

RESUMEN

RIT	:129-2025.
RUC	:2400873540-5.
MATERIA	: Homicidio Calificado y Hurto Falta.
IMPUTADO	: Juan Antonio Miranda Manzano.
FISCAL	: Christian González Carriel.
ACUSADOR P	: Gabriela Berríos Pizarro.
DEFENSOR	: Roddy Millones Troncoso.
RESOLUCIÓN	: Sentencia Condenatoria.

Copiapó, veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, ante esta Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrado por sus jueces titulares señores Adrián **Reyes** Pardo, -presidente-Marcelo **Martínez** Venegas y por Lorena **Rojo** Venegas, -redactor-, con fecha 13 y 14 de octubre del presente año se llevó a efecto la audiencia relativa a la causa Rol Interno del Tribunal (Rit) 129-2025, seguida en contra del señor **Juan Antonio Miranda Manzano**, cédula nacional de identidad N° 10.103.643-k, nacido el 15 de julio de 1964, natural de Copiapó, chileno, trabajador, soltero, domiciliado para estos efectos en Copayapu N° 1183 de Copiapó; representado por el Defensor Penal Licitado señor **Roddy Millones Troncoso**, con domicilio y forma de notificación ya registrado en este Tribunal.

El Ministerio Público estuvo representado por el Fiscal Adjunto señor **Christian González Carriel**, con domicilio y forma de notificación ya registrados.

El Acusador Particular estuvo representado por el abogado del Centro de Atención Integral a Víctimas de Delitos Violentos de la CAJ de la Región de Valparaíso señora **Gabriela Berríos Pizarro**.

SEGUNDO: Que, el señor representante del Ministerio Público de Copiapó dedujo **acusación** en contra del enjuiciado, ya individualizado, fundado en lo siguiente:

"1. "Hechos:

Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: CSEFBGDNKJP

El día 27 de julio de 2024, en horas de la mañana, al interior del domicilio ubicado en calle Puerto Freirina N°1364, en la ciudad de Copiapó, el imputado JUAN ANTONIO MIRANDA MANZANO, premunido de un arma cortopunzante y de un objeto contundente, ingresó a la habitación y morada de la víctima Dina Esmerida Lutz Castro, de 89 años de edad, y aprovechándose de que ésta se encontraba en su cama, imposibilitada de defenderse y de modo sorpresivo, con emboscada, se abalanzó sobre ella y le propinó distintos golpes en el rostro y cuerpo y asestó diversas puñaladas, provocándole erosiones y equimosis, además de 9 heridas cortopunzantes, una de ellas en la región torácica cervical. Lesiones que le provocaron la muerte en el lugar. Luego, el imputado sustrajo diversas monedas de propiedad de la víctima, las que se encontraban en el sector de la cocina y se apropió de ellas, en una suma de \$7.000 aproximadamente.

- 1. Calificación Jurídica:** *Los hechos descritos son constitutivos de los delitos consumados de HOMICIDIO CALIFICADO, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 391 N°1, circunstancia primera, esto es CON ALEVOSÍA, del Código Penal; y del delito CONSUMADO de HURTO FALTA, previsto y sancionado en el artículo 494 bis, en relación con el artículo 432 del Código Penal.*
- 2. Grado de Desarrollo:** *Consumados*
- 3. Participación:** *En calidad de autor del Art. 14 y 15 N°1 del Código Penal*
- 4. Circunstancias Modificadorias:** *No concurren circunstancias modificadorias atenuantes de responsabilidad penal. Concurre, respecto del acusado, la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal agravante del Art. 12 N°18 del Código Penal.*
- 5. Pena Aplicable:** *PRESIDIO PERPETUO SIMPLE, por su autoría en el delito de Homicidio Calificado acusado, más las accesorias del artículo 27 del Código Penal, el pago de las costas de la causa y el sometimiento a un examen para determinación de la huella genética conforme al Art. 17 de la Ley 19.970. Se solicita, respecto del delito de hurto falta cometido en calidad de autor y grado de desarrollo consumado, la pena de cuarenta días de prisión en su grado medio, multa de 4 UTM y el pago de las costas de la causa*
- 6. Preceptos Legales Aplicables:** *Son aplicables al caso presente los preceptos legales que en cada acápite se mencionan en la acusación. (sic)*



Que según el motivo Tercero del Auto de Apertura, "la acusación particular que deberá ser objeto del juicio es la siguiente:

1. Hecho 1:

Que, el día sábado 27 de julio del año 2024 en horas de la mañana, en el domicilio ubicado en Puerto Freirina 1364, el imputado JUAN ANTONIO MIRANDA MANZANO, tomó un cuchillo grande de mango color blanco con pintitas negras que había comprado en la feria, e ingresa a la habitación de la víctima la Sra. DINA ESMERIDA LUTZ CASTRO (Q.E.P.D), se acerca a la cama y procede a enterrar el cuchillo en el cuello de la víctima de derecha a izquierda, y continuo apuñalándola al menos otras 9 veces, en distintas partes del cuerpo como tórax, muslo izquierdo, mano derecha e izquierda, pierna izquierda, además de agredirla de puño y pie o un elemento contundente. Aun cuando la víctima intentó defenderse, no pudo repeler el ataque debido a la superioridad de fuerza del imputado y al arma cortopunzante utilizada por éste, sumado a que se trataba de un adulta mayor de 89 años de edad, y sin que la víctima pudiera ser auxiliada por otras personas ya que en el domicilio sólo se encontraba ella y el imputado, lo que era conocido por éste último ya que arrendaba una pieza en el domicilio referido de propiedad de la víctima, teniendo conocimiento de la rutina de la víctima y de los demás residentes del lugar, de forma que el imputado actuó sobre seguro. Para intentar ocultar su acción el imputado saca el cuchillo que la víctima mantenía bajo su almohada y lo pone en su mano para simular que ella misma se había suicidado, luego procedió a cortar el pantalón y la blusa del pijama de la víctima y a desordenar la habitación para simular un robo. Debido a la gravedad de las lesiones, la víctima fallece en el lugar por herida penetrante cortopunzante cervical torácica que penetra el hemitórax provocando hemo neumotórax, lo que sumado a las numerosas otras lesiones traumáticas y cortopunzantes determinan el deceso, sin perjuicio que el deceso se produjo de forma lenta y con sufrimiento, conforme da cuenta los hechos relatados y el protocolo de autopsia 095/2024 de 02 de agosto de 2024 del médico legista Dr. Iván Novakovic Cerda del Servicio médico Legal de Copiapó.

Hecho 2:

Ese mismo sábado 27 de julio del año 2024 en horas de la mañana, en el domicilio ubicado en Puerto Freirina 1364, el imputado JUAN ANTONIO MIRANDA MANZANO procedió a sacar de un mueble de la cocina, un tarro con monedas de propiedad de la víctima, el cual se encontraba escondido, pero el imputado sabía en donde se encontraba, tarro que contenía alrededor de \$7.000, dinero que sacó y se apropió con ánimo de lucro.



2. **Calificación Jurídica:** Los hechos descritos como Hecho 1 configura el delito de HOMICIDIO CALIFICADO, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 391 N°1 y N°4 del Código Penal, esto es circunstancia primera correspondiente con Alevosía, y circunstancia cuarta ensañamiento.

En el hecho N°2 se configura el delito de HURTO FALTA de conformidad al artículo N.º 492 bis en relación al artículo 432 del Código Penal, en calidad de autor de conformidad a lo dispuesto en artículo 14 N.º 1 y 15 N.º 1 ambos preceptos del Código Penal y grado de ejecución Consumado.

3. **Grado de Desarrollo:** Consumados.

4. **Participación:** En calidad de autor del Art. 14 y 15 N°1 del Código Penal.

5. **Circunstancias Modificadoras:**

a) No concurren circunstancias atenuantes de responsabilidad.

b) Concorre las agravante del artículo 12 N° 18 y N° 22 del Código penal

6. **Pena solicitada:** Presidio Perpetuo Simple, por delito de Homicidio Calificado, más las accesorias del artículo 27 del Código Penal, el pago de costas de la causa y el sometimiento a un examen para la determinación de la huella genética, conforme al Art. 17 de la ley 19.970; cuarenta días de prisión en su grado medio y multa 4 UTM, por delito de Hurto falta consumado, y pago de costas de la causa". (sic).

TERCERO: Que, la **Fiscalía** en su **intervención de apertura** señala que doña Dina Lutz Castro tenía 89 años, la mañana del 27 de julio del año pasado estaba acostada en su cama, por su edad y en las condiciones en que se encontraba, cuestiones que eran conocidas por el imputado, no podía repeler ningún ataque. El imputado la mañana del 27 de julio, aprovechándose porque vivía en el lugar, conocía a la víctima, su edad, sus condiciones físicas, que en la mañana estaba acostada, ingresó de modo sorpresivo a su habitación, la golpeó brutalmente y le asestó diversas heridas cortopunzantes, alrededor de 9, una de ellas mortal, le causa la muerte con emboscada, de modo sorpresivo, aprovechándose la indefensión que él ya sabía y conocía de esa víctima, le causa la muerte en su propio domicilio con desprecio a la morada de la víctima. El imputado, esa mañana, bajo esas condiciones mata a la víctima, es un homicidio



calificado por la alevosía, sin duda alguna, de actuar por sorpresa aprovechándose la capacidad de indefensión de la víctima dado los elementos que ya ha referido.

Alguno podría agregar, además, y se va a conocer en el juicio, incluso con **abuso de confianza** porque el imputado era arrendatario, doña Dina hacía piezas y arrendaba piezas en su domicilio, y él era un arrendatario que llevaba meses donde ella le arrienda, había una relación en el sentido de confianza, traiciona esa confianza, se aprovecha esta circunstancia y la mata. Puede ser incluso con ambos elementos. puede ser uno u otro, “yo creo” que es más lo segundo, esto es de modo sorpresivo en emboscada.

El imputado además sustrae dinero de la víctima, eso también se va a acreditar, la suma ínfima de \$7.000. Eso es lo que se pudo acreditar básicamente por un testimonio que “vamos” a escuchar y por los propios dichos del imputado. Ahora bien, ahora bien, se viene invocando la circunstancia agravante por propia del hecho punible, que es cometer el delito además en la morada de la víctima. Entendamos que estas son habitaciones, si bien todas las casas de la víctima, su morada en particular es su habitación, la morada del imputado es otra habitación, por tanto, invade su morada y comete el agravante propio de derecho punible que es el artículo 12 N° 18 del código penal, la que también invocamos”. En el juicio hay elementos que “uno” podría haber pensado en su oportunidad con objetividad, “hemos acusado sólo por esto”, que esto hubiera sido un robo con homicidio y abuso sexual incluso, “lo vamos a ver”, lamentablemente no hubo pruebas suficientes y “creemos” que también el imputado, “y lo digo desde ya”, colaboró sólo en reconocer aquello que le convenía y no todo, porque aquí quedan varias dudas de que ocurrieron más sustracciones e incluso abuso sexual. El imputado deberá ser condenado en calidad de autor material directo de un delito de homicidio calificado con la alevosía y con la agravante del artículo 12 N° 18 del Código Punitivo.

Por su parte, el **Acusador Particular** señala adicional a lo que señala el Ministerio Público, considera que con la prueba que se rendirá en el juicio, no solo se acreditará esta forma de alevosía con la que actuó el acusado, sino que esta parte logrará acreditar con la prueba que se rendirá en juicio, que además actuó sobre seguro, el acusado conocía la rutina de la pensión, de hecho, como darán cuenta los testigos que declararán en estrado hoy, el acusado tuvo interacción con los otros 2 pensionistas del lugar el día de los hechos y la noche anterior a los hechos, por lo tanto, quiénes se encontraban en el lugar y quiénes no se encontraban, conocía la rutina diaria de la



señora Dina a la hora que se levantaba, también sabía que había un maestro trabajando, sabía a la hora que llegaba usualmente este este maestro, entonces para cometer los hechos él sabía que la víctima estaba acostada, sabía la edad, era una adulta mayor de 89 años, él conocía la edad de la víctima, lo que también se configuró en una desventaja para “mi” representada. Los testigos darán cuenta de toda esta rutina, de todo de cómo el acusado manejó todas las ventajas a su favor para cometer con alevosía y actuando sobreseguro el homicidio en contra de la señora Dina. Y además, dará cuenta también el médico legista cómo las heridas cortopunzantes dan cuenta, la gran cantidad de heridas que le provocó, dan cuenta de cómo actuó con ensañamiento, fueron más de nueve heridas cortopunzantes, además de heridas contundentes, la víctima trató de defenderse, tiene dará cuenta de heridas en sus dedos, que dan cuenta de esta de esta intención de defenderse de la víctima, pero el acusado continuó con las agresiones hasta provocar con sufrimiento la muerte de la señora Dina. Con toda esa prueba, se acreditarán, más allá de toda duda razonable, que el acusado actuó con la circunstancia 1º y la circunstancia 4º, del artículo 391 del Código penal, solicita se aplique las penas que esta parte ha solicitado en la acusación.

Finalmente, en el **alegato de apertura la Defensa** señala que “haremos presente la situación de nuestro representado, el señor Juan Miranda Manzano, quien hoy se encuentra en el CCP de La Serena, ya que se autorizó por parte del tribunal, por medida de seguridad, que pudiese hacerlo de esa manera. Desde ya solicitamos al tribunal guardar comprensión a propósito de la situación de mi representado para efecto de poder declarar. Es una persona que no está acostumbrada a ocupar medios tecnológicos, pero él tiene toda su disposición para renunciar a su derecho a guardar silencio. Busca prestar colaboración con el esclarecimiento de los hechos en materia del presente juicio. Esta defensa no cuestiona el hecho acusado por cuanto don Juan ha reconocido su participación desde el día en que fue detenido, el mismo día en que se habría ocurrido el fatídico deceso de la víctima, entregó información respecto de cómo ese día un cúmulo de malas decisiones lo llevaron a agredir y posteriormente quitarle la vida a la víctima premunido de un arma cortopunzante, aquello no está en discusión el día de hoy. Lo que venimos a cuestionar es la calificación jurídica por cuanto no se verificará ninguna de las calificantes invocadas tanto por la acusadora particular como por parte del Ministerio Público, es decir, actuará traición o sobreseguro o buscando a el acusado aumentar deliberadamente el dolor de la víctima. Por lo que “solicitaremos” la recalificación por el delito de homicidio simple. En cuanto a las circunstancias



modificatorias de responsabilidad penal propias del hecho punible, “solicitamos” el rechazo respecto de las agravantes invocadas tanto del 12 N° 18 como el 12 N° 22 debido a que no se verificarán los móviles necesarios para ser consideradas. “Acreditaremos” en la etapa procesal pertinente que a la época del hecho el Extracto de Filiación de “nuestro” representado no registraban atracciones pretéritas y respecto de lo que señalamos en un comienzo de este alegato de apertura en cuanto a la declaración de “mi” defendido, solicito se consulte para efectos de que pueda, en definitiva, arribar a prestar una colaboración completamente en los términos que él ya conoce”.

CUARTO: Que, debidamente informada de sus derechos el **enjuiciado Miranda Manzano sí renuncia en el juicio oral a guardar silencio**, como medio de defensa al tenor del artículo 326 del Código Procesal Penal, prestando declaración del siguiente tenor:

“Yo, primeramente, arrendando esa piecita en ese lugar, teniendo una buena relación con las personas que estaban en ese lugar ahí, con la primeramente con la dueña de la casa, teniendo una buena relación, compartiendo todos los quehaceres dentro de la casa, compartiendo también el jardín, porque tenía sus cositas, como también lo arreglaba lo que es el baño, y tenía una relación con ella completamente, con ella tenía relación con los pagos de arriendo estaban al día incluso yo le compre una cocina a ella. Siempre se sentaba a conversar con el profesor, siempre compartía ella con nosotros en la mesa... **es día yo me tomé los remedios con alcohol equívocamente y fui directamente donde la persona y pesqué el cuchillo, y fue a la pieza de ella y le cometí la muerte a la persona.**”

Fiscalía

Usted señaló ese lugar era de propiedad, la dueña era la víctima, doña Dina Lutz Castro, ¿correcto? Sí.

Ese lugar corresponde al domicilio de pasaje o calle Freirina 1364, en Copiapó, ¿correcto? Sí, correcto, arriendo, arrendatario.

¿Usted le arrendaba a doña Dina en la suma de \$150.000?, Correcto.

Usted lo podía pagar porque tenía un trabajo en la empresa Siglo Verde, jardinero, ¿correcto? Sí, y aparte tenía una tradición.



¿Es correcto que doña Dina guardaba ese dinero ahí en su pieza? No, estaba en la cocina.

Usted menciona que tenía buenas relaciones con las personas que vivían allí, le pregunto un puntual, usted tenía una buena relación con doña Dina, ¿correcto? Sí.

¿Había una relación aparte de arrendatario, había una relación de compartir, de conversar, había como confianza entre ustedes, ¿cierto? Sí, es correcto.

Usted dice, ese día, ¿recuerda qué día era, cuando entró a la habitación de doña Dina y la apuñaló? No se acuerda del día ni de la hora.

Usted ese día consumió alcohol, ¿correcto? Con pastilla.

Usted también declaró a la policía que había ido a comprar pasta base, ¿consumió pasta base? Sí. Consumió pastillas para la epilepsia, alcohol y drogas.

Doña Dina tenía prohibido usted consumir alcohol en la casa, ¿correcto? Sí.

Usted dice ingresó usted ingresó al dormitorio de doña Dina, quien estaba acostada en su cama, ¿correcto? Sí.

Usted entró de modo sorpresivo y las asestó apuñaladas, ¿correcto? Sí.

Aparte de las puñaladas, usted golpeó a la señora, Usted dice que solamente la apuñaló. Sí.

¿Es correcto que para disimular o alterar el lugar usted puso un cuchillo en la mano de la señora Dina como para que creyeran que ella se había matado? Sí.

Usted además registró el lugar, ¿correcto? Sí.

¿Es correcto que además usted bajó las prendas de vestir de doña Dina hasta las rodillas, pijama y calzones? Sí.

Después, después de ocurrir estos hechos, llegaron al lugar el maestro que trabajaba haciendo una pieza, ¿correcto? No, lo vio.

Después de estos hechos llegó el profesor al lugar, ¿correcto? El arrendatario llamado el profesor.

Después llegó al lugar el hijo de la señora Dina, ¿correcto? Carlos. No, llegó.



Aparte de usted dar muerte a doña Dina, ¿es correcto que le sustrajo la suma de \$7.000? Sí.

Eso ocurrió antes de matarla, durante que le daba muerte o después de haberla dado muerte? **No, cuando le di muerte, caché unas monedas y salí para la calle.**

¿Y dónde estaban esas monedas? **Estaban en la cocina.**

Es correcto que usted lo que lo que hizo en realidad es negar los hechos, y solo cuando el fiscal le dijo, y también se negó a que le tomaran muestras para de sangre en las manos, en las ropas, a lo que usted también se negó, y solo cuando pidió una orden judicial, usted recién reconoció que era el autor, ¿es así? Ya, no se preocupe, le voy hablar con la policía.

Acusador particular.

¿Me puede señalar quienes estaban en la casa cuando usted ingresó a la pieza de la señora Dina con el cuchillo? No, yo estaba solamente solo con ella, sola.

¿Es efectivo que el día anterior usted se había molestado con la señora Dina porque le pidió que le bajara el volumen a a la música? **“No, no nunca tuve una discusión con ella nunca tuve una relación mala con ella, solamente una relación como de familia.”**

¿En efectivo que usted le pidió que la pieza que estaban arreglando se la asignaran a usted y la señora Dina se negó y usted se molestó por eso?, **“No, no guardo silencio con la tranquilidad de haber respondido”.**

¿Y cuántos años tenía la señora Dina? 89.

Defensa.

Recién le contestó al fiscal que usted en algún momento habría consumido drogas, pasta base particularmente. ¿Eso usted lo hizo el día de los hechos? ¿Cuándo fue la última vez que consumió pasta base?, A las, hace como el quince de marzo de los hechos.

En ese mismo sentido, le contestó al fiscal a propósito de unas monedas que usted habría sacado de la cocina. Sí.



usted Sí, le dijo al fiscal que había consumido alcohol y pastillas. ¿Hay alguna hay alguna relación entre el hecho de que usted haya estado en esa casa ese día, a esa hora, y el consumo de las pastillas? Sí, estaba la pastilla me las tomé y me tomé la me la tomé con el trago.

¿Por qué estaba ese día a esa hora en la casa? ¿Tenía que trabajar o por qué? Yo estaba con licencia médica, eso 3 días me habían dado porque en mi trabajo me dio un ataque epiléptico.

¿Cuánto tiempo estuvo con licencia? “No me acuerdo, pero estuve con licencia”.

Antes de todo esto que habría ocurrido, incluso antes de que usted viviera con doña Dina, ¿tuvo problemas de salud relacionados con epilepsia o algo por el estilo?, “sí tenía convulsiones incluso me dio ataque epiléptico estando con el profesor”

¿Ellos habían visto que usted tenía este problema de salud? Comenté también que sabía de mi enfermedad que yo tenía.

¿Sabían que estaba consumiendo alcohólica en la casa? Sí, yo otras personas que viven en la casa, usted me dijo el profesor. Sí. ¿Cómo se llamaba o cómo le decían a la otra persona que usted menciona? El profesor.

¿Alguno de ellos dos lo vio a usted consumir bebidas alcohólicas durante el día de los hechos? Sí, en esos días.

¿Cree que ellos se dieron cuenta que estaba tomando bebidas alcohólicas en la casa? Sí. ¿Por qué puede? Porque le sintieron loco, no lo vieron.

El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.

QUINTO: Que, en la oportunidad procesal correspondiente los intervinientes con relación a los hechos imputados no arribaron a convención probatoria alguna, según se señaló del auto de apertura motivo cuarto.

SEXTO: Que, el ente persecutor penal a fin de acreditar el núcleo fáctico de su acusación y la participación de la enjuiciada presentó y rindió los siguientes medios probatorios:

Prueba Testimonial.



Comparece a estrado los señores **Stefan Yovanovich Caamaño** (funcionario de la PDI), **Felipe Pérez Cuevas** (trabajador de la occisa), **Hugo Araya Pérez** (arrendatario de la occisa), **Carlos Camblor Lutz** (hijo de la occisa).

Prueba Pericial.

Comparece el señor **Iván Novakovic Cerda** (Médico del SML).

El Ministerio Público incorporó válidamente, mediante su lectura y exhibición, al tenor del artículo 315 del CPP, lo siguiente:

- 1) Informe Bioquímico de ADN del Lacrim PDI Iquique, N°117/2024, respecto de la víctima.
- 2) Informe Toxicológico 01-IQQ-TOX-12-2025, respecto de la víctima.
- 3) Informe de Alcholema 03-CPP-OH-1302-2024, del SML de Copiapó, respecto de la víctima.

Prueba Documental, objetos y otros medios.

El Ministerio Público incorporó válidamente, mediante su lectura y exhibición, respectivamente, lo siguiente:

- 1) Certificado de Defunción de la víctima.
- 2) Un cuchillo NUE 7544032.
- 3) Un cuchillo NUE 7444033.
- 4) Un cincel con manchas pardo-rojizas NUE 7544044.
- 5) Torulas hisopado bucal del imputado NUE 7544036.
- 6) Muestras legrado de uñas mano derecha del imputado NUE 7544037.
- 7) Muestras legrado de uñas mano izquierda del imputado NUE 7544038.
- 8) Muestra con mancha pardo-rojiza mano derecha del imputado NUE 7544039.
- 9) Muestra con mancha pardo-rojiza mano izquierda del imputado NUE 7544040.
- 10) Papel filtro con muestra machas pardo rojizas NUE 7580607.



11) Set de 63 fotografías, las imágenes N° 1, 2, 5 al 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 55, 58, 59 y 60.

12) Set de 5 fotografías, todas las imágenes.

13) Set de 9 fotografías, todas las imágenes.

14) set de 10 láminas de la autopsia de la víctima realizada del SML, las imágenes del 1 al 9.

SÉPTIMO: Que, el **acusador Particular y Defensa** se adhieren totalmente a la prueba de la Fiscalía, no presentan la propia.

OCTAVO: Que, tras la rendición de la prueba, la **Fiscalía** en el **alegato de clausura**, en resumen, reitera los argumentos del alegato de apertura, en cuanto a que el delito que se dio por acreditado corresponde a un homicidio calificado con alevosía y no a un homicidio simple.

Indicó además que concurría a la agravante del art. 12 N° 18 del Código Penal, esto es, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso.

Replicó en similares términos.

En sus **alegatos de clausuras el acusador particular**, en resumen insiste en sus argumentos del alegato de apertura, respecto a la configuración de un homicidio calificado con alevosía, y, además, con ensañamiento.

Mencionó asimismo que se encuentran establecidas las agravantes del art. 12 N° 18 del Código Penal, esto es, ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido, o en su morada, cuando él no haya provocado el suceso; y la del art. 12 N° 22 del citado Código, relativa a cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con discapacidad, en los términos de la ley N° 20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

Replicó en análogas ideas.

Finalmente, la **Defensa** en sus **alegatos de clausura** señala que agradece respetuosamente la exhibición de las pretensiones punitivas del Ministerio Público,



pero señala que no debe hacerse cargo de otra cosa que no sea la prueba de rendida en juicio, las circunstancias de hecho que se puedan tener por acreditadas sean o no sean beneficiosas para el acusado.

Menciona que no pudo acreditar el elemento subjetivo, el saber que no había otro inquilino o que haya estado la víctima en definitiva indefensa. Tampoco se pudo acreditar si los hechos ocurrieron en la noche, en horas de la madrugada o cuándo.

Dice que lo que pudimos ver en este juicio oral fue cómo personas se iban incorporando al domicilio y vieron elementos que les llamaron la atención. Refiere el defensor que se vio al señor Felipe Pérez, se vio al profesor e incluso se podría tener en consideración la declaración de su defendido para efectos de aclarar ese punto, pero aquello no descarta las posibles hipótesis de hecho que sean concurrentes en las hipótesis que han sido planteadas en este juicio oral.

Señala que como lo dijo en el alegato de apertura, solicita la recalificación a un homicidio simple, estima que no es posible considerar que las calificantes sean tenidas en cuenta a propósito de la prueba de rendida en juicio.

Respecto de las agravantes estima lo mismo, debido a que con la prueba de rendida, la declaración del acusado, estima que se satisfacen los presupuestos para considerar la calificación jurídica que le propone al tribunal.

Hace presente que ni el Ministerio Público ni la acusadora particular hicieron referencias al móvil en sus alegatos de apertura. Tampoco entregaron pruebas que permitiera acreditar la concurrencia del mismo; que haya sido a propósito de esta pelea por una pieza, que haya sido a propósito de que su representado haya sido o no falta de respeto antes con la víctima, aquello no es una cuestión o circunstancia que se tenga que analizar a propósito de un delito de homicidio simple como es el que está proponiendo.

Señala que las tesis a propósito del desprecio, discriminación o aplicación de calificante en ese sentido 12 N°18 para la Fiscalía, 12 N° 18 y 12 N° 22 para la acusadora particular, implican que deban ser acreditadas estas circunstancias y que no sean menos detalles a propósito de la concurrencia de las circunstancias de hecho.



Expresa que las respuestas físicas de la víctima permiten considerar que hubo maniobras defensivas, lo que permitiría discutir, nuevamente como lo señaló con anterioridad, la calificante de alevosía.

En cuanto a la hipótesis de enseñamiento, señala que no pudiendo acreditarse si las heridas son en su totalidad anteriores o posteriores del deceso, entiende que no puede descartarse la hipótesis en la que se haya provocado la muerte por medio de la herida más relevante, lo cual quedó clarísimo con la declaración del perito, el señor Iván Novakovic, toda vez que la causa de muerte se asocia al neumotórax, como se señaló claramente en su exposición; por lo que la discusión debe centrarse en si es que con la prueba de cargo se pudo acreditar la concurrencia o no de las calificantes, que es el fondo del debate del presente juicio oral que estima es el que ha querido plantear y que se ha realizado durante el juicio oral.

Manifiesta que en ese sentido el estándar de prueba exige en cuanto al acervo probatorio, que existan antecedentes ventilados en juicio que sirvan para acreditar el sustrato fáctico de las acusaciones.

Respecto de lo anterior, señala que su representado reconoció su participación, reconoció el día de los hechos habría cometido el homicidio de doña Dina. Indica que la fiscalía buscó en este juicio oral derrumbar su colaboración e intentar sembrar posibles hipótesis de hechos asociados a un delito sexual o contra el patrimonio respectivamente. Aquello se pudo verificar a propósito de las consultas que se le hizo al funcionario señor Yovanovich o respecto del testigo Felipe Pérez.

Menciona el defensor que el señor Yovanovich fue claro al señalar que lo único que se pudo acreditar fue la existencia de un homicidio, mas no la concurrencia de las calificantes invocadas y tampoco las posibles teorías alternativas planteadas por los acusadores. Con lo anterior se refiere a que haya existió una sustracción de joyas, de especies o algo distinto de lo que se conoció, que fue el hecho de que su representado haya sacado monedas de manera posterior al deceso de doña Dina.

Reseña el defensor que el señor Felipe Pérez indicó que trabajaba en el lugar de los hechos, que escuchó una discusión por un cambio de pieza entre su representado y la víctima días antes de los hechos, también refirió que tenía llaves del lugar y que cuando llegó vio a su representado contando monedas con las manos sucias, aquello le pareció extraño. Señala la defensa que si bien eso entrega contextos de lo que habría



visto ese día por la mañana y días anteriores, nunca se pudo configurar el motivo que llevó al imputado a cometer el delito.

Refiere que el profesor, el señor Hugo, indicó que si bien mi representado era, en sus palabras, falto de respeto respecto a las normas de la casa, al referirse a que no se podía tomar bebidas alcohólicas que las infringía, se refiere a las normas, habló de que su defendido era un mal pagador, pero que nadie lo vio cometer el hecho; y dice el defensor en cuanto a que este punto cobra relevancia respecto a la colaboración, porque si ven los móviles todavía no quedan claros, solamente queda el reconocimiento de su representado respecto de las circunstancias de hecho, que haya ocupado el arma y que en definitiva haya accedido a declarar de esos términos ante la Policía de Investigaciones, toda vez que como señaló el señor Yovanovich, el cuchillo estaba limpio, no había arrojado resultados, y esto fue beneficioso para tal efecto.

El defensor menciona que en cuanto a los calificantes, ya lo señaló.

Respecto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, la del 12 número 18, estima que como el hecho de que haya sido un arrendatario que haya provocado el homicidio, no es un factor para calificar el homicidio, sino que más bien es un detalle respecto a las circunstancias de hecho. Y en cuanto al número 22, estima que la edad de la víctima, las circunstancias propias de esta calificante, no se han podido acreditar, porque no es sólo que tenga 89 años, sino que debe haberse realizado con desprecio.

Replicó señala que a propósito de la calificante de alevosía, justamente quiere colgarse de las palabras del señor fiscal “sin que la víctima perciba el ataque”, refiriendo que quedó claro respecto a que ello no se probó que haya sido de noche, no se probó que la víctima haya estado durmiendo. Indica que el señor Novakovic fue claro en decir que no tenía una varita mágica para poder decir eso, pero que sí dijo que podía aclarar, por lo menos, que pudo haber estado de pie y que vio la cara al ofensor y así también quedó acreditado con la declaración del señor Yovanovich a quien se le exhibió fotografías del rostro de la víctima, que contaba con lesiones que también pueden ser consideradas de carácter defensivo por parte de la víctima.

Menciona que no hubo discusión respecto de que esto haya ocurrido o no con conocimiento de la víctima, sino que las circunstancias propias del hecho mismo, eso cree el defensor que es una cuestión que se tiene que considerar, pero recuerda el



defensor que el *non bis in ídem* permite solamente considerar circunstancias de hecho, mas no agravar las circunstancias sancionando dos veces por el mismo hecho.

Expresa que si vamos a la discusión de las circunstancias agravantes de responsabilidad penal, precisamente respecto del N° 22, señaló en la clausura que la edad de la víctima son circunstancias propias de la calificante, pero aquello es necesario acreditarlo, ¿por qué? porque lo que dice el 12 N° 22 es que el delito se cometa contra menor de 18 años, adulto mayor o persona con discapacidad, en los términos de la ley 20.422, y esa ley lo que busca en definitiva es establecer normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social con personas con discapacidad o en situaciones especialmente vulnerables. Indica que se habla en los términos de la ley 20.422 de vida independiente, accesibilidad universal, diseño universal, interseccionalidad, participación y diálogo social, pero en ninguna parte dice que sea apropiado de conocer que la víctima tenga solamente 89 años.

Aquello genera un sesgo y se necesita superar el estándar para efectos de poder considerar la circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, y eso en este juicio no se hizo.

Señala que respecto del desprecio o que se haya faltado el respeto por la dignidad de la víctima conforme al artículo 12 N° 18, tampoco cree que se haya acreditado en este juicio oral.

NOVENO: Que, de acuerdo a los artículos 297 y 340 del Código Procesal Penal y como necesaria conclusión, sobre la base de los hechos que han resultado acreditados con la prueba rendida, esto es, testimonial, documental, pericial, objetos y otros medios, todos apreciados y valorados con libertad, pero sin contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, y conforme al principio de inmediación, estos sentenciadores han adquirido convicción respecto de lo siguiente:

“El 27 de julio de 2024, en el domicilio ubicado en calle Freirina N°1364, de Copiapó, el imputado JUAN ANTONIO MIRANDA MANZANO, premunido de un arma cortopunzante y de un objeto contundente, ingresó a la habitación de la víctima señora Dina Esmerida Lutz Castro, de 89 años de edad, y aprovechándose de que ésta se encontraba en su cama, imposibilitada de defenderse y de modo sorpresivo, con emboscada, se abalanzó sobre ella y le propinó golpes en el rostro y cuerpo, además de



diversas puñaladas, provocándole lesiones consistentes en erosiones y equimosis, y varias heridas cortopunzantes, una de ellas en la región torácica cervical, unidas todas estas lesiones explicadas por el perito del SML le provocaron la muerte en el lugar, deceso que se produjo de forma lenta y con sufrimiento. Además, el imputado sustrajo monedas de propiedad de la víctima \$7.000 aproximadamente”.

DECIMO: Que, estimando estos sentenciadores para que el Ministerio Público obtenga una sentencia condenatoria **debe aportar al juicio material probatorio suficiente para vencer el estado de inocencia que favorece a toda persona imputada** y convencer con la suficiencia necesaria, **más allá de toda duda razonable**, que efectivamente se ha cometido el hecho punible materia de la acusación y que en el mismo le ha correspondido al encartado participación culpable y penada en la ley.

Dicho sea de paso, la doctrina entiende que la convicción es la seguridad de que la certeza judicial se ha obtenido de modo legítimo y racional. La falta de convicción puede deberse a insuficiencia de la prueba rendida por el ente persecutor penal o bien al surgimiento de dudas serias, relevantes y concretas, relacionadas con hechos trascendentes y que tienen su base en los conocimientos científicamente afianzados, reglas de la lógica formal y máximas de la experiencia. En este orden de ideas, la duda razonable como dificultad de la convicción, deber ser de una entidad tal que genere en el Tribunal un estado de indeterminación entre dos decisiones, indeterminación que ha sido introducida por una demostración o por un argumento, y que el mismo no le permita salir gallardamente sino optando por la decisión más adecuada con el íntimo parecer, esto es, la absolución del justiciado.

Pero ¿cuál es la convicción que se requiere para condenar? Si bien no es una cuestión resuelta legislativamente y no podría serlo, por más que el Código del ramo introdujera el patrón anglosajón de la duda razonable, para resolver esta interrogante debemos recurrir a la experiencia y la doctrina: **“...la exigencia de que la sentencia de condena, por ende, la aplicación de una pena sólo puede estar fundada en la certeza del tribunal que falla acerca de la existencia de un hecho punible atribuible al acusado. Precisamente la falta de certeza representa la imposibilidad del Estado de destruir la presunción de inocencia, construida por la ley, que ampara al imputado, razón por la cual conduce a la absolución. Cualquier otra posición del Juez respecto de la verdad, la duda o la probabilidad, impide la condena...quien aprecie los elementos de prueba puede, sin embargo, adoptar posiciones diferentes respecto de la verdad: puede**



*convencerse que la ha alcanzado, tiene la certeza que su construcción es correcta; se inclina admitir que ha alcanzado la verdad, en un grado menor que el anterior, pues los elementos que lo afirman en esa posición superan a otros que la rechazan, hábiles sin embargo para evitar su convicción total de haber elaborado un juicio correcto, sin errores, afirma sólo la probabilidad de que su reconstrucción es acertada; por último, comprende que no conoce la verdad, pues los elementos que afirman algo se balancean con los que niegan, la duda es absoluta...**sólo la certeza positiva permite condenar** y que los demás estados del juzgador respecto de la verdad remiten a la absolución, como consecuencia del *in dubio pro reo*"¹.*

Lo anteriormente argumentado no resulta ajeno al sistema procesal penal chileno, pues de suyo lógico se entiende que sólo podrá adquirir convicción más allá de toda duda razonable el Tribunal, **cuando obtenga la certeza positiva sobre la existencia del delito de que se imputa y la participación del acusado.**

Para quienes erradamente quisiesen comprender o tuviesen el temor que estos sentenciadores proclamen un estándar inalcanzable, se debe replicar siguiendo lo sostenido por R. Washington Abalos² quien refiere apoyándose en una sentencia de una Cámara Criminal de la República de Argentina: *“si pretendiésemos que la certeza en materia criminal se estableciera siempre mediante la percepción y simple inmediata de la verdad, en una palabra, conforme a la unidad objetiva de su contenido, si quisiésemos que hubiese ausencia absoluta de razones negativas en la certeza ... **es necesario entonces renunciar a la gran misión de la justicia punitiva, pues sería en extremo difícil hallar un caso que autorizara a imponerle un castigo al delincuente.** En materia criminal no es a esa especie de certeza la que debe referirse el convencimiento judicial pues no se exige la ausencia de motivos divergentes. Basta que haya motivos convergentes y motivos divergentes, esto es, que exista la objetividad de lo probable, con tal que haya sido señalado mediante una especial determinación subjetiva, sin lo cual no saldríamos de lo probable. La determinación subjetiva que nos hace salir de la probabilidad y que nos abre el camino de la certeza consiste en el rechazo racional de los motivos que nos separan de la credibilidad. La probabilidad ve los motivos convergentes y divergentes, y los considera a todos dignos de ser tenidos en cuenta, aunque más a los primeros que a los segundos. En cambio, la certeza supone que los motivos divergentes de la afirmación no*

¹ Julio Maier, “Derecho Procesal Penal”, Tomo I, págs. 256, 257 y 258.

² Raúl Washington Abalos, “Código Procesal de la Nación”, Capítulo Primero, p.11 y 12.



merecen racionalmente ser considerados y por tanto los afirma. Esta afinación aparece ante un espíritu humano, como conforme a la verdad, y la certeza que allí surge, como cualquier otra certeza, no es más que la conciencia de la verdad”.

Que, el artículo 340 del Código Procesal Penal, señala que nadie puede ser condenado sino cuando el Tribunal que lo juzgue adquiriere, más allá de toda duda razonable, la convicción de que realmente se hubiere cometido el hecho punible objeto de la acusación y que en él le hubiere correspondido al acusado una participación culpable y penada por la ley. **El Tribunal formará su convicción sobre la base de la prueba rendida.**

Que, bien lo precisan los profesores Andrés Baytelman y Juan Enrique Vargas, cuando señalan que **“el estándar de prueba para condenar penalmente a alguien debe ser el más alto dentro del sistema judicial, pues la intervención penal es el ejercicio más intenso y dramático del poder estatal. Un alto estándar de prueba exige al Estado información de alta calidad y eficiencia en la investigación penal, minimizando la posibilidad de que, por error o simple arbitrariedad, condenemos a un inocente.**

En consecuencia, nada impide – y todo aconseja - que este estándar de prueba sea diferente al de otras áreas del derecho. Así, el estándar de prueba exigido para condenar a alguien penalmente debe ser mucho más exigente que para decidir una controversia, por ejemplo, civil o laboral.

Si el sistema judicial se toma con seriedad la idea de hacer fuertes exigencias de prueba al Estado para condenar a un individuo, entonces ese estándar debe ser vinculante para los jueces. Los jueces, en consecuencia, deben sentirse obligados por dicho estándar y percibir su propio rol como custodios del mismo. De esta suerte, si el Ministerio Público no satisface el estándar requerido, los jueces deben sentirse obligados a absolver aun cuando, por debajo de dicho estándar, alberguen todas las sospechas de que el sujeto es culpable (supuesto, claro, que la elaboración judicial haya decidido que el estándar de convicción es más exigente que simplemente tener “fuertes sospechas”).

La responsabilidad de satisfacer el estándar de prueba es del Estado, a través del Ministerio Público y de la policía. La función de los jueces es precisamente controlar que el Ministerio Público lo cumpla, de manera que cada vez que absuelvan a alguien



porque el Estado ha sido incapaz de satisfacer el estándar de prueba requerido para condenar penalmente a alguien, estarán cumpliendo a cabalidad el rol que el sistema democrático les ha confiado”³.

Complementando lo anterior, los autores María Inés Horvitz y Julián López⁴, luego estudiar el origen de la fórmula establecida en el artículo 340 del Código Adjetivo, defienden como acertado el criterio que identifica dicha convicción con la idea de “certeza moral”, “utilizada como un concepto descriptivo del estado mental que implica el estándar”, que **“exige del juez que esté personalmente convencido de la verdad de un hecho”**. A su juicio la identificación del estándar de prueba con la idea de certeza resulta conveniente *“porque este concepto sí tiene en Chile una larga tradición y reconduce a los jueces, por lo tanto, a la utilización de parámetros a los que se encuentran habituados”*.

Nos señala Taruffo que la razón fundamental por la que un sistema penal debería adoptar el estándar de la prueba más allá de toda razonable es, esencialmente, de naturaleza ética o ética política: se trata de lograr que el juez penal pueda condenar al imputado solamente cuando haya alcanzado (al menos en tendencia) la “certeza” de su culpabilidad; mientras que el imputado deberá quedar absuelto todas las veces que existan dudas razonables, a pesar de las pruebas en su contra, de que sea inocente⁵.

DECIMOPRIMERO: Principio de congruencia o correlación.

Que, en base a los elementos de convicción incorporados, permitió al Tribunal reconducir los hechos de las respectivas acusaciones a los datos duros penalmente relevantes, ejercicio que no vulnera el principio de correlación.

En nuestro Código Procesal Penal la llamada “congruencia” regulada en el artículo 341, en que la sentencia definitiva, de acuerdo con lo estatuido en la norma citada, no podrá exceder el contenido de la acusación, quedándole terminantemente prohibido al juez, condenar por hechos no contenidos en ella. Así, se colige que debe existir congruencia entre el contenido de la acusación y la sentencia pronunciada, esto es, entre los aspectos fácticos que se fundará el fallo, tanto en la calificación del tipo

³ “La Función del Juez en el Juicio Oral”. Textos de Docencia Universitaria. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Universidad Diego Portales., pág. 60-61.

⁴ En su obra “Derecho procesal penal chileno, Tomo II”, pág. 163 y 164.

⁵ Citado por Cristián Maturana Miquel, “Derecho Procesal Penal”, Tomo II, Abeledo Perrot, 2010, pág. 943.



penal, en su grado de ejecución y en la participación que se le atribuye al imputado, con los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación. En ese entendimiento el principio de congruencia se circunscribe a los que hechos le dan origen fijados en el libelo del acusador, así la prohibición se circunscribe al traer al escenario del juicio o al momento de la sentencia, los hechos nuevos, no presentes en el acto de acusación. La necesidad de correlación entre la acusación y la sentencia, como elemento del principio acusatorio, tiene un raigambre constitucional, por ser desarrollo del derecho de contradicción y de defensa técnica, por lo tanto, resulta nefasta en términos de garantía atentar contra el principio ya referido, se desconocerían los fundamentos más básicos que soportan el *uis puniendi* del Estado, como los principios procesales ya mencionados, el *favor rei*, presunción de inocencia y el Derecho Penal como *ultima ratio*, pues es evidente la proscripción de la imparcialidad del sentenciador con esas facultades. Así los hechos básicos de la acusación se constituyen elementos sustanciales e inalterables y la sentencia tiene que ser congruente respecto de los mismos, sin la introducción de ningún nuevo elemento, que sin haberlo solicitado la acusación no puede el sentenciador implantar algún antecedente penalmente relevante que lisa y llanamente no se contempló. “Esto equivale a decir que los jueces no pueden derivar consecuencias adversas para el imputado o acusado, según sea el caso, ni de los elementos que no se derivan expresamente de los hechos planteados por el acusador estatal y particular ni de los aspectos jurídicos que no hayan sido señalados de manera detallada y específica por el acusador so pena de incurrir en grave irregularidad que deslegitima e ilegaliza su proceder, dicho en forma simple: el juez solamente puede declarar la responsabilidad del acusado atendiendo los limitados y preciso términos que de *factum* y de *iure* le formula la Fiscalía -y el acusador particular-, con lo cual le queda vedado ir más allá de los temas sobre los cuales gira la acusación. La congruencia se debe predicar, y exigir, tanto de los elementos que describen los hechos esto implica que el aspecto fáctico mencionado en la acusación sí y sólo sí es el que puede ser tenido el Juez al momento de dictar sentencia. Por tanto, la justificación de esta congruencia, se explica en que la consideración de hechos o circunstancias distintos a los contenidos de la acusación, por una parte, conculca el derecho del acusado, de ser informado, en forma previa, de manera específica y clara, “*acerca de los hechos que se le imputaren...*”, que establece el artículo 93, letra a), parte primera, del Código Procesal Penal que no se cumpliría, y por otra, se desvirtúa, el Derecho a Defensa consagrado en los artículo 8 N° 2 del Pacto de San José, artículo 14 N° 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, y



artículo 8 inciso 1 del Código recién citado, que requieren necesariamente que en el caso concreto el acusado conozca previamente los hechos que se le imputan para estar en condiciones de desvirtúalos en la audiencia de juicio oral.

Por lo demás, los hechos⁶ que el Ministerio Público exponga en la formalización y posterior acusación fijarán el límite máximo de la congruencia procesal y, por ende, esos hechos serán totalmente obligatorios para el juez quien no podrá desentenderse de ellos. Los hechos fijados en la formalización contienen el frente más amplio en el cual deberá litigar el imputado. Lo importante para el imputado es la posibilidad de que los hechos que se imputan no puedan ser ampliados en ningún momento, para ejercer plenamente su derecho a defensa garantizado por el Código Procesal Penal, en consecuencia es plenamente posible y válido jurídicamente, que en la acusación se disminuyan los hechos que se consideraron al formalizar la investigación⁷, no se perjudica el derecho a la defensa, lo cual debe entenderse sin perjuicio que las normas que regulan la congruencia procesal sólo imposibilitan añadir datos o antecedentes penalmente relevantes al hecho incriminatorio originalmente propuesto, pero nada dice respecto de reducirlo. A mayor abundamiento, el principio de congruencia nunca se ha exigido una identidad gramatical entre los hechos contenidos en la acusación que se trate y los hechos probados, lo que constituiría una exigencia de igualdad gramatical. Esta forma de ver el principio de congruencia (como identidad gramatical) ha sido rechazada por la I. Corte de Apelaciones de Copiapó.⁸

⁶“EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA Y LA REFORMALIZACIÓN COMO AFECTACIÓN AL DERECHO A DEFENSA”, CAROL ESTEFANÍA APABLAZA CHEUQUEPÁN, Tesis presentada a la Escuela de Derecho de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de Concepción, para optar al grado académico de Magíster en Derecho, Junio, 2018.

⁷ Por ejemplo, se pudo haber formalizado por un hecho con apariencia de homicidio calificado y finalmente acusar por un hecho que reviste las características de un cuasidelito de homicidio, por cuanto con ello no se menoscaba en forma alguna el derecho a la defensa, lo cual debe entenderse sin perjuicio que las normas que regulan la congruencia procesal sólo impiden agregar hechos, pero nada dicen respecto de quitar hechos. Lo anterior está claramente permitido por la letra a) del artículo 261 del CPcsalP, que permite ampliar la acusación del MP con la limitación de ajustarse a los hechos y personas consideradas en la formalización, lo cual a contrario sensu, implica que pueden existir acusaciones referidas a menos hechos y personas que las indicadas en la formalización.

⁸ ROL CORTE N° 128-2007, RIT 31-2007, por resolución de 24 de septiembre de 2007, en su razonamiento 4°) ha dicho que “...es una cuestión pacífica para la doctrina, aún para la más garantista, que el principio de correlación entre los hechos de la acusación y los establecidos en el fallo no supone, en modo alguno, que en el juicio sólo puede establecerse idénticamente los mismos de la acusación, requiriéndose una identidad prácticamente gramatical entre unos y otros, sino que, por el contrario claramente se distingue entre hechos esenciales y los que no tienen ese carácter.” El referido laudo agrega que “El principio congruencia supone, entonces, conformidad, concordancia o correspondencia entre la determinación fáctica del fallo con relación a los hechos y circunstancias penalmente relevantes que han sido objeto de la imputación contenida en la acusación, que fueren de importancia para su calificación jurídica.” Luego, la resolución en análisis introduce un elemento de fondo muy importante al sostener que “Más aún, si se analiza la ratio del principio, para entender que el mismo ha sido infringido, como dice el profesor Julio Maier (Derecho Procesal Penal, Tomo I, página 336): “la base de la interpretación está constituida por la relación del principio con la máxima de inviolabilidad de la defensa. Todo aquello que, en la sentencia, signifique una sorpresa para quien se defiende, en el sentido de un dato con trascendencia en ella, sobre el cual el imputado y su defensor no pudieron expedir, cuestionarlo y enfrentarlo probatoriamente, lesiona el principio estudiado.””



DECIMOSEGUNDO: Prueba suficiente para condenar, más allá de toda duda razonable, por los ilícitos consumados de homicidio calificado artículo 391 n° 1 circunstancias primera y cuarta, y hurto-falta del artículo 494 bis, perpetrados por el acusado en perjuicio de la señora Lutz.

Que, según se adelantó en la deliberación, los elementos de convicción incorporados por los persecutores lograron convencer a la unanimidad del Tribunal, más allá de toda duda razonable, que los hechos descritos -en lo que interesa- en los libelos de cargo son constitutivos de un homicidio calificado -no de la figura básica como pretendió la Defensa-, y del Hurto Falta, probándose la responsabilidad que le cupo al enjuiciado en calidad de autor directo e inmediato de los mismos, según se dirá a continuación.

Comencemos con el atentado al bien jurídico más importante de nuestro ordenamiento jurídico: **vida**. La figura del homicidio en términos generales precisa para su configuración en el plano de **la tipicidad objetiva**, de 3 elementos: un **comportamiento**, acción u omisión, indistintamente; **un resultado**, toda vez que es un delito de dicha naturaleza, en contraposición a los formales o de mera actividad que se agotan por la realización de la misma, y que dicho resultado esté necesariamente ligado por un **nexo causal** al comportamiento que lo ocasionó.

Así desde el punto de vista objetivo, en la especie del homicidio calificado debe probarse la descripción de conducta prohibida, en primer término, **la acción del agente** *el obrar activo de Miranda consistente en la actividad dirigida a matar a otro*, en segundo término, **el resultado** *que el deceso de la persona señora Lutz se produce porque se ejecuta acciones dolosas con animus necandi con un elemento idóneo y apto*, **causado por un arma corto punzante y un objeto contundente** y, en tercer término, **la relación de causalidad**, *o sea, la relación de imputabilidad objetiva tendiente a causar precisamente la muerte de otro por la conducta ejecutiva y típica realizada por el hechor.*

Que respecto de la fundamentación probatoria intelectual o valoración de la prueba para la acreditación del hecho y de los conceptos normativos que se adelantaron en el considerando respectivo, traducidos a imputación fáctica desde la perspectiva de los respectivos libelos, **obligaban a los acusadores a probar principalmente en esta sede, determinados datos duros penalmente relevantes**, esto es, que el acusado en



una acción intencionada, premunido de un arma cortopunzante y de un objeto contundente, ingresó a la habitación de la víctima en un actuar alevoso, aprovechándose que la mujer de 89 años, se encontraba en su cama, imposibilitada de defenderse, de modo sorpresivo, con emboscada, circunstancias propicias para el designio criminal de Miranda, quién le propinó golpes en el rostro y cuerpo, y diversas puñaladas, provocándole múltiples lesiones consistentes en erosiones, equimosis, y varias heridas cortopunzantes, una de ellas en la región torácica cervical, unidas todas estas múltiples lesiones perpetradas con ensañamiento, según lo ilustró detalladamente el perito forense del Servicio Médico Legal le provocaron la muerte en el lugar, de forma lenta, con sufrimiento, además, el imputado una vez consumada su acción homicida sustrajo \$7.000 en monedas de propiedad de la occisa, lo que resultó probado, más allá de toda duda razonable.

Continuando con la fundamentación probatoria: valoración de la prueba. En primer término, resulta probado con los elementos de cargo, sin duda alguna, el núcleo duro de la imputaciones de los persecutores en la **acción del sujeto activo Miranda el obrar doloso** consistente en la actividad dirigida a matar a otro a la señora **Dina Lutz Castro**, en el **día, lugar y hora de ocurrencia del hecho**, para aquello se contó en estrado con testifical de civiles, quienes si bien no son testigos presenciales en la acción de matar, sí pueden dar noticia que se encontraba la víctima fallecida aquel 27 de julio de 2024 al interior de su dormitorio en su hogar, desde que los deponentes el señor **Pérez** el trabajador de la casa de la occisa, el señor **Araya** el arrendatario de una de las habitaciones del inmueble ubicado en pasaje Freirina 1364 en Copiapó y el señor **Cambor** hijo de la ofendida, dando cuenta del contexto que se desarrolla la dinámica habitacional en que el acusado apodado el “Peñe” era un arrendatario más. Sabemos que el delito de homicidio no es necesario demostrar una motivación específica, pero sí la intención de causar la muerte, los “motivos” pueden ser un factor en la calificación del delito. Estos deponentes ilustraron que Miranda que era un residente conflictivo, que no cumplía con las reglas establecidas por la dueña de casa señora Lutz, que existía un conflicto previo entre víctima y victimario por una de las piezas que construía el señor Pérez, que el acusado era una persona que abusaba del alcohol y drogas, por ende, los deponentes corroboran periféricamente entre sí revelando ciertos comportamientos que sitúan al agente Miranda en la muerte de la señora Dina.

En efecto, comencemos con los dichos del hijo de la fallecida, quien al no recibir noticia de su madre aquel 27 de julio, decide trasladarse en horas de la mañana a su



casa, progenitora se dedicaba a arrendar habitaciones a determinadas personas, entre ellas, un profesor, un estudiante de medicina y al acusado Miranda alias “El Peñe”, que cuando llega al lugar descubre una macabra escena el cadáver de la señora Lutz encontrándose el maestro que trabajaba en esa casa, explicando desde su óptica en base a qué antecedentes pudo vincular aquella muerte con el obrar del justiciable. En efecto, seguro, lógico y sin titubeos es la narración del señor **Carlos Enrique Camblor Lutz, a la Fiscalía contesta** que la razón está citado por el asesinato de su madre que yo la encontré, fue un día sábado 27 de julio del año pasado, ella vivía población Copiapó en pasaje Freirina 1364, vivía de arriendo de pieza, tenía muy buena relación con todos los arrendatarios, y los arrendatarios también tenían muy mucho afecto por ella y siempre no nunca tuvo ningún problema con nadie excepto con “el asesino”. Su mamá tenía 3 piezas arrendadas, una a don **Hugo Araya** “yo lo conocía por profesor”, la segunda era un **estudiante**, no recuerdo bien el nombre, cree que estudiaba medicina quien estaba fuera de la ciudad, no sabe qué hacía el fin de semana, después supe de que él viajaba cuando. Que la tercera habitación era “del asesino”, nunca “escuché algún apodo, solamente que era, se llamaba Juan”. “Ese día, el día sábado yo me levanté, fui a lavar el mi auto, y cuando ya la intención de ir a tomar desayuno, almorzar con mi mamá, lavé el auto, y me fui donde mi mamá, me fui a mi casa primero, me cambié ropa y me fui donde mi mamá”. “Fui a camino a la casa de mi mamá, la llamé para preguntarle si necesitaba algo para almorzar o tomar desayuno, pero no sonaba el teléfono que estaba apagado, llegué a la casa y abro la puerta, yo tenía llave de la de la casa, yo llego a la casa, abro la puerta, entro al buscando a mi mamá, que buscándole en la cocina, qué sé yo, no estaba, y pero estaba el maestro, estaba trabajando en el final de una pieza, como no la vi, **me fui a la pieza de ella, de ahí encuentro todo desordenado**, todo en el suelo, los roperos abiertos, la ropa en el suelo, unas mesas que tenía también estaban en el suelo, todo así ordenado, y no hallaba qué hacer, no sé, miraba para todos lados y después miro la cama, **y ahí estaba mi mamá con un con un golpe con algo contundente en aquí al lado de la sien**, y la veo que está media un poco ya hinchadita y la y me quedo de lado yo, no sé, no sabía qué hacer, en ese rato me quedé mirándola fijo, pensando que no era lo que estaba viendo, y me acerco a ella, **le toco el cuello para ver**, estaba sumamente helada, quizás de qué hora estaba, ella está tapada, bien ordenadita, bien, como que estaba durmiendo, la frazada la estaba tapando, era como si estuviera durmiendo, como no con las tapas hasta aquí hasta el hasta el mentón”, sí se veía la cabeza, “yo la me acerqué, la empecé a mirar bien, la empecé, tomé la ropa de cama, la empecé a abrir y la veo hasta aquí hasta el hasta el pecho, de ahí veo que está



totalmente desnuda y tenía una herida aquí en el pecho, a la altura del corazón, y de ahí me caí de rodilla y fui a avisarle al maestro que dejara ya de que dejara lo que estaba haciendo, porque habían asesinado a mi mamá”. El maestro Felipe estaba trabajando en la última pieza, colgando cerámica. “No lo podía creer, yo le dije, maestro, deje de hacer lo que está haciendo porque asesinaron a mi mamá, y que no lo podía creer, la fuimos a ver y se le llenaron los ojos de lágrimas y empezamos a mirar y ahí él me dijo que había sido el Juan”. “Estaba el puro maestro”. Dijo que Juan era el asesino “porque el día anterior habían tenido una discusión con mi mamá, por qué él quería la pieza esa que estaban haciendo, mi mamá le dijo que no, y creo que ahí hubieron un intercambio de palabras, y mi mamá le dijo que ya tenía que desalojarse, tenía que ir y empezamos a mirar con el con Felipe, y me dijo que había encontrado bien extraño, después volvió este tipo, que lo había encontrado bien extraño, que le que andaba nervioso, entraba, salía, y después conversando con don Hugo Araya, que el profesor dijo que él tenía una, también lo vio nervioso, estaba sentado juntando monedas como y, de ahí ya nosotros con el con el maestro empezamos a a mirar, había una caja de vino en la mesa con una botella de ácido, en la pieza de él también había obtenido una botella, o sea, una caja de vino, y ya no, ahí ya no lo no lo no los quedaba duda, aparte los vecinos también, los indicaban a él”. “Porque él -Juan- siempre andaba, se metía en la las piezas como que como que él vivía ahí, era, se tomaba dentro del del de la pieza de él, fumaba, cosas que no, mi mamá no dejaba hacer eso a nadie, y la actitud que tenía siempre no fue una, y por la discusión, nosotros sacamos la conclusión por la discusión de que ella no quería darle esa pieza que estaban arreglando, y este tipo es es borracho, drogadicto”. Sobre el acceso al domicilio, “estaba todo normal”. Sí ingresó con llave. Sobre que fuera otra persona el autor del hecho que no fuera Juan “no había nadie malo, estudiante no estaba, había viajado, don Hugo Araya también había salido, yo creo que llegó en la mañana de madrugada, y el maestro Felipe había conversado, mi mamá había conversado con él, porque el día sábado mi mamá se levantaba un poco más tarde”, y “mi mamá le pasó una llave al maestro para que ella él llegara y entrara nomás y se pudiera trabajar para no para que no la despertara”. “Con el maestro empezamos a llamar a como el tipo no estaba, Juan. Sí llamamos a Urgencias al hospital, al SAMU, a Carabineros, a la PDI, primero llegó el SAMU y la vieron, dijeron que no, que hasta esto ellos no podían hacer nada al respecto porque era un asesinato”. Cuando llegó Carabineros, “la verdad es que yo no recuerdo, le dijimos que había un arrendatario ahí que era sospechoso, la verdad es que no lo recuerdo. Sobre Juan, “no llegó, sino que yo con un sobrino lo fuimos a buscar porque apareció esquina del del pasaje, lo fuimos a



buscar, porque mejor pensábamos que se iba a arrancar, no, y quedó ahí, y andaba con otro tipo, y el otro tipo me pregunta cómo está la familia, y ahí como yo me quedé un poco pensando y parece que es verdad que este tipo ya lo asesinó, así que le dije, te llaman en la casa, le dije yo, y se fue caminando, y ahí lo le dijimos a Carabineros, que él era el arrendatario que había estado aquí, se había quedado con ella". Carabineros "lo dejó retenido hasta que llegara a la PDI". Si le exhibieron fotografías en la PDI para que reconociera a Juan. Que su mamá tenía 89 años. "Que es difícil hablar ahora de mi mamá, todos la querían, siempre andaba alegre, siempre andaba con una sonrisa, con la talla en la boca, era una mujer que muy buena, siempre pensando en los demás, no en no en ella misma, todo lo hacía porque estuvieran bien los demás, ella de esas personas que podía quedar sin nada, pero lo regalaba todo, una mamá de verdad". Sobre el dinero "el estudiante le depositaba a la cuenta RUT, don Hugo, no sé si le depositara o le pagaba en efectivo, pero el Juan, no sé, tampoco no sabría decirle, pero siempre tenía ella una cuenta Rut donde le depositaba, ella sí tenía dinero en efectivo en la casa, siempre iba al supermercado, a pesar de los 89 años que tenía, era super activa, se valía por sí misma. Sobre las joyas, "no encontramos nada", nada. **Al Acusador Particular contesta** sobre qué pasó con él los días siguientes, "aparte de este tipo asesinar a mi mamá, destruyó una familia entera, yo estuve 7 meses con viendo psicólogos, psiquiatras, y todavía no puedo superar la imagen que tengo de cuando llegué a la casa, así que no fue solamente un homicidio, sino que dejó a una familia sumamente mal, no logramos superar, ni siquiera asumimos que ella no está, así que no quedamos sumamente mal", 7 hijos tenía su mamá y nietos tenía hartos, "con la familia era super atenta, cariñosa, con los tataranietos, se ponía a jugar con ellos, ellos hacían lo que querían ahí en, tenía una mesita donde tenía varias figuras, caballito, jeep, autos, dos cosas, juguetes, y los niños hacían y deshacían ahí en la, y mi mamá le decía que no, que lo dejaran nomás, y total después se ordenaban, así que no, era muy complaciente, muy esmerada en que uno estuviera bien en la casa, cuando la iba a ver, se reunía la familia en ocasiones especiales, y cuando yo iba todos los días, todos los días, almorzaba con ella, los fines de semana ella tomaba desayuno, le llevaba cosas, y si necesitaba ir al supermercado yo la llevaba, porque ya no con bolsa ya no, era muy lejos para ella, era una familia bien unida". **La Defensa no efectúa contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

A su turno, corroborando el hallazgo de la occisa señora Dina Lutz al interior de su habitación en el inmueble de Freirina 1364 por el hijo de la víctima, fueron los dichos



del maestro constructor que se encontraba en el sitio del suceso, quien corrobora aquel el dato duro del fallecimiento de la señora Lutz desde que ratifica los dichos del testigo anterior señor Camblor en cuanto al descubrimiento del cadáver de la dueña de casa, explicando el contexto que se desarrollaba la vida al interior de esa casa en relación con los residentes, ratificando que arrendaban piezas: un profesor, un estudiante y el acusado, y cómo era la interacción del justiciable al interior de esa casa, en base a qué circunstancias desprende que el acusado apodado “Peñe” sí estaba relacionado con la muerte de la dueña del inmueble que incluso se procede a su retención por parte de Carabineros al ser sindicado como autor de los nefastos acontecimientos. En efecto, el señor **Felipe Pérez Cuevas a la Fiscalía contesta** que el **27 de julio del 2024** estaba trabajando de maestro constructor, en la casa de la señora Dina, la conocía hace unos 2 años, también le había hecho trabajos de remodelación, porque ella arrendaba piezas en su casa. La señora Dina, era una anciana, con harto carisma, de buen corazón, siempre dispuesta como a ayudar a las personas. **Fue citado a este juicio por el asesinato de la señora Dina.** Lo que pasa es que la señora Dina aceptó a un arrendatario, que ella por ayudarlo, porque la persona no tiene donde estar, pero la idea es que esa persona también tuviera un tiempo, ahí se fuera. Pero esta persona tenía un apodo “Peñe”, como de alguna manera se aprovechó de ella manipulándola, haciéndose siempre la víctima, y no mostrando, digamos, así lo que lo que realmente pasaba, la señora Dina a mí me comentó que a ella se le estaban perdiendo cosas, que le estaban robando cosas, pero ella apuntaba a él directamente, pero él, como tenía esa máscara, era un poco difícil, “digámoslo así”, que él siempre era una persona que intentaba mostrarse quizás débil, pidiendo favores, que siempre hablando que él era buena persona, como que ayudaba a su hija, entonces, no mostraba lo que realmente él era, porque era drogadicto, alcohólico. Porque después que pasó todo esto, se acercaron las mismas personas que eran de ahí del sector, drogadictos, alcohólicos, a decir que ese día él estaba, había consumido drogas, que había estado cerca de una plaza, que había estado contando plata, así “yo lo supe”, porque anteriormente yo no lo conocía a él. Que ocurrieron estos hechos en la casa de la señora de Dina, en la población de Copiapó en Freirina. “Yo estuve trabajando en su casa el día anterior, me retiré como a las 7 de la noche, 8 por ahí, y estaba solo ella y él, quedaron ahí en esa casa, ella me facilitó las llaves para que yo al día siguiente pudiera entrar temprano a trabajar. Dina generalmente se levantaba 11:30, 12. Le pasa las llaves para que “yo pueda” entrar más temprano en su casa y no tenga yo la necesidad de que despertarla. El día del hecho “yo llegué” como a las 9 de la mañana a su casa, y al entrar “me percaté” que había unos



aritos botados afuera, a la entrada de su casa. “Me llamó” la atención y “lo recogí” porque, como ella me había comentado que estaba sufriendo robo, “yo con esto quería confirmarle” que era verdad, que era verdad lo que decía ella, entonces, “recogí” un aro que era parece de oro y otro que era de plata, “lo guardé en mi poder, pasé y como su pieza estaba al principio, traté de no hacer ruido, traté de escuchar detrás de la puerta igual, sí, que se escuchaba, no había nada, ni tele, nada, entonces yo dije, no se fue a las 9 de la mañana, pasó hacia el fondo, y también a mitad de camino me di cuenta que habían cosas botadas en el pasillo, las cosas que estaban en mi mochila, yo tenía unos limones, unas cosas, su mochila con herramientas, el día anterior yo había dejado una mochila ahí con un martillo, con huincha, ya una espátula, cosa así que era como terminar el trabajo, en mi área de trabajo, que era la pieza nueva que yo había hecho, al final de la casa” su mochila estaba “abierta, y faltaban algunas cosas, porque entre esos martillos y los limones botados en el pasillo. Entonces, yo me dediqué a trabajar, porque eso es lo que iba, con Dina, teníamos pensado que ahora a fin de mes llegaba el arrendatario, como era 27, ya quedaban pocos días terminar, yo quería avanzar, y cuando ya estaba más o menos una hora trabajando, una cosa así, que era a las 10 quizás de un cuarto, siento yo la reja, y alguien toca la reja, era un caballero que traía al “Peñe”, que el caballero venía como desorientado, supuestamente, lo trajo el otro que el caballero andaba desorientado, que lo trajo de vuelta a la casa. Lo que pasa es que una persona que yo no conozco, la persona no pasó a la casa, se fue, y el “Peñe” entró, yo lo noté que estaba muy nervioso, movía las piernas, las manos, Y le pregunté ciertas cosas, primero le dije por qué había una caja de vino ahí, si la señora dina no los dejaba tomar”. “La caja de vino, yo cuando entré y encontré los aritos, vi varias cosas, pues, entre eso también vi que había una caja de vino, también me llamó eso la atención, Porque la señora Dina no tomaba, y tampoco permitía, de hecho, ningún arrendatario de ahí tomaba tampoco, porque era una regla que ella tenía, porque no tenían que ellos meter gente o beber alcohol, cosas así”. “Entonces llegó esta persona y metió al “Peñe” adentro, porque el “Peñe” se fue a su pieza, yo continué trabajando, como le decía, le pregunté esas cosas ¿por qué estaba esa caja de vino que no había tomado? Y él manifestó que él se la había tomado. Entonces yo le dije, y la señora Dina, y me dijo, no, ella estuvo hasta tarde, así que se va a levantar tardecito, me dijo, eso igual me causó cuidado, porque la señora Dina igual se levantaba tardecito, entonces, estaba como de más que dijera eso”, y “porque siempre ella se acostaba temprano normal”. “Entonces, yo seguí trabajando hincado porque estaba arreglando unos zócalos, estaba rematando pintura y cosas así, y de repente siento que está de nuevo el “Peñe” atrás mío, me paro y le digo, ¿qué pasa?



me dice que quiere ir a la carnicería, yo le digo a qué va ir, si recién nomás lo trajeron así, todo enfermo, desorientado, así que se quedara mejor, y él no, dice que tiene que ir a la carnicería, y salió a la carnicería. Eso transcurrió, yo creo, como una hora, y yo seguí trabajando”, “continúe con mi trabajo, yo creo que tienen que haber sido como 11 y media, y yo tampoco sentí cuando entró la reja que el hijo de la señora Dina”, no sabe el nombre **“pero la verdad es que el nombre no lo manejo en este momento, llegó él y me dijo, pare, maestro, me dijo, la Dina murió, y yo le dije, ¿cómo? y dejé botada las llanas que en ese momento tenía en las manos, y con él caminamos rápido como hacia la pieza de la señora Dina, cuando él abre la puerta, él pasa hacia adentro y yo también me percató que estaba todo desordenado, todo en el piso, como registrado, dado vuelta, pero así como como muy, mucho, mucho, así, como que buscaron con desesperación, no sé qué cosa, y la señora Dina estaba ahí, muerta, golpeada, le habían pegado con el martillo, porque estaba mi martillo botado ahí, estaba ella con su cabeza arriba, como que tenía una contusión fuerte.** En ese momento, yo lo único que quería como salir de ahí, al tiro llama a Carabinero, a PDI que fue lo que yo hice, mientras el hijo llamaba a la ambulancia, demoró un poco que llegaran, llegó carabinero, todo el tema, yo me tuve que quedar adentro, y después, cuando estábamos ya todos, digamos así, la policía, la gente, los vecinos, ahí volvió a reaparecer el “Peñe”, pero ya todo normal, ahora venía caminando bien, ya no, como que quería como yo creo dar explicaciones de algo, la vez también como preguntando qué había pasado, como queriéndose hacer el desentendido, y caminó hasta donde lo encontró con Carabineros, igual entró como diciendo, ¿qué pasa?, buscando ir su pieza, a entrar a la casa, como que supuestamente no había pasado nada, y **ahí ya lo retuvieron adentro, Carabinero,** porque yo imagino que él confesó el asesinato, es que no lo sé, porque como eso pasó bajo cuatro paredes, yo creo que él lo retuvieron, porque quizá todos también lo indicaban a él, los vecinos”. Que para él fue el autor del hecho el “Peñe”, “porque él ese día también le discutía cosas a la señora Dina, es que él estaba obsesionado con que quería que la pieza nueva fuera para él, la pieza que hice yo, él quería irse a esa pieza, porque la encontraba más amplia, que tenía ventanas, por otro lado, la señora Dina ya quería que él se fuera, porque también había sido un momento que él lo había recibido, pero él no cumplía ni con el perfil ni nada de los arrendatarios que ella tenía, fue como un favor nomás que él había hecho, yo creo, si no llevaba mucho tiempo él ahí arrendando”. “La discusión no fue violenta la discusión en sí, pero sí el tema que discutían era como importante para ambos, porque él como que demostraba que sí tenía mucho interés en cambiarse de pieza, como que era mucho su interés”. La persona



que vio a las 9 “yo vi solamente al imputado”. Sí le mostraron fotografías de la PDI y lo pudo reconocer. **Al acusador Particular** contesta sobre cuánto tiempo llevaba trabajando con la señora Dina, había avanzado como unos 5 días. Que estaban viviendo en esa pensión “**era un profesor, el otro niño era un estudiante de medicina**, ese día no había otro residente. **La Defensa no efectúa contra examen. El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

El último de los testigos civiles fue el llamado “profesor” quien era uno de los arrendatarios de la habitación de la casa de la ofendida el señor **Hugo Araya Pérez a la Fiscalía contesta** que es coordinador deportivo de talleres SACLE en el Colegio Cervantino. Trabaja como profesor de ajedrez en los talleres. Dice que le llaman normalmente **Hugo o el profe**. Señala que concurre al juicio porque **fue arrendatario de la señora Dina, fue vecino de la persona que está imputada** y su declaración es la que la fiscalía solicitó para fundamentar lo que él vio ese día en la mañana cuando llegó al domicilio. Que llegó a la casa de la señora Dina a arrendar y en el día de los hechos él llegó en la madrugada del día sábado a las 5 de la mañana en condiciones de que los fines de semana él se quedaba de lunes a jueves en casa de la señora Dina. Los fines de semana él se iba a la casa de sus padres y le hacía compañía a ellos de viernes hasta domingo. Que excepcionalmente el día sábado, cuando ocurrieron los hechos, en la madrugada él llegó a las 5 y media de la mañana a la casa de la señora Dina. No notó nada extraño cuando ingresó a la casa, estaba la puerta cerrada con llaves. “Noté” que estaba todo normal, estaba oscuro, no había bulla y se dirigió a su dormitorio. Que a las 8 de la mañana tenía una clase, por lo tanto, se quedó en su pieza con la luz prendida y en ese intertanto escuchó que deambulaba el arrendatario que estaba al lado, en este caso el imputado, que deambulaba por fuera de la pieza, que se movía para allá, para acá y sentía que movía cosas de la cocina como los muebles donde guardaba los cubiertos de la señora Dina. Que en ese momento no salió a conversar con él, solamente estaba en su pieza cuando él le golpeó y le pregunta respecto a que él quería retirarse del trabajo y renunciar, que solo le habló de eso, pero sin verlo físicamente el testigo, sino que desde la puerta escuchaba que el acusado le hablaba. Que el apodo del acusado es el “**Peñe**”, no recuerda el nombre. Que en la residencia donde él arrendaba, estaban el Peñe y Fernando, que era el estudiante de medicina. Que el día que ocurren los hechos el estudiante de medicina Fernando había viajado, no estaba. **Solamente pasó esa noche el Peñe con la señora Dina**. En resumen, **estaba el Peñe, la señora Dina y el testigo llegó a las 5:30, no había más gente en la casa**. Que la casa se mantenía



cerrada con candado, de hecho, nadie podía ingresar que no tuviera la llave que fuera arrendatario porque la casa quedaba cerrada con candado, una cadena y llave. “El Peñe” también tenía llave. Que después se va a la ducha tipo 7 de la mañana y se baña, que cuando sale de la ducha, le parece muy extraño que ve al **“Peñe” muy nervioso porque ahí fue donde lo vio físicamente en la cara y pudo intercambiar algunas palabras, y él estaba contando monedas sobre una mesa de la señora Dina, estaba apilando montoncitos de monedas que le pareció muy extraño** porque él es el arrendatario más antiguo, dice el testigo que él lleva dos años con ella, y sabía que ella guardaba monedas dentro de una caja metálica y bueno, en ese momento no hizo ninguna conjetura respecto a las monedas, pero lo que sí le pareció extraño es que a este hombre le vio las manos muy sucias, manchadas como oscuras, no sabe si sería sangre, pero las uñas manchadas y contando, apilando monedas. Que después de eso se arregló y se fue a su trabajo, a hacer las clases y en la tarde cuando regresó a las 4 de la tarde, vio que la casa estaba con la policía, con el servicio médico legal y se enteró recién en la tarde que habían asesinado a la abuela. Se le pregunta sobre si cuando sabe o se entera de que asesinaron a la abuela él tuvo la certeza, sospechó o se imaginó quién había sido el autor del hecho, **“que evidentemente no le cupo ninguna duda que fue el Peñe”**, que esta persona ya había tenido algunos roces con la señora Dina en el sentido de que la señora Dina le había pedido la pieza para que él se fuera. Que el acusado tenía la costumbre de tomar, de beber, se llevaba cajas de vino, bebía en la casa y eso no le agradaba a la señora Dina y por eso ella le había solicitado que se fuera. Que al momento ocurrió los hechos **la relación entre el Peñe y la señora Dina no estaba buena**, esta persona siempre estaba acostumbrado a solicitarle plata, le pedía prestado siempre dinero a la señora Dina. Que la conducta del imputado hacia la señora Dina era muy agresiva, muy falta de respeto con una persona mayor. Que **declaró ante la policía, que le mostraron fotografías del tal Peñe y que lo reconoció**. Que la señora Dina como persona era una persona muy amable, una persona muy solidaria, era una persona muy noble, muy buena, muy solidaria, una persona cariñosa. **Al acusador particular contesta** que no podría señalar si el acusado sabía que no estaba el estudiante. **A la Defensa** le pregunta si sabe si había algún tercero que no viviera en ese domicilio que tuviese llaves, a lo que señala que no, que lo que sabe es que los familiares tenían llaves, pero no personas que no fueran arrendatarios, porque había sucedido que en otras oportunidades había arrendatarios que se habían llevado las llaves, entonces la señora Dina tomaba las precauciones de colocar un nuevo candado, por decirlo así, y entregarles una nueva



llave. Se le pregunta si había algún trabajador en la casa que tuviese llave, a lo que contesta que no está seguro. **El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

En este sentido, para mejor comprensión de la decisión condenatoria del Tribunal, se contó con el testigo policial quien en razón de su cargo y en cumplimiento de sus labores institucionales ilustra sobre el procedimiento que realizó la Brigada de Homicidio de Copiapó cuando se constituye en el sitio del suceso, aquel 27 de julio de 2024. En efecto, el señor **Stefan Yovanovich Caamaño, funcionario de la PDI, a la Fiscalía contesta** que está citado porque fue parte del equipo investigador de la Brigada de Homicidio por este hecho, el día 27 de julio de 2024, el fiscal de turno pidió la concurrencia de la Brigada de Homicidios, **debido a que habían encontrado una persona sexo femenino su casa con diversas heridas cortopunzantes.** Dentro de los antecedentes entregados por la fiscalía se trataba de una víctima adulto mayor, **de 89 de edad, de nombre Dina Lutz Castro.** Que llegaron con perito y el fiscal de turno también se apersonó “nos dimos” cuenta que también estaba Carabineros, que estaba custodiando a un sujeto de nombre **Juan Miranda Manzano,** debido a que estaba siendo sindicado por los vecinos y familiares como el autor de este homicidio. Que las diligencias que “hicimos” como Brigada de Homicidios en primera instancia el **examen externo policial del cadáver** junto con “nuestro médico criminalística”, “nos percatamos” que la víctima tenía **alrededor de 6 heridas contusas, es decir, heridas producidas por golpes, y alrededor de 9 heridas cortopunzantes,** “me doy” cuenta que estas heridas están en todo el cuerpo y las heridas contusas están en general en el rostro, y, serían cortopunzantes en todo el cuerpo, siendo una de estas heridas **la más letal,** conforme a lo señalado por “nuestro médico”, **la cual se ubicaba en la región cervical, en el cuello, la cara izquierda.** “De lo que nos” llamó la atención de la víctima, **esta estaba sobre su cama, en el interior de su habitación, y estaba cubierta con una frazada hasta la cabeza,** cuando “destapamos” a la víctima, “nos dimos” cuenta que esta tenía abierto su camión de pijama en su totalidad, y el pantalón debajo hasta las rodillas, la habitación estaba muy desordenada todos los enseres y pertenencias de la víctima estaban en el piso, estaba todo desordenado, y a “primer juicio, de uno como detective a la de un robo, obviamente, estaba todo desordenado”. “Hicimos” la **inspección ocular del sitio de suceso,** correspondía a la casa de la víctima, ubicada a pasaje **Freirina 1364,** Copiapó. Esta casa, igual que todas las casas de esa población, de un piso con cerco perimetral en el frontis, nada forzado, y lo que sí que en el antejardín de este domicilio “encontramos” **sobre unas maderas o sobre unos cajones un**



cuchillo con el mango negro con blanco, obviamente, producto de las heridas que mantenía la víctima, concordaba fue levantado por la cadena de custodia. “Nos dirigimos” hacia el living de este domicilio, “nos percatamos” que había un celular al lado de un lavaplatos con un número pegado en su parte trasera, “nos percatamos” que sobre el living había una caja de cartón de vino abierta y vacía, había más habitaciones, **ya que la víctima arrendaba habitaciones** para terceras personas para generar un ingreso extra. “Estábamos con el fiscal, estábamos trabajando” custodiando a este sujeto Carabineros, que es **Juan Miranda Manzano, “le preguntamos” al sujeto qué había pasado y él negó su participación de los hechos**, dijo que no había sido el autor de este homicidio y que desconocía directamente todo lo que había pasado. Sobre el sitio de suceso, sí se fijó fotográficamente. **Se le exhibe como otros medios de prueba signados en el Auto de Apertura, V, N° 1, set de 63 fotografías que explica al siguiente tenor:** **1)** corresponde a la habitación de la víctima señora Dina, observa la cama, y una frazada hasta el tope, debajo de esta frazada estaba la víctima, por lo que recuerda, un cajón de velador revuelto, ya que la habitación estaba totalmente desordenada, estaban todos los enseres de la víctima en el piso, que el resto de la habitación estaba todo revuelto; **2)** una vez que fue descubierta o sacada la frazada, da cuenta de la posición de la víctima, como “yo decía al principio de mi relato” se observa que el camisón de pijama estaba abierta completamente, y la parte baja estaba hasta el nivel de piernas o rodillas de su pijama, en la investigación el imputado nunca dio la razón por qué bajó la vestimenta, o por qué abrió la camisón de la víctima; **5) a la 12)** son las vestimentas que utilizaba la víctima en el momento de ser encontrada, la Bh siempre saca las vestimentas “se las sacamos a los fallecidos y las fijamos”, y acá se fijaron las desgarraduras que tenían todas las vestimentas, teniendo en cuenta que fueron heridas por armas corto-punzantes, que casi la totalidad de las vestimentas tenían manchas que impresionaban a sangre, manchas por impregnación concordaban con las lesiones de la víctima, sí se remitieron estas evidencias para análisis de ADN; **13) y 14)** el cuerpo desnudo de la víctima, se observan las livideces que se instalan en la cara posterior del cuerpo, es decir, que al momento del fallecer, conforme a los fenómenos cadavéricos, la víctima se encontraba de espalda, eso da cuenta de estos fenómenos cadavéricos que son las livideces, que son esa marcas violácea, este punto de la sangre con la gravedad baja, y se instala conforme a la gravedad; **18)** no sé si son heridas contusas o no, son heridas importantes, porque no sé muy bien, pero, sí, en la región superficial izquierda, se observa esta herida importantísima en el rostro de la víctima; **19)** observa lesiones contusas ya en la región del ojo izquierdo que mantenía;



sobre el lado de superior se observa también la misma característica de lesión equimótica o lesión contusa producida por un golpe; **20)** misma característica de lesión, una lesión contusa ya en la zona frontal de la cara de la víctima; **21)** lesión parte frontal de las cejas; **22)** en la zona de la mejilla derecha, una lesión contusa, también producida o puede ser producida por un golpe; **23)** del labio superior de la boca, un área importante de una lesión contusa; **24)** debajo del labio inferior, un área circular o elevada de una lesión contusa; **25)** no la puedo verificar por la calidad de la fotografía, no puedo ver si es una lesión cortante o una lesión equimótica; **26)** herida cortopunzante importantísima, “se la vimos con nuestro médico”, como pueden ver, tiene más de 4 centímetros de largo y un ancho importante, así que podría, puede ser producida por un arma cortopunzante y el producto, como señalaba con “nuestro” médico, es una de las heridas más letales que tenía la víctima en su cuerpo, **ubicada en la región cervical o en la cara lateral** del cuello; **27)** es el detalle de la lesión que describió anteriormente, 5 centímetros de largo aproximadamente; **28)** otra herida importante, una herida cortopunzante, ubicada en los pechos, a la izquierda de la víctima, de igual largo que lo recuerdo, de 4 centímetros a 5 de largo y también importante producto del ancho de esta lesión; **29)** no recuerdo bien dónde está ubicada esa lesión, una herida cortopunzante de forma ovalada, hay dos heridas juntas ahí, son dos diferentes, es una herida importante de ancho, unos 3 centímetros y impulsada por una arma cortopunzante; **30)** esa lesión se encuentra en la cara anterior, debajo de los senos de la víctima, como referencia, una herida cortopunzante también; **31)** y **32)** ambas heridas, se encuentra ubicada en los dedos de la mano de la víctima, esas heridas “nosotros”, por la experiencia que tenemos en la herida y conforme al tipo de lesión, que son heridas por arma cortopunzante, se pueden definir como heridas defensivas que tenía la víctima, ya que son heridas cortantes que se encuentran en la mano y en la palma de los dedos de la mano; **33)** una herida cortante también, ubicada en el dorso de la mano, igual se puede considerar como una herida defensiva; **34)** una herida cortante, de menor tamaño, pero igual importante, en una de las rodillas de la víctima; **35)** una herida cortante superficial, ubicada en el muro izquierdo de la víctima; **36)** una herida equimótica, ubicada en el codo izquierdo de la víctima, en la cara posterior, donde está justamente el número 0 del testigo métrico, una herida cortante de menor tamaño, heridas contusas y cortantes en el codo, las heridas contusas son producidas en general por un golpe, una acción importante de fuerza contra la piel, y eso genera esta herida equimótica o esta herida violenta de color morado, sí pueden corresponder a heridas defensivas. **38)** una herida cortante de 3 centímetros de largo. **Las heridas**



contusas aproximadamente son 6 heridas a modo general 6 heridas contusas, en lo general, ubicadas en el rostro de la víctima. **Las heridas cortantes, que son por arma cortopunzantes, están ubicadas o esparcidas en todo el cuerpo** y en lo general, en la cara del frente de la víctima y las más considerables **la cortopunzante ubicada en la región cervical del cuello y la otra ubicada en el seno de la víctima**, recuerda que tenía alrededor de **9 heridas cortopunzantes; 39)** el frontis del domicilio de la víctima; **40)** el antejardín ya de la víctima del domicilio obviamente y está marcado con un círculo rojo, hace referencia a un cuchillo que se encontró en ese lugar; **41), 42) y 43)** el cuchillo que fue encontrado en el lugar donde estaba, como resultado de un círculo rojo, un cuchillo con hojas de metal, marca Colombia con un mango rojo con negro y con diseño, sí se fijó porque concordaba obviamente con las lesiones que mantenía la víctima considerando que son lesiones con arma cortopunzante, el cuchillo, “como pueden ver en la fotografía, tiene un largo de más de 20 centímetros, creo que 25 si no me equivoco, y un ancho considerable, nosotros fuimos con nuestro médico criminalista y nos señaló obviamente, visualmente” que podría corresponder al homicidio, al arma del hecho, “digamos” del domicilio, producto de la magnitud que está teniendo, ancho, largo, etcétera. Al respecto, se hizo varios estudios sobre el resultado del cuchillo, con base en toda la evidencia que fue levantada, lo que tenía la custodia fue enviada para comparar del ADN de la víctima, respecto al resultado de esta pericia, con lo que recuerdo, salió negativo, porque, después se dan cuenta que el imputado limpió el cuchillo, lo lavó en el baño y lo limpió, lo lavó para ocultar el hecho y su participación en el homicidio; **44), 45) y 46)** a modo general es la habitación de la víctima, observa, todas las vestimentas y todas las pertenencias que tenía ella en su cuarto, en el piso, y desordenadas, así como las puertas de los muebles abiertos, etc.; **51)** debajo de la almohada de la cama donde estaba la víctima, estaba este **cinzel o broca, como metálico, mantenía manchas pardo rojizas** que impresionaban a sangre, levantada y fue peritaje; **48) y 49)** cuando se hace el examen del cuerpo, está en un círculo rojo, **al costado de la mano de la víctima se sube un cuchillo de un mango café**, eso llama la atención, obviamente, porque no es normal que se encuentre el arma al lado de la víctima, este cuchillo fue fijado en la foto, fue también remitido a pericia bioquímica. Posteriormente **se logró determinar que el imputado habría colocado este cuchillo en la mano derecha de la víctima para simular en el fondo que ella se había auto inferido esta lesión**, médicamente hablando, no es posible, porque tenía 9 heridas cortopunzantes y la más letales, entonces ninguna persona con sobriedad, de hecho, puede haber tantas lesiones con un cuchillo; **55)** una caja de vino abierta y vacía; **58),**



59) y 60) donde el imputado arrendaba una pieza de la víctima, él no estaba. Cuando llegan al lugar, él -acusado- estaba siendo custodiado por Carabineros porque estaba siendo sindicado como el autor del homicidio, “hablamos” con el imputado, él señaló que no tenía ninguna injerencia en el hecho que estaban investigando, y ahí advirtieron como oficiales que este tenía un corte superficial sobre su labio, tenía manchas que impresionaban a sangre en la cutícula de sus dedos, y en la parte trasera de su pantalón iban a haber manchas que impresionaban la sangre que estaban secas. Se le consultó para este hecho, él negó, aún siguió negando su “percepción” en este homicidio, y se negó a entregar la vestimenta. “Nosotros, como fuimos” el fiscal de turno, en base **a su negación pidió la autorización judicial al juez de turno para realizar exámenes corporales en contra del imputado y la incautación de sus vestimentas** que está ocupando en ese momento, se levantó la evidencia con cadena custodia, se levantó la mancha y se hizo la incorporación de sus vestimentas, del imputado, en este proceso que “nosotros le explicamos al imputado”, después lo reconoció el homicidio en el momento. Respecto al legrado de uñas y las vestimentas fueron levantadas en el sitio de un suceso, obviamente para no perder esa evidencia. Posteriormente, en el cuartel, después de la noche se le tomó **un hisopado bucal, también fue con orden judicial**, después de este hecho, el fiscal instruyó que se llevara Carabineros al imputado al hospital para la constatación de lesiones, y fue entregado a BH, para seguir con la diligencia de “nosotros”. Después el imputado prestó declaración sí estaba el fiscal de turno Pedro Pablo Orellana, quien habla, leyó que tenía los derechos de su calidad de imputado, en especial a no declarar y todos los derechos que era asisten en su calidad, y el imputado señaló lo que pasó ese día, **el imputado señaló que ese día en horas de la mañana había tomado vino y cerveza junto con su pastilla para la epilepsia. Posteriormente, habría ido a la habitación de la víctima que se encontraba acostada a esa hora en su cama, se paró a un lado de la cama y agarró un cuchillo, que nunca dijo dónde lo sacó, y la apuñaló en reiteradas ocasiones, de hecho, no hay ningún motivo por el cual, porque lo hizo nomás.** No recuerda bien sí la golpeo, pero sí recuerda que dijo que la lesionó hartas veces. El imputado señaló que nunca le agredió sexualmente, pero para “nosotros” igual fue extraño encontrar a la víctima con los pantalones abajo y con el camión abierto, pero él no hace referencia a más detalles de eso, de por qué lo hizo, por qué sacó el pantalón, no hace referencia a eso, no lo quiso decir. Él -acusado- señaló que quería simular un robo, por eso que habría desordenado toda esta habitación donde se encontraba la víctima. Sobre algo que diera cuenta de algún robo o de algo sustraído “las declaraciones de los testigos dan ciertos elementos



importantes que “nos calzan, por así decirlo”. El testigo **Felipe Cuevas Pérez** había sido contratado por la víctima para hacer labores de pintura dentro de la casa y cuando se va del domicilio, había unas joyas, unos aros arrojados en este jardín de la casa, y para contexto, estaba trabajando ese día en la mañana en el domicilio de la víctima, y es interrumpido por uno de los hijos de la víctima, quien le señaló que su mamá, estaba fallecida en la pieza, ahí el testigo junto con el hijo van a la habitación, observa todo lo que ya “señalé”, estaba desordenado y está fallecida la víctima. El testigo, **hace referencia a que siempre sospechó del imputado, a quien él conoce como el “Peñe”**, este testigo llegó a la casa, estaba la puerta principal completamente abierta, encontró la caja de vino abierta y vacía, encontró que la mochila de este testigo estaba abierta, lo que le pareció extraño, después, es interrumpido por el hijo de la víctima, señala que durante la mañana, antes de que sea interrumpido por el hijo de la víctima, llega el imputado a la casa, pero no llega solo, llega con otra persona que él no conoce y esa persona que él no conoce le dice al testigo que había encontrado al “Peñe” al imputado, deambulando en la plaza y cojeando, por eso que como lo conocía, lo trasladó hacia su casa, señaló que a los 10 minutos de estar en la casa el imputado sale nuevamente y le dice al testigo que estaba trabajando, que iba a la carnicería, y después de que él se va es que pasa eso, que llega al hijo de la víctima y lo interrumpe y le señaló que su mamá había fallecido. Sobre las joyas que dijo que estaban en este jardín de la casa, no sabe de quién eran las joyas. Según el testigo -motivación-, **él había escuchado una discusión entre el imputado y la víctima el día anterior**, ya que el imputado quería cambiarse a la pieza que este testigo estaba arreglando o estaba pintando, pero la víctima, la señora Dina, le señaló que no era posible porque esa pieza ya estaba destinada para otra persona que llegaba a fin de mes, según el testigo, esto le causó enojo al imputado y se fue para su habitación. Sí, se le realizó un reconocimiento fotográfico al testigo y era reconocido como el actual imputado. Que otro arrendatario era conocido como el profesor o el profe, **Hugo Araya Pérez** señaló que ese día llegó en la mañana a la casa, a su habitación, a lo largo de las 7:30 horas observó al “Peñe”, conoce así al imputado, sentado en el living contando monedas, y haciendo torre con monedas en el comedor, se dirige a su habitación, y posteriormente se va, este testigo hace hincapié que el imputado nunca respetó las reglas de la casa que tenía la víctima, que el imputado traía personas desconocidas, el imputado bebía alcohol en la casa, lo que estaba prohibido, por eso que cuando se enteró de este hecho coincidió en sospechar del imputado. Que él -acusado- arrendaba hace tiempo la habitación, no eran familiares, pero la relación conforme a los relatos recabados tenía estas discusiones en



sí de la de la habitación, por ejemplo, que yo “ya señalé”, y que él no respetaba las reglas de la casa, sí le faltaba el respeto a la señora Dina, señaló el señor el imputado sí le debía plata a otras personas, iba gente a cobrarle a la casa, y señaló este testigo que él abría la puerta, le estaban cobrando al “Peñe”, él lo fue a buscar y el “Peñe” le dijo que no estaba, que diga que no estaba y por qué se fue. El testigo refirió el monto del arriendo. Las joyas, conforme a la declaración de los hermanos, las tenía en la habitación la víctima, había joyas desparramadas. Al testigo sí se le hizo reconocimiento fotográfico y reconoció al “Peñe” como el actual imputado. Dice el testigo que el llegó a la casa a las 10:30 y que no estaba al momento de los hechos Que sí había algún otro habitante en la casa, había un estudiante de medicina, que no recuerdo el nombre, pero que no estaba en ese momento en la casa, nunca estuvo. El hijo de la víctima **Carlos Camblor** en lo pertinente no ayudó mucho ese rato para la hora del hecho, aproximada, ya que el testigo señaló que llamó a su mamá alrededor de las 11:20 de la mañana y no le respondió el celular, por eso que él va a la casa de su mamá, abre y la encuentra fallecida, como a las 12 del día aproximadamente, que sospecha del imputado por su forma de actuar, pese a que no tenía una relación constante con él, lo reconocía como el Peñe y se le exhibió un reconocimiento fotográfico y lo reconoció como el actual imputado, que arrendaba la pieza y que él siempre veía cuando iba a ver a su mamá, y que se enteró por testigo de estas discusiones que “yo ya señalé, el tema de la habitación” de la discusión que había tenido con su mamá. **Se le exhibe como otros medios de prueba signado en el Auto de Apertura, V), N° 2 y N° 3, que explica al siguiente tenor: set N° 2), 1)** corresponde a la mano derecha del imputado, que figuraba un círculo amarillo, son las manchas que impresionaron la sangre que se encontraban en las cutículas de las uñas de la mano de la virgen; **2)** misma fotografía, otro ángulo que se observa de mejor forma las manchas que impulsarán la sangre en la sueña sobre la cutícula de la mano derecha; **3)** se va en las uñas de la mano izquierda del imputado; **4) y 5)** un corte superficial que tenía la víctima arriba de su labio superior, está como un cuadrado amarillo. La relevancia para “nosotros” es que la víctima sí se haya defendido o intentado defender y que había lesionado con sus uñas al imputado. **Set N° 3), 1)** la chaqueta que vestía, que mantenía la voz roja; **2) al 9)** son las vestimentas que usaba el imputado. **Incorpora la evidencia material signada en el Auto de Apertura, IV, mediante exhibición y lectura: N° 3** Un cincel con manchas pardo rojizas NUE 7544044, **N° 4** torulas hisopado bucal imputado NUE 7544036, **N° 5** Muestras legrado de uñas mano derecha imputado NUE 7544037; **N° 6** Muestras legrado de uñas mano izquierda imputado NUE 7544038, **N° 7** Muestras con mancha



pardo rojiza mano derecha imputado NUE 7544039 y N°9 Papel filtro con muestra machas pardo rojizas NUE 7580607, **toda esta evidencia es reconocida por el testigo**, forman parte del procedimiento. **Incorpora la evidencia material signada en el Auto de Apertura signada II), mediante exhibición y lectura, N° 4) Informe BIOQUÍMICO de ADN del Lacrim PDI Iquique, N°117/2024**, evidencia es reconocida por el testigo, en sus resultado se encontró ADN en la evidencia perteneciente a la víctima y al imputado. Que sí el imputado reconoció el hecho -antes lo negó y se pidió autorización judicial para incautación de evidencias-, le pregunta el fiscal “si hubiésemos suprimido la colaboración del imputado se habría llegado a la misma conclusión investigativa o no”, sí por la prueba científica y por la evidencia encontrada. Sobre si pudo descartar el abuso sexual, no se puede descartar, aunque el médico legal descartó la violación, obviamente, pero el abuso sexual no se puede descartar, ya que, “como yo señalé” fue encontrar la víctima con las vestimentas abiertas y el pantalón abajo, lo cual, a lógica de cualquier persona, es extraño, el imputado no lo reconoció. **El imputado reconoció el robo de unas monedas. Al Acusador Particular** contesta que sobre el acusado no recuerda si declaró que bajó el pantalón y el camión. Respecto del cuchillo que encontró en la mano de la víctima, fue el arma homicida o fue el otro cuchillo que encontraban en un cajón “porque el imputado señaló que ese cuchillo él lo puso ahí para simular que ella se había utilizado las heridas, ahora igual, fue enviado a pericia, pero el imputado señaló, que ese cuchillo estaba en el ante jardín que lo había ocupado. ¿El imputado señaló dónde estaba el arma?, “o sea, fue parte de la inspección ocular, nosotros igual vimos con el arma, pero él después, en la noche, dijo que el arma que yo encontré esa arma”, el cuchillo que encontraron en el cajón fue antes que él -acusado- le dijera, fue parte de la inspección ocular de ese suceso. **Le exhibe la evidencia material signada como N° 1)** lo reconoce como el cuchillo encontrado en el sitio del suceso, delante del jardín de la casa de la víctima, y **N° 2)**, esa evidencia fue el cuchillo encontrado en las manos de la víctima, al costado del cuerpo. **A la Defensa contesta** que sobre el testigo Felipe Pérez que dijo que había visto unos aros botados en el antejardín del domicilio de la víctima, “¿Hubo algún antecedente de interés criminalístico que le permita unirlo a la actitud de don Juan Miranda Manzano? “de interés para nosotros, ya que hay que considerar que la habitación estaba desordenada, los enseres de la víctima estaban en el piso, y que el testigo no haya dicho eso, claro, concuerda con que el imputado haya sustraído alguna especie”, no encontró una evidencia de que se haya robado el imputado los aros, aparte de lo que señaló el testigo, nada más. “Respecto de la motivación del hecho y le al señor fiscal que esto podía ser



por una rencilla, pero que no pudo descartar de modo categórico que haya habido otro tipo de delito, entonces me veo la necesidad de preguntarle lo siguiente, ¿qué es lo que sí pudo acreditar?” **El homicidio como tal**, y nada más. Sobre que al acusador particular le dijo que se trataba del arma que habrían encontrado en el antejardín el cuchillo negro con rojo, y que le dijo al fiscal que ese cuchillo se habría limpiado, ¿se hizo una diligencia para efectos de establecer si esta era el arma que se había utilizado o no para cometer el homicidio?”, “la diligencia del arma fue la bioquímica, que se incautó, se levantó y se remitió esa arma particular o todas las armas”, esa arma roja con negro no tuvo resultados, el imputado reconoció haber utilizado esa arma “un cuchillo, con pintas negras, y que lo escondió en el antejardín y es el mismo que se encontró”. Que sobre si tuvo acceso a los exámenes que se le realizaron a la víctima, por ejemplo, alcoholemia “no porque eso lo hace el médico legal, no lo hago yo”. Que no sabe sé el hijo de la víctima concurría habitualmente a ese domicilio, sí la llamaba constantemente y que no respondió que ahí fue a su casa. **El Tribunal no realiza preguntas aclaratorias.**

Ahora de la testifical de cargo, no existe duda alguna, de la conducta del justiciable de matar a la señora Lutz. En efecto el señor detective **Yovanovich** tal como se adelantó, dio cuenta de las diligencias investigativas que ejecutó mientras cumplía sus labores en la Brigada de Homicidio de Copiapó, ratificando el núcleo la imputación criminal de los persecutores, además, es consonante -en lo pertinente- con lo expuesto en sede oral por los testigos: el trabajador, y el residente del inmueble de calle Freirina N° 1364 de Copiapó los señores **Pérez y Araya**, dotando de persistencia y verosimilitud a los antecedentes aportados por el hijo de la occisa el señor **Cambior** que encontró el cuerpo inerte de su madre lo que ratificado por el señor Pérez, resultando plausible la dinámica homicida que se describe tanto por el testigo policía y por los testigos civiles en lo pertinente que se acota -en lo interesa- a que el acusado Miranda premunido de un arma cortopunzante y de un objeto contundente, ingresó a la habitación de la víctima aprovechándose de que se encontraba en su cama, imposibilitada de defenderse y de modo sorpresivo, con emboscada, le propinó golpes en el rostro y cuerpo, y diversas puñaladas provocándole lesiones: erosiones y equimosis, más diversas heridas cortopunzantes, una de ellas en la región torácica cervical, unidas estas lesiones explicadas por el perito del Servicio Médico Legal de Copiapó le provocaron un lenta y sufriente muerte, de dichas circunstancias no existe duda razonable alguna, sobre todo cuando las apreciaciones del señor **Yovanovich** que se corroboran con las actuaciones



que realizó en la práctica de las diligencias investigativa del reconocimiento externo policial del cadáver y de las evidencias encontradas en el sitio del suceso, asertos que son coherentes -en lo pertinente- con lo expuesto con el perito señor **Novakovic** perteneciente al Servicio Médico Legal respectivo.

Considerando lo anteriormente expuesto, y si bien la Defensa no controvierte, ni levanta cuestionamiento a los postulados de los persecutores en cuanto a que su defendido efectivamente sí dio muerte a la víctima y que después de aquello se apropia de unas monedas -reclama calificación de homicidio simple, concesión de atenuantes y rechazó de las agravantes -, que en mérito a la prueba de cargo que se han corroborado los datos duros de las acusaciones, esto es, la **realización de una conducta positiva perpetrada por el sujeto activo Miranda destinada a matar a la persona** señora **Dina Lutz** Castro, ese 27 de julio de 2024 -y el hurto falta-.

Y a mayor abundamiento, los acusadores probaron aspectos relevantes -no discutidos por la Defensa- respecto del sitio del suceso del inmueble de propiedad de la afectada ubicado en Freirina 1364 en Copiapó, de la conducta del agente Miranda que resultó en la muerte de la señora Lutz, de cómo fue hallado el cadáver de la ofendida en su dormitorio tendida en su cama y tapada con una frazada con evidentes y diversas lesiones en distintas partes de su cara y cuerpo ocasionadas con un elemento cortopunzante y otro contundente, de las vestimentas utilizadas por la ofendida, del cuerpo desnudo de la occisa, del cincel, del cuchillo que habría sido utilizado por Miranda, del cuchillo que fue puesto en la mano de la ofendida por el acusado para simular autolesiones; antecedentes que -en lo pertinente- no sólo se probaron con la testifical de los civiles sino que, además, imágenes incorporadas mediante su exhibición y reconocimiento del señor detective señor Yovanovich, y que el Tribunal pudo advertir como **otros medios de prueba signada en el Auto de Apertura, V, N° 6) set de 63 fotografías** allegando las imágenes N° 1, 2, 5 al 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 48, 49, 51, 55, 58, 59 y 60.

En definitiva, estas fotografías -en lo pertinente- unido a la testimonial de cargo, contribuyen a formar la convicción condenatoria en contra del enjuiciado en su interacción homicida calificada -según se verá más adelante- en perjuicio de la señora Lutz, conducta consciente y dolosa del agente ya que controla el desarrollo de los hechos, por cuanto Miranda Manzano tiene el dominio sobre el curso del mismo desde



el punto de vista objetivo porque goza del señorío de interrumpir en cuanto quiera el progreso de los eventos, y, subjetivo porque su conducta está orientada a lesionar el bien jurídico: vida, el acusado toma parte inmediata y directa en la ejecución del hecho en el ánimo de matar a otro, designio tal que efectúa al emplear en su ataque un arma cortopunzante –e incluso un elemento contundente- dirigiéndola directamente al cuerpo de la ofendida quien resultó con múltiples lesiones -según se verá-, tal cual y de la forma que describen los respectivos libelos ratificando suficientemente este aspecto relevante.

Ahora corresponde analizar en **segundo término**, que es ***el resultado que el deceso de la víctima señora Dina Esmerida Lutz Castro, se produjo con ocasión de haber sido acometido con un elemento idóneo y apto para matar: arma cortopunzante -y el elemento contundente-, que el acusado manipula tal objeto con su mano directamente apuñala y golpea en repetidas ocasiones a la ofendida, en diferentes partes de su cuerpo, conducta que ejecuta con el designio con animus necandi porque quiere o al menos se representa que de esa interacción violenta y agresiva al emplear un cuchillo causará la muerte de otro.***

En este sentido, para acreditar la **muerte de la víctima y la causa de la misma**, el Tribunal ha considerado los asertos del perito señor **Iván Novakovic Cerda del Servicio Médico Legal de Copiapó**, expone que efectuó el día 28 de julio de 2024, en el Servicio Médico Legal de Copiapó **la autopsia de la víctima de esta causa**, señalando que era un **cadáver de sexo femenino**, identificado como **Dina Lutz Castro, de 89 años**, con **antecedentes de haber sido encontrada fallecida en la mañana del día 27 de julio de 2024** en un domicilio particular en Copiapó con evidencia de acción traumática por terceros. En el **examen físico externo**, se trataba de un cadáver de sexo femenino **de 1 m. 52 de estatura, 54 kilos 200**, en el cual llamaba la atención **la gran cantidad de lesiones traumáticas**. Dice que principalmente había **lesiones cortopunzantes** a nivel de cuello, a nivel de la mama izquierda y en la región posterior lateral del muslo izquierdo y equimosis contusas traumáticas a nivel de la frente, en la región frontotemporal derecha, a nivel de la mejilla derecha, periocular izquierda, región psicomática izquierda, en ambos labios de la boca, ambas regiones subclavias, a nivel del antebrazo derecho, en el dorso de los dedos de la mano izquierda, en el codo izquierdo y en la región paramediano izquierda del pubis. En detalle, señala que la **lesión principal** corresponde a **una herida cortopunzante** de 3,7 centímetros, ubicada en la cara anterior del cuello, en el tercio medio paramediano izquierdo, que se



profundiza hacia atrás y hacia la izquierda, comprometiendo piel, celular subcutáneo, músculos cervicales, por fuera del músculo esternocleidomastoideo izquierdo y al lateral del paquete vascular nervioso del cuello, por arriba del músculo omohioideo izquierdo, por detrás de la arteria y vena subclavia, se profundiza atravesando músculos cervicales e ingresa a la cavidad torácica, atravesando músculos y el paquete vascular nervioso en el segundo espacio intercostal izquierdo en su arco posterior, donde en el interior del tórax no compromete otras estructuras vitales y **deja una hemotórax**, una colección hemática de 250cc. La trayectoria de la herida cortopunzante fue de derecha a izquierda, de arriba hacia abajo y de adelante hacia atrás. Menciona que presentaba otras heridas cortopunzantes. Refiere que tenía tres heridas cortopunzantes de 3,7, 2,3 y 1,7 centímetros ubicadas en la cara anterior del hemotórax izquierdo, que en realidad corresponden a un mismo trayecto cortopunzante que desde arriba hacia abajo y empezando en el cuadrante superior externo de la mama izquierda, transfixia completamente la mama izquierda, sale por el borde inferior de la mama y vuelve a entrar a la piel, dejando la tercera herida cortopunzante y compromete solamente celular subcutáneo. Una tercera herida cortopunzante de importancia en la cara posterior lateral izquierda del muslo, en el tercio superior del muslo izquierdo, que de lateral a medial compromete piel, celular subcutáneo y los músculos de la extremidad, atravesándolos casi completamente por detrás del fémur, casi llegando al extremo medial de la extremidad sin salir al exterior, pero dejando una gran colección hemática. Señala que también el cadáver presentaba otras lesiones cortopunzantes menores, una herida cortopunzante de 2 centímetros en la base del pulgar de la mano derecha, otras heridas cortantes de 1,2 y 0,6 centímetros a nivel de la cara palmar, de los dedos meñique y anular respectivamente, otra herida cortante de 1,2 centímetros a nivel del dorso de la muñeca izquierda y otras heridas cortantes superficiales a nivel de la cara anterior de la rodilla derecha y la pierna izquierda; eso en cuanto a las lesiones externas. Respecto a las lesiones internas, el perito señala lo más relevante a nivel de la **cabeza**, presentaba infiltrados hemáticos a nivel de cuero cabelludo en relación a las equimosis descritas más anteriormente, principalmente a nivel de la región temporal derecha, donde había una gran equimosis oscura. A nivel de la **cabeza** que no se encontraron fracturas, **pero a nivel cerebral había una gran hemorragia subaracnoidea temporoparietal derecha** y también una colección hemática subdural que comprometía la cara medial del hemisferio derecho incluso atravesando hacia el otro lado de la línea media y la hoz del cerebro. A nivel **torácico**, aparte de la herida cortopunzante superficial torácica que describió, señala el perito **que presentaba una**



fractura en el arco anterior de la tercera costilla derecha con un gran infiltrado hemático. En conclusión, el perito refiere que es un cadáver de sexo femenino ya identificado cuya **causa de muerte** corresponde a una **herida cortopunzante cervical torácica.** En los hallazgos de la autopsia dice el perito que se **encontraron una gran cantidad de heridas contusas y cortopunzantes,** dentro de las cuales la más importante es la que se describió, que tiene un trayecto de adelante hacia atrás, de arriba a abajo y de derecha a izquierda, desde la **región cervical** izquierda, penetra a la cavidad torácica, **provocando un hemo neumotórax,** lo que sumado a las otras numerosas lesiones traumáticas en cabeza, tronco y extremidades, y sumado a la avanzada edad de la occisa, determina el deceso. Refiere que son **lesiones compatibles con acción de objeto cortopunzante, un arma blanca, como puede ser un cuchillo, y con objeto contundente, como puede ser puño o pie, de carácter homicida.** Que las lesiones cortopunzantes que se encontraron a nivel de las manos tienen carácter defensivo y las otras lesiones traumáticas y cortopunzantes en el resto del cuerpo son compatibles con agresión física. Menciona el perito que **es probable que la occisa tuvo una muerte lenta y con sufrimiento, dado que si bien se encontraron numerosas lesiones que comprometen estructuras vitales, ninguna de las lesiones pudo causarle una muerte inmediata,** y con oportuna acción médica y quirúrgica, podría haber tenido alguna opción de sobrevida. **La Fiscalía le exhibe otros medios de prueba el set fotográfico N° 5** de 10 láminas que contienen a su turno diversas fotografías, que explica al siguiente tenor: En cuanto a la **lámina 1** que contiene varias imágenes el perito señala que corresponde a la herida principal, la herida cortopunzante a nivel cervical para medial izquierdo. Respecto a la imagen superior izquierda dice el perito que es la misma visión de la herida cortopunzante cervical de 3,7 centímetros. Señala que la parte superior de la foto son los labios de la boca. Menciona que se ve una pequeña lesión cervical que mide 2,3 centímetros que es superficial y después está abajo la herida principal que es la que se describe de 3,7 centímetros a nivel cervical. Explica que sobre la regla están los labios de la boca y una equimosis. En la imagen del medio de la primera lámina señala que se ve otra disección y otra visión de la misma lesión ahora mirada desde la cara anterior del cuello teniendo levantado el mentón. Señala que se aprecia una herida superficial que se dijo a nivel del cuello que mide 2,8 centímetros que es superficial y abajo está la lesión principal en el tercio medio en la región paramediana izquierda del cuello y ahí entonces está la herida principal. En cuanto a la tercera imagen de la primera lámina señala que una vez que se ha disecado la piel y el celular subcutáneo se ve el trayecto de esta misma herida



cortopunzante principal que va hacia la izquierda y hacia atrás. En cuanto a la **lámina 2** y refiere el perito que se puede el mismo trayecto visto, desde anterior a posterior y a lateral para que se pueda entender el trayecto de la herida cortopunzante principal de esta herida de 3,7 centímetros, va desde la región paramediana izquierda del cuello y se profundiza hacia atrás y hacia la izquierda y entonces atraviesa distintos músculos, pero no lesiona el paquete vascular nervioso, o sea, vena, arteria y nervios, a nivel yugular, y pasa por detrás de la arteria y de la vena subclavia. Refiere que entonces no lesionó ninguna de estas dos estructuras vasculares, e ingresa en el segundo espacio intercostal izquierdo en el arco posterior como está indicado en la fotografía inferior derecha. En cuanto a la **lámina 3** el perito señala que en la primera imagen que está más a la izquierda, se ve la entrada a la piel de la herida cortopunzante y después el trayecto que se profundiza hacia la izquierda y hacia atrás con distintas visiones por este esquema y, finalmente, en el lado derecho, en el extremo derecho, está la entrada del trayecto hacia la cavidad torácica por el segundo espacio intercostal izquierdo en su arco posterior. Respecto a la **lámina 4** el perito señala que ahí se muestran estas tres heridas cortopunzantes de 3,7, 2,3 y 1,7 centímetros que corresponden a un mismo trayecto cortopunzante, o sea, fue provocada en el mismo momento por el arma cortopunzante y que desde arriba hacia abajo primero lesiona la parte superior en el cuadrante superior externo de la mama izquierda, la transfixia totalmente, sale al exterior por el borde inferior de la mama y después vuelve otra vez a ingresar a la piel. Por eso que son tres heridas, pero en el fondo es la misma herida cortopunzante. En relación a la **lámina 5** dice que corresponde a la tercera herida cortopunzante más importante que se describió en la región posterior lateral en el tercio superior del muslo izquierdo en que en un trayecto de lateral a medial, transfixia piel, celular subcutáneo y todos los músculos que están por detrás del fémur y, por lo tanto, no lesiona la arteria en la vena femoral y atraviesa toda esta masa muscular que está muy irrigada y deja una gran colección hemática, pero no transfixia, no atraviesa el área medial ni sale al exterior. En cuanto a la **lámina 6** dice que corresponde a las lesiones que se encontraron a nivel del cuero cabelludo, como se dijo, infiltrados hemáticos que estaban en relación con las equimosis violáceas traumáticas que se describieron en la parte externa de la cabeza y fundamentalmente a nivel de la región temporal derecha y se ve en las fotografías inferiores a izquierda y las dos primeras a izquierda, la hemorragia subaracnoidea a nivel temporoparietal derecha y esta gran colección hemática subdural que incluso traspasa la línea media y la hoz del cerebro. El fiscal le señala al perito que él habló sobre los golpes contusos como posibles con pie y puño y le pregunta si pudo haber sido



otro objeto contuso, por ejemplo, un palo o algún otro elemento, no necesariamente el pie y puño, si eso podría ser o no podría ser; a lo que el perito refiere que respecto de las lesiones en la cabeza, sobre todo a nivel de la región temporal derecha, no había claramente una lesión externa, por lo tanto, es poco probable que haya sido un palo o un objeto, digamos, romo; podría a lo mejor haber sido una tabla o algún objeto que tuviera una área mayor o también podría haber sido una acción de caída sobre alguna superficie que tenga un área mayor. En cuanto a la **lámina 7**, menciona que son tres fotografías donde se evidencia esta fractura de la tercera costilla derecha que se explicó en su exposición y ahí está el esquema de la tercera costilla derecha y la gran cantidad de infiltrado hemático que está en la fotografía en el lado derecho. Respecto a la **lámina 8** señala que son varias fotografías de estas heridas cortopunzantes o cortantes que están en los dedos de ambas manos. Dice que se puede ver en la primera, a la derecha arriba, esta herida cortopunzante de dos centímetros que está en la base del pulgar derecho. Después, en la parte media, estas heridas cortantes de 1,2 y 0,6 centímetros a nivel del dedo meñique y el dedo anular en la cara palmar de la mano izquierda. Otra lesión a nivel del codo y en el dorso, en el extremo derecho, en el dorso de la muñeca izquierda que probablemente corresponden a heridas defensivas de la víctima en el momento del ataque. En cuanto a la **lámina 9** señala que son heridas cortantes superficiales a nivel de la cara anterior de la rodilla derecha y en la pierna izquierda. El fiscal introduce **evidencia material**, signada en el Auto de Apertura como **N° 1) un cuchillo NUE 7544032**, homicidio con arma cortopunzante de Dina Lutz Castro, fecha 27 de julio del 2024, 15:15 horas, y la dirección en Copiapó. Señala que el cuchillo es con mango, con diseño blanco y rojo y negro, con leyenda Columbia. El perito le contesta al fiscal que el cuchillo antes señalado es un elemento compatible con la herida principal que presentada la víctima. El fiscal le señala al perito que él describió 11 heridas contusas equimóticas y 12 heridas cortopunzantes en cuanto a descripción que él hizo, y le pregunta si alguna de estas a su turno estaban subdivididas, y si acaso había otras heridas cortantes; a lo que el perito contesta que las que se describieron fueron las de importancia. El fiscal le señala al perito cuando él dijo que es probable que el deceso de la víctima se produjera de forma lenta y con sufrimiento y le pregunta por qué con sufrimiento, **a lo que el perito señala que se refiere a que como se dijo no existió una muerte inmediata ni la persona quedó inconsciente, por lo tanto, todo lo que le ocurrió a la víctima fue cuando estaba en sus facultades y por supuesto que recibir toda esa cantidad de lesiones no cree que haya sido muy agradable, y la palabra sufrimiento se refiere a que fue consciente y obviamente el dolor que**



sintió lo sintió hasta que falleció y no fue algo inmediato, porque como se dijo ninguna de las lesiones, ni siquiera la principal, le provocó una muerte inmediata, así que si hubiera estado al lado de un servicio de urgencia y hubiera entrado a un pabellón a lo mejor se hubiera podido salvar. Le contesta al fiscal que una persona de 89 años, 1, 52 mts y de 54 kilos de peso, no obstante no tener mayores antecedentes del agresor, es bien difícil que se haya podido defender sobre todo si se trata de un hombre adulto. Al **acusador particular contesta** que es difícil determinar qué herida fue primero por la gran cantidad de lesiones. Se podría teorizar que a lo mejor la que fue en el muslo podría ser la primera porque en realidad por la posición en la que estaba y fue realizada probablemente cuando la víctima se encontraba con la boca hacia abajo, podría a lo mejor decirse que podría haber sido la primera, eventualmente. Pregunta después de todas las heridas cuánto tiempo podría haber sobrevivido antes de fallecer la ofendida, a lo que el perito contesta que eso también es difícil de determinar porque se trata de una persona adulto mayor y esta lesión corto punzante cervical torácica provocó un hemoneumotórax, o sea, la entrada de aire hacia el interior de la cavidad torácica izquierda, con lo cual la persona no puede respirar y se produce el deceso. Entonces como se trata de un adulto mayor, obviamente tiene una resistencia mucho menor a la de un adulto joven, por ejemplo, que podría a lo mejor tener una mayor cantidad de sobrevida, así que en realidad es difícil determinarlo. Pregunta que si fue con sufrimiento el deceso, igual hubo un espacio de tiempo; a lo que el perito menciona que aquí seguramente fueron varias horas, no cree que haya sido algo rápido. La **Defensa** le señala que hay una herida en específico que le llama la atención, que tiene que ver con una herida contusa en el codo izquierdo de la víctima, y pregunta sobre las posibilidades de que se le haya producido esto, estando la víctima de pie, si acaso son compatibles con una caída, si acaso necesariamente habrá estado recostada, a lo que el perito contesta que no tiene cómo saber exactamente cómo se produjo, pero indica que típicamente las lesiones que se producen en las extremidades superiores y sobre todo en la cara exterior, se habla de lesiones de defensa porque justamente la víctima trata de protegerse con los brazos de una agresión externa, pero menciona que no puede decir exactamente qué fue lo que produjo esa lesión. Pregunta que si es probable que las lesiones que haya tenido la ofendida en los dedos pulgar, anular, hayan sido porque intentó tomar el cuchillo con las manos o retenerlo, a lo que el perito contesta que es posible. Pregunta si lo anterior es más probable a que el imputado haya intentado cortarle los dedos uno a uno, a lo que el perito señala que no le puede decir la dinámica de los hechos, ni puede decir estas lesiones cómo exactamente cómo se produjeron.



pero sí se habla de lesiones defensivas porque se encuentran en una persona que intenta defenderse y más todavía con un objeto cortopunzante. Señala el perito que se le tomó una alcoholemia a la víctima como parte del procedimiento del servicio médico legal. **Se le exhibe al perito el N° 2 de la prueba pericial** ofrecida por el Ministerio Público -a la que se adhirió la defensa-, **Informe alcoholemia de la ofendida**, perito lee lo pertinente del informe y señala 0,27 gramos por litro de alcohol. El defensor pregunta si eso es normal, si se debe a algún comportamiento anterior, si es común que se arroje un resultado de esa naturaleza; a lo que el perito contesta que eso indica que la persona podría haber consumido alguna bebida alcohólica, que en todo caso es una cifra baja, y que para que se entienda en el nivel de la ley de tránsito no se penaliza un consumo menor a 0,3 gramos por litro y esta señora tiene 0,27; es una cifra muy baja de consumo de alcohol en sangre. El defensor pregunta si es compatible con una copa, dos copas, en su experiencia, a lo que el perito expresa que sí, una cerveza. Añade el perito que es importante señalar que **si bien no es una cifra de alcoholemia que provoca alteraciones de importancia a nivel de la conciencia, sí puede reducir incluso la capacidad de defensa de una persona.** Pregunta el defensor respecto de percibir el dolor, a lo que el perito contesta que eventualmente, pero es una cifra muy baja, así que probablemente la señora estuvo consciente de todo lo que ocurrió. El defensor le señala al perito en base a lo que él pudo periciar del cuerpo, si la única hipótesis posible es que la víctima haya estado recostada al momento de su agresión, o si acaso hay otras posibilidades, a lo que el perito contesta que él no dijo que haya sido la única posibilidad, nunca se conversó ni en su informe dijo que haya habido una sola posición, así que no tiene respuesta para decir que haya sido solamente una sola posición. Explica el perito que aquí habló solamente de que la primera lesión hubiera sido la posición de la víctima, acostada y boca abajo, pero probablemente se puso de pie y se defendió, porque las lesiones defensivas indican que le dio la cara hacia el agresor e intentó defenderse; y también las lesiones están ubicadas en la parte anterior del cuerpo, así que probablemente le dio la cara al agresor y es probable que haya estado de pie e intentó defenderse. El defensor pregunta respecto del sufrimiento, si es posible determinar que haya sufrido más del dolor necesario la víctima, y se refiere al dolor necesario para producirle la muerte a la persona, es decir, ser agredido, provocar dolor, pero si acaso estas lesiones habrán provocado más del dolor necesario para producirle la muerte a la víctima, a lo que el perito contesta que **si el dolor le causó la muerte, señala que no, por supuesto no; pero en la exposición que hizo el perito señala que se pudo ver una enorme cantidad de lesiones contusas, cortopunzantes, y por**



lo tanto, reitera, la víctima estuvo consciente en todo momento de lo que le estaba ocurriendo, por lo tanto, y más encima la cifra de alcoholemia, que no es un anestésico, significa que la víctima sufrió el dolor de todas esas heridas. El defensor pregunta respecto a la herida que tiene en el tórax, que atraviesa el seno izquierdo de la víctima, si acaso esa tuvo la posibilidad de provocarle la muerte, o necesariamente fue la herida principal, a lo que el perito contesta **que no fue la herida principal, pero es interesante esa herida, porque indica que el victimario con bastante energía intentó de arriba abajo acuchillar, propinarle una apuñalada a la víctima,** y esta en su defensa, porque hay un movimiento, se echó hacia atrás, por lo tanto el arma descendió y le atravesó la mama izquierda, salió por el borde inferior de la mama y volvió a entrar a la piel, o sea, en forma tangencial lesionó solamente la piel, gracias a que la víctima se fue hacia atrás; si la víctima no se hubiera movido, probablemente hubiera caído sobre el cuello, por ejemplo, hubiera atravesado, hubiera sido otra herida cortopunzante con penetrante torácico. **A las preguntas aclaratorias del tribunal** contesta que sí es cierto que la occisa tenía distintos golpes en su rostro y cuerpo; que también es efectivo que se le propinaron diversas puñaladas, que tenía heridas, erosiones y equimosis, y que dentro de estas varias heridas cortopunzantes que no son solamente 9, sino que en definitiva son varias heridas cortopunzantes, una de ellas, que es de la región torácica cervical unida a todas las demás le provocaron la muerte.

Se corrobora la muerte de la víctima desde el punto vista técnico-legal y se ratifica lo manifestado por el perito señor **Novakovic**, desde que se aportó conforme a derecho por la Fiscalía como **documental de cargo signada en el Auto de Apertura, III, N° 2) Certificado de Defunción** emitido por el Servicio de Registro Civil e Identificación de Chile, que no fue debatido por la respectiva Defensa ni en su origen, tampoco en su contenido, del cual se desprende que en la circunscripción de Copiapó bajo el N° 511, se registró la muerte de la señora **Dina Esmerida Lutz Castro**, constando que falleció el día **27 de julio de 2024**, a causa de **herida penetrante cortopunzante cervical -toracica/ homicidio**.

Luego, debe correlacionarse los dichos del experto del Servicio Médico Legal señor **Novakovic** con otro elemento de convicción allegado a sede oral por el persecutor estatal adherido el acusador particular como **otros medios de prueba signada en el Auto de Apertura, V, N° 5) set de 10 láminas provenientes de la autopsia realizada a la señora Lutz, las imágenes N° 1 al N° 9**, de lo cual también se explicó cuando le fueron exhibidas por la Fiscalía al propio experto, donde se ilustra a



la occisa sobre las muchas lesiones que presentaba en distintas parte de su cuerpo, detallando lesión principal la cual con el conjunto de todas las demás, le provocó lamentablemente una muerte lenta y sufrida.

En este contexto, también se rindió prueba en relación con la tantas veces citada arma corto punzante utilizada por el acusado en su acción de matar a la señora Lutz desde que se incorpora como **objetos o prueba material signada en el Auto de Apertura, III, N°1) Un cuchillo NUE 7544032 y N° 2) Un cuchillo NUE 7544033**; que corresponde al elemento cortante que habría utilizado Miranda para matar a la víctima y el otro cuchillo que fue situado por el propio acusado en la mano de la víctima para crear una *mise scene* que ella se había autolesionado, según el mismo justiciable señaló en su relato libre. Elementos tales, evidencias recogidas en el sitio del suceso y sometidas a pericia, que por lo demás, fueron reconocidos por el testigo detective señor **Yovanovich**, policía que afirma cuando se le exhibe el set de 63 fotografías, en lo que interesa, las imágenes **41), 42) y 43)** es el cuchillo que fue encontrado en el lugar, cuchillo con hojas de metal, marca Colombia con un mango rojo con negro y con diseño, se fijó porque concordaba con las lesiones que mantenía la víctima que “tiene un largo de más de 20 centímetros..., nosotros fuimos con nuestro médico criminalista y nos señaló obviamente, visualmente” que podría corresponder al arma del homicidio, si bien el cuchillo fue enviado a pericia, salió negativo no se pudo hacer comparación con el ADN de la víctima, porque después supieron que el imputado lo lavó en el baño y lo limpió”. Además, el propio enjuiciado en su relato libre reconoce textualmente lo que no está en posición de negar- que “*ese día yo me tomé los remedios con alcohol equívocamente y fui directamente donde la persona y pesqué el cuchillo, y fue a la pieza de ella y le cometí la muerte a la persona*”, dichos que en todo caso no coadyuvan para formar convicción en el Tribunal frente a la contundencia y fuerza de la pruebas incorporadas de los persecutores -que en nada empecé el hecho que a uno de los cuchillo no fue posible encontrar rastro de ADN de la señora Lutz, porque por simple lógica más el conocimiento científicamente afianzado del perito **Novakovic** al explicar detalladamente resultado de su autopsia en el malogrado cuerpo inerte de la ofendida, resultando que aquellos vestigios encontrado las diversiones lesiones, corresponde al hecho indubitado que el acusado sí tenía en su poder un cuchillo, arma apta e idónea para matar, -e incluso un elemento contundente- de tal manera que lesiona o hiere a la señora Lutz y la mata.



A continuación, haciéndose una vez más cargo de lo expuesto por el acusado y su Defensa Técnica, del uso de sus medicamentos para la epilepsia con alcohol aquello no justifica que intencionalmente, de manera sobre segura y con ensañamiento se haya dirigido al dormitorio donde una anciana de 89 años, yacía en su cama, sin capacidad de defenderse, la acometa intempestivamente causándole una lenta y dolorosa muerte. Más cuando las máximas de experiencia y la lógica indican que una persona sobre todo un hombre, no incurre en ese tipo de interacciones violentas en contra de otra persona sobre todo en contra de una mujer adulto mayor, lo que motivó el designio criminal del agente para matar a la señora Lutz corresponda o no al contexto explicado por la testifical, no se corresponde a la regla general en que el hombre medio resuelve los conflictos con los demás, con su arrendataria de una manera civilizada o al menos respetuosa y conforme a las normas de comportamiento socialmente aceptadas y ajustado a derecho, nadie se conduce por la vida perpetrando múltiples apuñaladas o golpeando en diversas partes de su cuerpo a otro ser humano.

Lo anteriormente expuesto debe necesariamente relacionarse **con las evidencias materiales** de cargo del Auto de Apertura, IV, signada como **3)** Un cincel con manchas pardo-rojizas NUE 7544044; **4)** Torulas hisopado bucal imputado NUE 7544036; **5)** Muestras legrado de uñas mano derecha imputado NUE 7544037; **6)** Muestras legrado de uñas mano izquierda imputado NUE 7544038; **7)** Muestra con mancha pardo rojiza mano derecha imputado NUE 7544039; **8)** Muestra con mancha pardo rojiza mano izquierda imputado NUE 7544040; **9)** Papel filtro con muestra machas pardo rojizas NUE 7580607; aquellas se encuentran consignadas, sometidas a los análisis técnicos de rigor según ilustró detalladamente la **pericial de cargo** signada en el Auto de Apertura como **Informe pericial Bioquímico comparativo de ADN 117/2024** cuyo objetivo es determinar la presencia de sangre u otros respectos biológicos, determinar huellas genéticas y realizar comparación con las muestras de referencia, en que consta que determinas evidencias levantadas del sitio del suceso, contiene perfil genético de víctima y victimario, estableciéndose que en determinadas y altas probabilidades proviene del acusado y de la señora Lutz, más no de otros individuos al azar de la población, no relacionados genéticamente, lo que refuerza su intervención de condena en contra de Miranda como autor de los eventos de ese 27 de julio de 2024.

En seguida, se acredita más allá de toda duda razonable, **el tercer término, la relación de causalidad, o sea, la relación de imputabilidad objetiva tendiente a**



causar precisamente la muerte de otro por la conducta realizada por el enjuiciado Miranda Manzano utilizando en su ataque agresivo un arma corto punzante -e incluso un elemento contundente-. Ahora bien, *causalidad* que se acredita en base lo largamente razonado, unido a que existe además el conocimiento científicamente afianzado consistente en la **pericia médica** de rigor evacuado por funcionario experto del Servicio Médico Legal **unido a la pericia bioquímica, a la pericial de alcoholemia, a la documental, otros medios y objetos de prueba**, contestes -en lo pertinente- con la propuesta de los acusadores y otorgan certidumbre a aspectos penalmente relevantes; siendo efectivo que a la víctima diversas lesiones proveniente de la manipulación que en su contra ejecuta el agente con un cuchillo y otro elemento contundente, en determinadas zona del cuerpo que provocaron, según dio cuenta el experto médico señor **Novakovic** y que describe en las imágenes incorporadas dando cuenta en detalle de cada una de las lesiones, que evidenció en el malogrado cuerpo inerte de la señora Lutz.

Así las cosas, al fijar estándares necesarios para provocar la convicción del Tribunal, es posible valorar positivamente tales declaraciones de cargo en la medida que se trata de relatos plausibles, coherentes en sí mismos y entre ellos -en lo pertinente-, además, con los elementos de cargo: documental, pericial, objetos y otros medios, acompañada en juicio que acreditan la ocurrencia de los hechos ese 27 de julio de 2024, donde el justiciable acomete intencional con un cuchillo a la señora Lutz no hay duda alguna de sus acciones ejecutivas y delictivas destinadas a matar a otro, del daño que provocó en partes vitales del cuerpo, probado con los elementos de cargo debidamente analizados. Asertos de testigos y perito verosímiles tanto objetiva como subjetivamente. Así son objetivamente verosímiles en la medida que las narraciones resultan lógicas, apegadas a reglas de experiencia y a la ciencia, y, así son subjetivamente verosímiles desde que no existe ningún antecedente que permita suponer alguna alteración psico-orgánica que hiciera dudar de su credibilidad por presentar tendencias fantasiosas o fabuladores. También, desde el punto de vista subjetivo, debe descartarse que los deponentes de cargo tengan algún móvil espurio para inventar o falsear sus afirmaciones como una relación previa con la enjuiciada que moviera en ellos resentimientos o venganzas, desde que ello no sólo no se probó, todo lo cual permite al Tribunal formar convicción condenatoria en contra del enjuiciado.

Que en cuanto al **elemento subjetivo del tipo penal de homicidio calificado** en perjuicio de la señora **Lutz** basta con mencionar la ilustración efectuada por el



experto médico señor **Novakovic**, más las probanzas ya valoradas consistentes en el **Certificado de Defunción de la víctima**, unido a la **evidencias materiales u objetos y otros medios consistentes en los distintos set de fotografías**, exhibidas y reconocidas por los pertinentes el perito médico ya aludido y por el testigo policía, de las diligencias de rigor ejecutadas por el señor **Yovanovich**, se probó que la conducta del agente **Miranda** consistió en matar a la víctima realizando acciones positivas en su contra apuñalándola -y golpeando-, le ocasiona múltiples lesiones, heridas cortopunzantes, una de ellas, la lesión principal, en la región torácica cervical, explicadas aquellas por el perito del SML en su conjunto le provocaron una lenta y dolorosa muerte, causado con un elemento apto e idóneo con un arma cortopunzante: cuchillo -e incluso elemento contundente-, lesionando de esa manera a la ofendida en partes vitales de su integridad física, provocándole según **examen físico** realizado por el medico señor **Novakovic**, ilustrando en detalle sobre cada una de estas heridas y la extensión del daño descrito tanto en la lesión principal de la región torácica y las otras múltiples lesiones, ratificando la extensión del daño en el cuerpo de la señora Lutz desde que se incorpora como **otros medios de prueba** signados en Auto de Apertura, **set con 10 láminas que contiene diversas fotografías y láminas ilustrativas en “power point” correspondientes a la autopsia de la víctima**, realizada por el experto Novakovic del Servicio Médico Legal de Copiapó, las imágenes del 1 al 9. Este tipo de heridas demuestran que el designio criminal del agente Miranda es terminar con la vida de otro ser humano. Sabemos que no es necesaria la concurrencia de dolo determinado, basta el indeterminado, la intención de matar a una persona cualquiera (*animus necandi*); es tan homicida el que dispara contra un hombre determinado causándole la muerte, como el que dispara contra una muchedumbre matando a una o varias personas. No es menester el dolo directo, basta el eventual (*cuando, sin tender directamente la voluntad a causar la muerte, aparece ésta como posible sin que el agente se abstenga de su acción u omisión*), porque el dolo se imputa, aun cuando sea eventual, porque tanto importa querer un efecto como saber que los ocasionamos o que podemos ocasionarlo.

Necesariamente aplicando la simple lógica y el conocimiento científicamente afianzado que aporta el médico legista señor **Novakovic** debe entenderse que en las conductas que ejecuta el enjuiciado, sí existe *animus* homicida realizado con dolo -sea directo o sea eventual-, no existe duda de la intención buscadora de matar con un elemento eficaz a la víctima, más aún, ese fue siempre el propósito que alentó a la



justiciable precisando también que la gravedad de las heridas es precisamente relevante para no excluir el dolo homicida, es decir, especialmente cuando para el ataque que realiza el acusado lo hace premunido de un cuchillo simplemente para matar -y del elemento contundente-, lo quiere y/o refleja la aceptación de un resultado fatal, demostrando pleno libre albedrío al utilizar voluntariamente tal objeto, desde que se dirige las varias apuñaladas hacia zonas que alojan órganos vitales, basta recordar el perjuicio recién descrito que provocó en el cuerpo de la señora Lutz esas heridas penetrantes y cortantes, en especial, en la región torácica cervical- y que se lleva a efecto por el sujeto activo con total indiferencia respecto del resultado que hubiera podido producir⁹.

Lo latamente indicado en este fallo demuestra a través de la prueba de cargo, la materialización de conductas externas ejecutivas y típicas, la voluntad homicida es un fenómeno interno, es preciso tomar en cuenta los actos externos reveladores de aquella, en la especie, las lesiones de la afectada y su magnitud, las zonas del cuerpo que se atacó y comprometió: que se resumen más de 23 lesiones que se agrupan en 11 heridas contusas equimóticas y 12 heridas cortopunzantes, el tipo de elemento utilizado para matar un cuchillo -más el elemento contundente-, la corta distancia en el sitio del suceso entre el ofensor y ofendida, la forma en que se desarrolló el suceso ese 27 de julio mientras la víctima yacía en su cama en su dormitorio al interior de su casa, anciana de 89 años nunca esperaba un ataque homicida de su arrendatario, fue sorprendida y emboscada, asimismo no tenía cómo ni con qué defenderse frente a tamaña agresión de un hombre adulto mucho más joven que ataca a la víctima sobre seguro y con enseñamiento con un cuchillo -y otro elemento contundente-, así basta recordar el otro medio de prueba el set de 63 fotografías relativas a la autopsia las imágenes incorporadas que ilustran cada una de las múltiples y dolorosas lesiones que terminaron en una lenta muerte, no olvidando el dato que la señora Lutz según la pericia consistente en el Informe de Alcoholemia N° 03-CPP-OH-1302-2024, del Servicio Médico Legal de Copiapó ella al momento de aquel nefasto encuentro con su arrendatario homicida, sí tenía alcohol en su sangre, por ende, no existe duda alguna, que el acusado saca provecho de todos estos aspectos actuando sobreseguro, con ensañamiento y con dolo de matar.

⁹ Se ha establecido en numerosos precedentes en el Derecho Comparado, entre ellos, en España STS 1165/2010.



Respecto al otro ilícito sustentado por los acusadores, dígame avocado el Tribunal al examen de los presupuestos del delito en estudio, a saber, **hurto falta del artículo 494 bis, en concordancia con el artículo 432 del estatuto punitivo**, realizado el análisis pormenorizado de la prueba vertida en estrados por la sede persecutora estatal, con la finalidad de acreditar el sustrato material del mentado ilícito, estos sentenciadores consideran que la acusadora estatal y particular pudieron acreditar en los términos exigidos por el legislador, los elementos que constituyen el núcleo fáctico de la figura penal en análisis, se conoce como hurto falta¹⁰ el hurto de una cosa cuyo valor pecuniario es muy reducido y no supera determinado monto, el que actualmente asciende a media unidad tributaria mensual, aquello se probó desde que en la especie se produjo ciertamente *sustracción y apropiación de cosas corporales monedas que llegaron a la suma de \$7.000 con ánimo de lucro, falta de voluntad del dueño y clandestinidad* en el acto apropiatorio, no estando así presente la fuerza en las cosas ni la violencia o intimidación en las personas, por parte del agente delictual para conseguir su propósito. En cuanto a su desarrollo, este injusto alcanzó la etapa perfecta de *consumación*, quedando demostrada igualmente la participación que cupo al acusado Miranda, arribándose a esta conclusión en virtud del avance concatenado de toda la prueba de cargo la que se valora como se explica en los razonamientos sucesivos.

Debe recordarse que también fue un tema pacífico para la Defensa desde que no solicita la absolución por inexistencia del ilícito o falta de participación de su representado en los eventos, en sus alegatos se limita a reconocer efectivamente “por la apropiación de unas monedas de propiedad de la víctima señora Dina Lutz que alcanzó la suma de \$7.000”.

Luego los persecutores no imputan un robo con homicidio según dieron cuenta los mismos libelos y el mérito de las pruebas de cargo -así como tampoco atribuyen un robo con violación, ni un abuso sexual en contra persona mayor de 14 años y los dichos sobre el particular son meras especulaciones sin base técnica científica al menos la pericia del señor **Novakovic** no da crédito aquello-.

Pues bien, se explica por la propia prueba de los acusadores que no existe la figura del robo calificado por cuanto se carece del vínculo entre robo y homicidio, y esto, porque en términos generales, la doctrina -siguiendo a Oliver- concuerda en que la

¹⁰ Guillermo Olivier Calderón, “Delitos contra la propiedad”, Legal Publishing Chile, 1ª Edición abril de 2013, Chile, pág. 142.



apropiación ocupa un lugar preponderante respecto de la muerte en la estructura del tipo de robo con homicidio lo que aparece corroborado por la ubicación sistemática del precepto, y porque se establece una relación de subordinación de la acción homicida al acto de apoderamiento de una cosa ajena, y como según explica Guzmán¹¹ que “la actuación típica, tanto objetiva como subjetivamente tiende al robo, no al homicidio, sólo que se mata para robar o durante un robo *in itinere*”. Pues bien, la prueba de cargo da cuenta precisamente de esa inconexión de esa falta de vínculo: porque el homicidio debe cometerse “con motivo u ocasión del robo”, en cambio, en autos esta apropiación de los \$7.000 no implica una relación de medio a fin, es decir, la muerte de la señora Lutz no asume la condición de medio para el logro del objetivo final que es hacer posible la apropiación, no existe prueba cierta que se “mata para robar”, y esto que la prueba incorporada ilustra que la voluntad de apropiarse de un objeto -de los \$7.000 en monedas- surge cuando ya se había producido la muerte de la señora Lutz, y de ahí que deba rechazarse la posibilidad de aplicar este robo calificado cuando el autor, después de consumado un homicidio y ante la inminencia de ser descubierto toma un objeto perteneciente a la víctima para emprender su huida¹², cuyo es el caso de autos recuérdese lo que señaló en el relato libre Miranda que presta -reconoce lo que está en posición de negar- *“cuando le di muerte, caché unas monedas y salí para la calle”*. Recuérdese que el testigo arrendatario de una de las habitaciones de la casa de la ofendida denominado “el profesor” el señor Araya señaló que ***“solamente pasó esa noche el Peñe con la señora Dina...” que él llegó a las 5:30, no había más gente en la casa.después se va a la ducha tipo 7 de la mañana ..., que cuando sale de la ducha, le parece muy extraño que ve al Peñe muy nervioso... lo vio físicamente en la cara y pudo intercambiar algunas palabras, y él estaba contando monedas sobre una mesa de la señora Dina, estaba apilando montoncitos de monedas que le pareció muy extraño...y sabía que ella guardaba monedas dentro de una caja metálica y bueno, en ese momento no hizo ninguna conjetura respecto a las monedas, pero lo que sí le pareció extraño es que a este hombre le vio las manos muy sucias, manchadas como oscuras, no sabe si sería sangre, pero las uñas manchadas y contando, apilando monedas. Que después de eso se arregló y se fue a su trabajo...”***. A su turno, el detective señor **Yovanovich** indicó que el imputado reconoció “el robo” de unas monedas y más allá del término empleado

¹¹ Guzmán Dalbora, “Sobre el exceso del coautor en el robo con homicidio”, pág. 412

¹² Ello sin perjuicio de la dificultad de atribuir ánimo apropiatorio a quien actúa en estas circunstancias, frase citada por Oliver en pág. 316



con el detective lo que asume Miranda es que se apropia de tal dinero, que por lo demás es la única especie de propiedad de la víctima que poseía el agente.

Los argumentos señalados previamente, permitieron a estos jueces arribar a la convicción de que efectivamente se produjo el hecho asentado en el considerando décimo de este fallo, comprensivo de la figura penal que se viene invocando en el veredicto, pues, como se dijo y no obstante la falta de controversia sobre este punto, la prueba aportada fue conteste, categórica y uniforme en orden a acreditar la sustracción de monedas ascendentes a la suma de \$7.000, el día 27 de julio de 2024.

Transcrita la prueba rendida, bástenos significar que la relación de circunstancias, narraciones y detalles expuestos en forma precedente constituyen los antecedentes que han servido como suficiente fundamentación probatoria descriptiva en la argumentación de los hechos de la causa; relatos que impresionan a estos sentenciadores como verdaderos, pues resultaron lógicos y coherentes, en relación a los puntos que se pretenden tener por establecidos en esta parte, y en esa perspectiva, no se encuentran apartados de las reglas de la lógica, ni de las máximas de la experiencia. Es en este afán explicativo, que señalaremos que las razones que determinaron nuestro convencimiento y las razones de un veredicto condenatorio se reducen, como siempre, a factores que de común se complementan: una prueba de cargos satisfactoria y una ausencia de prueba en contrario que la revierta y/o una prueba de descargo insatisfactoria que no genera duda alguna en contra de la tesis de los persecutores en los datos duros penalmente relevantes. En esta pretensión de objetivizar las conclusiones probatorias en la dinámica que hemos relacionado, es donde pertenece el ámbito en el que debe buscarse la veracidad objetiva y subjetiva de cada uno de los relatos, en términos concretos, que ellos se ajusten a la lógica, que resulten verosímiles, que los deponentes hayan podido percibir lo que afirman haber visto, oído o presenciado, desde el lugar y/o en la ocasión en que afirman. A estos antecedentes de veracidad objetiva, primer predicado de todo testimonio, necesariamente debe ser complementado por los conceptos de veracidad subjetiva, en orden precisamente que a unos u otros, no les movieran sentimientos de animadversión u otros móviles abyectos respecto del acusado, como del mismo modo, sentimientos de amistad o de favorecimiento en relación a su persona, o que independientemente a ambas alternativas, los testigos en general tengan tendencias fabuladores u otras características que afecten su veracidad. En estos parámetros, valga consignar en primer término, que los deponentes de cargo entregaron en juicio relatos



-en lo pertinente- con descripciones y detalles, de circunstancias, con alusiones a eventos y alternativas, menos o más trascendentes acorde a la posición que tuvieron durante el desarrollo de los mismos, y a la impresión que le causaron a uno y otro, circunstancias personales que les ubican en un plano donde resulta difícil pensar que hayan pretendido inventar la incriminación, sin perjuicio de no advertirse móviles en tal sentido.

Tan cierto es lo que se viene afirmando, que como se ha dicho la tesis anunciada por la Defensa no es absolutoria ni en la conducta de matar ni en la acción de hurtar - sino que su pretensión es de homicidio simple que no será oída según se ha advertido a lo largo de este fallo-, no se ha levantado cuestionamiento ni se advierten que los deponentes hayan incurrido en imprecisiones y/o contradicciones -que en todo caso algún yerro no fue determinante para la solución del asunto- y ninguna merma produce a la convicción del Tribunal, no se trata de versiones incongruentes o contradictorias en el núcleo duro de las imputaciones en contra del enjuiciado, porque coinciden en todos los aspectos importantes entre sí los testigos, fuera de las expresiones del enjuiciado que reconoce haber matado con un cuchillo a la víctima en su tesis alterna trata de exculpar o de minimizar su obrar de matar a la señora Lutz en base al supuesto consumo conjunto de alcohol y medicamentos conjuntamente el día de los hechos y reconoce la apropiación clandestina de las monedas, unido a que no existe prueba de descargo en tal sentido.

Además, nunca se esbozó por la Defensa técnica o por el acusado siquiera que en los testigos de cargo existiera animadversión en contra del sujeto activo, por lo demás, ninguna pregunta se hizo en esa perspectiva a los declarantes de tal suerte, que no habiéndose consignado falencias de falta de veracidad subjetiva, queda asentado que no existe motivo que permita sostener que los testigos civiles, ni menos el policía hayan dado cuenta de sus relatos con la intención de perjudicar a una inocente Miranda Manzano, quedando en esta dimensión asentada la credibilidad subjetiva de la testifical rendida.

Baste consignar que los sentenciadores orales debe formarse su convicción conforme a lo que le exhibe en juicio, desde que el sistema de libre valoración de la prueba permite al Tribunal, de acuerdo a las normas de la lógica, y a las máximas de la experiencia, dar por establecidos hechos o circunstancias por cualquier medio probatorio, sin que sea exigible la comprobación sólo a través de una prueba



documental, pericial preexistente o, como se exige en este caso, testimonial o material, pues de concluirse lo contrario significaría que no se podría llegar a una decisión de condena en aquellos casos en que, por circunstancias diversas, no es posible contar con dicho antecedente. Por lo demás, la acreditación de los pormenores fácticos imputados devino de lo atestiguado de manera uniforme –en lo pertinente- por los deponentes de cargo quienes, al respaldarse unos a otros y ante la ausencia de antecedentes que conduzcan a concluir que de algún modo u otro faltan a la verdad o simplemente no recuerden aquello por lo que se les interroga, permiten la comprobación de ello. Desde el punto de vista de la credibilidad objetiva, resulta casi auto evidente que dichos testimonios no han presentado objeciones a la Defensa, pues deviene categórico que todos, en su calidad de presenciales o en su caso, de oídas, pueden haber incorporado a su conocimiento los hechos de los que dieron cuenta en juicio.

En este sentido se tiene por acreditado con los elementos probatorios en su conjunto, más allá de toda duda razonable, la existencia de los delitos de incoados por los persecutores de homicidio calificado y de hurto falta, y la responsabilidad que en los mismos le cupo al agente Miranda Manzano.

DECIMOTERCERO: Calificación jurídica de los persecutores y rechazo de la tesis de la Defensa.

Que, en mérito a lo anteriormente expuesto por unanimidad este Tribunal adquirió convicción, más allá de toda duda razonable, con las probanzas rendidas que la conducta desplegada por la justiciable constituyen los tipos penales descritos en los libelos de cargo respectivamente. En efecto, estos jueces para fundar la calificación jurídica propuesta por los acusadores de un homicidio calificado -consumado- previsto y sancionado en el artículo 391 N° 1 del Código Penal, circunstancia, Primera; con Alevosía y Cuarta: Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido” en perjuicio de la víctima señora Lutz, y de Hurto -Falta -consumado- en cuanto a la apropiación sin violencia y sin intimidación de las monedas un total de \$7.000 especies que pertenecían a la ofendida, suponían previa y lógicamente el análisis de la prueba incorporada a juicio con la finalidad de demostrar el escenario fáctico atribuido, además, de una adecuada valoración de la acusación presentada al debate, en cuanto aquélla es una actuación procesal relevante para la decisión jurisdiccional.

Que, sobre la base del artículo 340 del Código Procesal Penal, en cuanto dispone que la convicción del Tribunal debe generarse únicamente con la actividad probatoria



de los intervinientes rendida durante el juicio oral, siendo la carga exclusivamente de los persecutores, que en su mérito -y en lo pertinente- permitieron justificar la dictación de sentencia condenatoria por homicidio calificado y de hurto falta en contra del enjuiciado

En relación a lo expuesto, no es algo indiferente la forma en que se llegan a establecer las conclusiones en torno a los hechos de la causa, y desde esta perspectiva, independiente a los fundamentos doctrinarios y dogmáticos sucesivos, advertimos a priori, que a estas alturas de la reforma, ya es algo casi de sentido común, que el desencadenamiento de *ius penandi* sobre todo justiciable requiere *ab initio* la acreditación de las hipótesis de cargo; corroboradas dichas alternativas, carece hasta de sentido examinar la veracidad o falsedad de las tesis de la Defensa.

Sin perjuicio de lo ya dicho a propósito del homicidio calificado, respecto de la **alevosía** recordemos, a riesgo de ser tan evidentemente conocida que en ella “se albergan dos conceptos diversos; a **traición** y **sobre seguro**. A **traición** importa el *ocultamiento de la intención verdadera* del agente, presentar ante la víctima una situación con características distintas a las que realmente posee. Traición importa simulación, doblez en el agente, una actuación mañosa de su parte -saludar con un brazo a la víctima ocultando en la mano la daga que se va emplear-. Actuar **sobre seguro** es hacerlo creando o aprovechando oportunidades materiales que eviten todo riesgo a la persona del autor, sea que ese riesgo provenga de la posible reacción del sujeto pasivo -atacarlo por la espalda-- evidentemente hay que considerar las circunstancias concomitantes que rodean al hecho- o de terceros que lo protegen -distráer a la institutriz a cargo del niño a quien se pretende matar-. El aseguramiento puede corresponder a la creación por el delincuente de una situación de seguridad para la consumación del hecho -una emboscada- o del simple aprovechamiento de circunstancias materiales que dejan en indefensión a la víctima, condiciones que influyen en el autor para llevar a cabo el delito -el homicida encuentra a su enemigo mientras duerme bajo un árbol-¹³. Se entiende que “el actuar a traición involucra tanto la simulación, esto es, engañar al sujeto pasivo, al aparentar una situación diversa a la real, ocultando el propósito delictivo, cuanto la disimulación, esto es, utilizar maña, cautela o argucia para ocultar o disfrazar la real voluntad delictiva. Obrar sobre seguro “es el aprovechamiento de circunstancias materiales favorables buscadas de propósito

¹³ Garrido Montt, Mario, Derecho Penal, Tomo III, Parte Especial, Editorial Jurídica de Chile, año 2002, págs. 55 y ss



por el hecho con el fin de asegurar el éxito de la acción delictiva y neutralizar los posibles riesgos que pudieren emanar de una probable defensa de la víctima”.¹⁴ Agréguese, que al punto existe una jurisprudencia bastante acertada en la materia que emana de la Excm., Corte Suprema, que en la “alevosía, por “traición” se alude a desplegar una puesta en escena de confianza en términos tales que la víctima espera un comportamiento amistoso. Por su parte, “obrar sobre seguro” se configura con dos elementos, uno objetivo que alude a que se origine una situación de indefensión y otra subjetiva relativa a crear tal situación o, esperar la oportunidad en términos tales que la indefensión detonaría la ejecución.¹⁵ Durante mucho tiempo se pensó sostenidamente, que un acto alevoso llevaba consigo necesariamente una premeditación previa. El que actuaba alevosamente lo hacía con premeditación. Y a la vez, quien obraba premeditadamente ejecutaba un acto alevoso. Posteriormente se señaló que la premeditación y la alevosía son dos calificantes de muy distinta naturaleza y, por consiguiente, de justificable aplicación diferenciada. Lo anterior encontraba su fundamento que, en la alevosía, el **agente obra a traición o sobre seguro, persiguiendo la impunidad y la indefensión de la víctima**. Es decir, mira a la ejecución material del delito, siendo una circunstancia netamente objetiva. De esta manera, la indefensión de la víctima puede surgir espontáneamente o ser producto de un plan muy elaborado -sabiendo que la premeditación es una cuestión de tendencia, actitud, un estado de ánimo personal, que no tiene necesariamente una relación con el tratar de provocar una situación de desventaja del sujeto pasivo y así aprovecharse de la oportunidad para cometer el hecho ilícito-. “Pero, afirmando que la alevosía depende no tanto del estado de ánimo personal como de la actitud del sujeto en relación objetiva con la indefensión de la víctima, es evidente que esta situación de ventaja ha podido surgir momentáneamente o ser, por el contrario, producto de un plan elaborado. La praxis jurisprudencial constante admite sin dificultad su concurso”¹⁶.

En la especie, no hay que olvidar que aquel 27 de julio de 2024 la conducta homicida del agente fue alevosa actuando sobre seguro, ya que Miranda aprovecha las oportunidades materiales que eviten todo riesgo a su persona, sabe el acusado que es

¹⁴ Politoff Lifschitz, y Ortiz Quiroga, Texto y Comentario del Código Penal Chileno, Tomo I, pág. 190.

¹⁵ Recurso Casación en el Fondo, rol Nº 657-99, 19 de mayo de 1999, redacta señor Cury.

¹⁶ Quintano Ripollés, Antonio. op. cit., p. 222.



mínimo o inexistente que ese riesgo provenga de la posible reacción de la ofendida -la ataca mientras está en su pieza acostada en su cama, según el señor **Novakovic** la primera lesión que recibe fue en el muslo siendo altamente probable por la dirección de la herida que la mujer haya estado de boca hacia abajo- evidentemente hay que considerar las circunstancias concomitantes que rodean al hecho, el aseguramiento corresponde a la creación por el delincuente de una situación de seguridad para la consumación del hecho -una emboscada ya que la señora Lutz no esperaba que fuere acechada por su arrendatario mientras ella estaba en su dormitorio- a lo que se une el simple aprovechamiento de circunstancias materiales que dejan en indefensión a la víctima, condiciones que influyen en el autor Miranda para llevar a cabo el delito: desde que el agente vivía en una de las piezas que arrendaba señora Lutz como dueña del inmueble ubicado en pasaje Freirina 1364; desde que no se trata de personas desconocidas entre sí: víctima y victimario moraban al interior de la misma casa; desde que el mismo acusado sabía de las rutinas de la dueña de casa y por lo mismo obtuvo provecho de la situación de desventaja en que se encontraba la víctima; desde que el acusado sabía que era una mujer anciana de 89 años y que por su género biológicamente indefensa frente a la interacción en extrema violenta del hombre que emplea en su ataque un arma cortopunzante y un elemento contundente; desde que el acusado sabía que la señora Dina no residía con sus familiares sino que la casa la compartía con sus “pensionistas”; desde que el acusado sabía dónde estaba ubicada la habitación de la ofendida y que podía acceder fácilmente a ella sin que su presencia fuese extraña; desde que el acusado sabía que la mujer yacía acostada y la embosca en su lecho que desde esa ubicación hacía imposible que pudiese sospechar y repeler el ataque homicida.

Ahora bien, la doctrina nacional¹⁷ señala que el **ensañamiento** requiere tanto del elemento objetivo como del subjetivo para su concurrencia, conceptualizando el primero como la situación de provocar en el occiso un sufrimiento que puede calificarse de inhumano, un dolor magnificado, que se desprende de las circunstancias objetivas concurrentes como el medio empleado, la forma de su uso, las condiciones y características del victimario y del ofendido. Por eso, los padecimientos inferidos a la víctima ajenos a la acción misma de matar no están comprendidos en la noción en estudio, ya que en la calificante el legislador no sanciona la causación de dolores, sino

¹⁷ Revista de Ciencias Penales 115, Sexta Época, Vol. XLII, Nº 1 (2015), páginas 115 – 132.



el aumento inhumano del inherente a la provocación del deceso. Se trata de matar haciendo sufrir innecesariamente a la víctima. A su turno, el elemento subjetivo está configurado por la intención concreta de provocar ese plus de sufrimiento, que objetivamente debe alcanzar el límite de lo inhumano, esto es, haber buscado conscientemente producir el resultado, escogiendo la forma precisa de aumentar la intensidad del sufrimiento. Parte de la doctrina hace residir este último aspecto en la deliberación, concebida como tranquilidad de ánimo, y en la falta de sensibilidad, de manera que postulan que no es posible concebir ensañamiento en la multiplicidad o ferocidad de las heridas que se infieren en el ímpetu emocional de la lucha, ya que el paroxismo emotivo es incompatible con la deliberación e inhumanidad propia de la calificante de ensañamiento.¹⁸

No basta para tener por demostrada la configuración del ensañamiento la atribución de intención en el agente de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del occiso, por cuanto es necesario el asentamiento de hechos susceptibles de merecer tal calificación más allá de la acción homicida. En la especie, la muerte de la víctima señora Lutz se produjo a resultas de múltiples y por la gran cantidad de heridas contusas y cortopunzantes marcando el acento el experto señor **Novakovic** en la denominada lesión principal que tiene **un trayecto de adelante hacia atrás**, de arriba a abajo y de derecha a izquierda, desde la **región cervical** izquierda, penetra a la cavidad torácica, **provocando un hemo neumotórax**, lo que sumado a las otras numerosas lesiones traumáticas en cabeza, tronco, muslo y extremidades, y sumado a la avanzada edad de la occisa, determina el deceso, y que se trata lesiones compatibles con acción de objeto cortopunzante -un cuchillo-, y con objeto contundente, todas de carácter homicida. Entonces, la necesaria conexión entre los actos capaces de causar la muerte de la afectada con aquellos de los cuales se evidenciaría supuestamente la intención de aumentar deliberada e inhumanamente el dolor del ofendido, en estas lesiones descritas es tal, sí existe, en su conjunto estas múltiples lesiones según señaló el perito que fueran inferidas resultaron en la muerte de la señora Lutz, simplemente el acusado la acomete hiriéndola en diversas parte de su cara y cuerpo con un arma cortopunzante y un objeto contundente, dejando que la mujer de 89 años a su suerte, muriendo de manera sufrida y lenta tal cual lo dijo el señor **Novakovich**, lesiones que en su conjunto poseen idoneidad para incrementar el dolor de la ofendida.

¹⁸ Véase considerando 21º sentencia de recurso de nulidad (acogido), Corte Suprema rol: 23589-2014, de 22 de octubre de 2014,



Así las cosas, no se debe residir en elementos configurativos de la calificante de ensañamiento en conductas que no tuvieron la capacidad de causar la muerte de la víctima, así es posible establecer la concurrencia del referido elemento “ensañamiento” en el actuar del justiciable, conclusión que se ve ratificada por la dinámica de hechos que se desprende de la prueba aportada, elementos todos que inequívocamente acreditan la ocurrencia de un homicidio calificado. En este mismo sentido, la jurisprudencia ha dicho que la sola repetición de disparos solo convence de la persistencia del ánimo homicida, no del ensañamiento; y la doctrina enseña que del número de heridas causadas no puede deducirse *per se* la existencia de ensañamiento, que no es posible concebir ensañamiento en la multiplicidad o ferocidad de las heridas que se infieren en el ímpetu emocional de la lucha, pero en la especie, no hay que olvidar que ni siquiera la anciana, acostada en su cama de su habitación, no pudo prever ni repelar la emboscada que es contra hizo su arrendatario aquí no existe “el paroxismo emotivo es incompatible con la deliberación e inhumanidad propia de esta calificante”¹⁹. Recordemos que la **lesión principal** que ilustró el perito señor **Novakovic** del Servicio Médico Legal es una herida de 3.7 cm en el cuello, con estas características, es extremadamente grave porque ha penetrado profundamente a través de múltiples capas de tejido, incluyendo músculos y estructuras vitales como el paquete vascular nervioso del cuello. La entrada a la cavidad torácica es especialmente peligrosa, ya que puede haber lesionado órganos torácicos y el paquete vascular, como la arteria y vena subclavia y sus ramas, que le provocó un hemo neumotórax, por ende, la descripción de la herida principal indica una lesión grave y de riesgo vital que requería atención médica de emergencia inmediata, así pudo el acusado cambiar el curso causal de los eventos y trasladar a la anciana al hospital pero no lo hizo, demostrando su total desprecio por la vida de la mujer de 89 años actuando sobre seguro y con ensañamiento, lo que unido a las múltiples otras lesiones heridas contusas y heridas cortantes, recordando que el perito señor **Novakovic expuso que no existió una muerte inmediata ni la persona quedó inconsciente, todo lo que le ocurrió a la víctima fue cuando estaba en sus facultades, y que al recibir toda esa cantidad de lesiones no cree que haya sido muy agradable**, y que al **sufrimiento se refiere a que la víctima estaba consciente y “obviamente el dolor que sintió lo sintió hasta que falleció y no fue algo inmediato**, porque dijo ninguna de las lesiones, ni siquiera

¹⁹ Alfredo Etcheberry, Derecho Penal, Parte Especial, Tomo III, Editorial Jurídica de Chile, p. 67.



la principal, le provocó una muerte inmediata, y que al exhibírsele el resultado de alcoholemia de la ofendida ella tenía alcohol en su sangre aquella cifra de 0,27 fue categórico en decir que no provoca alteraciones de importancia a nivel de la conciencia, como para decir, que la ofendida estaba adormecida o inconsciente por el alcohol y que lo que sí puede reducir incluso la capacidad de defensa de una persona, además la señora sí evidencia lesiones de defensivas, trató infructuosamente de hacer frente a la agresión con un arma cortante y un elemento contundente perpetrado por un hombre mucho más joven y no sólo por ser una mujer de avanzada edad, sino que además, porque no tenía cómo, ni poseía ningún elemento como un cuchillo, un palo o incluso un arma de fuego para repeler esta emboscada homicida y sorpresiva de su arrendatario Miranda, únase a que el mismo experto médico señor Novakovic al responder al acusador particular sobre cuál fue la primera lesión que recibió la afectada, según ya se había adelantado dijo que probablemente fue en el muslo y esto porque es factible que la víctima -y con esto se refuta la alegación de la Defensa- estaba acostada con la boca hacia abajo, por ende, utilizando la simple lógica más el conocimiento científicamente afianzado del experto es que el acusado se aprovecha de la indefensión de la señora Lutz cuando ella no esperaba tal acometimiento mientras todavía estaba acostada en su cama le propina tal herida con un cuchillo. Y sí esto no fuere suficiente explicación a los ojos de la Defensa y sólo suponiendo que la víctima cuando fue atacada con el arma corto-punzante más el elemento contundente cuando estaba de pie como pretende la Defensa, aun cuando fuere así, no existe prueba de descargo que desacredite la conducta alevosa sobre segura de su defendido y menos que la mujer de 89 años no estuviere indefensa y/o que advirtiera que su inquilino ese 27 de julio de 2024 iba simplemente llegar a su habitación para matarla, no puede jamás entenderse que la señora Lutz tuvo opción de defenderse realmente, ni siquiera mínima frente al ataque alevoso que le provocó una muerte lenta e inhumana. Por todas estas razones la unanimidad del Tribunal dará lugar a ella.

Que, la Fiscalía incorpora lo signado en el Auto de Apertura como **prueba pericial II), N° 3)** Informe Toxicológico 01-IQQ-TOX-12-2025 respecto de la víctima señora Lutz. El mismo señala que de la muestra de sangre analizada no se detectó la presencia de drogas de abuso, ni de fármacos mencionados en dicha pericia. Ahora bien, tal probanza no contribuye al esclarecimiento de los hechos ni para la determinación del responsable de lo eventos de aquel 27 de julio de 2025, por ende, aquel no será considerado para la comprobación de la tesis de los persecutores.



DECIMOCUARTO: Participación del acusado Miranda acreditada, más allá de toda duda razonable, respecto del homicidio calificado y del hurto-falta.

Considerando lo anteriormente expuesto a lo largo del fallo, un Tribunal, atendida la presunción de inocencia que beneficia a la justiciable, no puede condenar en base a sospechas, simples conjeturas o circunstancias que no permitan dar por acreditada la participación culpable que se le atribuye. Como señala Tomás y Valiente, “la consagración de *la presunción de inocencia como derecho fundamental proscribire la condena en la duda porque establece el hecho inicialmente cierto de que todo hombre es inocente*. La interdicción de la condena dubitativa -esto es, de la formulada por el juez que no tenga certeza de la culpabilidad del acusado- forma parte del contenido esencial del derecho a la presunción de inocencia del que constituye el núcleo”.

La Corte Interamericana, de acuerdo con el artículo 8.2 de la Convención, ha determinado la exigibilidad de que *“penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad condenarla, sino absolverla”*.

Así, se vulnera la presunción de inocencia cuando se condena a una persona con meras sospechas, sin pruebas o prescindiendo de ellas; cuando se presume la culpabilidad del imputado, imponiéndole la carga del *onus probandi* de su inocencia; cuando se condena sin haber recibido las pruebas de descargo o admitido la contradicción de las pruebas de cargo; como también cuando se condena en virtud de pruebas irregularmente obtenidas o hechas valer, violando derechos fundamentales o sin las garantías constitucional y legalmente debidas, o cuando de hechos no probados se extraigan consecuencias jurídicas sancionatorias que afecten los derechos fundamentales, entre otras situaciones posibles.

Dicho lo anterior, para estos juzgadores en la especie no existen los llamados “indicios”, ni las meras “sospechas”, las segundas conceptualizadas como creencias basadas sólo en conjeturas. Sobre el particular, la prueba de los acusadores es directa, fuerte y suficiente en contra del justiciable, lo que permite llegar a la conclusión de considerar acreditada la culpabilidad del acusado por un delito de homicidio del tipo calificado, y así destruida la presunción de inocencia.

Y aquello porque el mérito de las probanzas de cargo, gozan de tal magnitud y fuerza que inequívocamente llevó a desatender la postura de la Defensa Técnica que



en todo caso no fue absolutoria por ninguno de los dos ilícitos invocados por los persecutores, resultando eso sí improcedente que se trate de un homicidio del tipo básico, -como latamente se ha explicado a lo largo de este fallo-, toda vez que los alegatos de la Defensa Técnica unido a la declaración alterna del enjuiciado no provocaron en los sentenciadores ninguna duda razonable, ni siquiera mínima.

No existe vacilación desde que los testigos civiles señores **Pérez, Araya y Camblor** -en lo pertinente- y policía señor **Yovanovich** , reconocen, sin indecisión o sin duda, desde la etapa investigativa al justiciable de autos, más cuando, ya situados en sede oral nuevamente de manera categórica, son contestes y coherentes entre sí, al reconocen en estrado al agente apodado el **“Peñe”** y/o **Juan Miranda Manzano**.

Dicho lo anterior, acá es donde toma un rol relevante la credibilidad del testigo²⁰ puesto que es imposible que respecto a un hecho sean verdad dos descripciones diametralmente opuestas. Esto resulta ser relevante porque en un sistema procesal penal en donde la prueba testimonial no tiene inhabilidades y tampoco reglas especiales en cuanto a su valoración, por lo que hay que aplicar las reglas de la sana crítica, es decir, de acuerdo con las reglas de la lógica y de las experiencias²¹ tal como se establece en el artículo 297 del Código Procesal Penal. Por ende, es que se estima que las declaraciones testimoniales de cargo son articuladas en términos explicativos, los testimonios están organizados y estructurados desde un punto de vista racional. Por lo mismo, existe coherencia porque el contenido de las declaraciones están conexas y estructuradas en términos explicativos posibles entre un suceso con otro, lo que permita reconstruir la historia en los hechos con exactitud posible a lo que ha ocurrido, toda vez que parte de los datos o información que contienen las declaraciones de cargo están conectados en forma secuencial como si fuera una cadena que juntados todas ellas forman la hipótesis de los acusadores, en los antecedentes duros y penalmente lo que completa que permite justificadamente afirmar que es verdad o cierta sus tesis. Agréguese, que, además, existe en autos lo que se conoce como acuerdos intersujeto o la llamada corroboración periférica, porque la versión de un testigo está corroborada con otra manifestación o con otros datos que, indirectamente acredita la veracidad de lo que declara el primero, según se pudo observar a lo largo de las transcripciones de

²⁰ “PROBLEMÁTICAS DE LA PSICOLOGÍA DEL TESTIMONIO EN NUESTRO SISTEMA PROCESAL PENAL”, Memoria para optar al grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales Memorista: FRANCISCA JESÚS ONGARO NEIRA, Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Derecho Procesal, Santiago, Chile 2020.

²¹ Eduardo Couture. Estudios de Derecho Procesal Civil (Buenos Aires: Ediciones Depalma, 1948), 379.



aquellos testimonios de cargo. Ahora bien, según el mérito y análisis de las probanzas de los acusadores, descártese que los testigos sean personas mentirosas o que tengan lagunas u omitan antecedentes al momento de declarar, el tribunal no advirtió aquellas situaciones de tal naturaleza, tampoco la Defensa rinde prueba que lo acredite como tampoco que lo exculpe de los eventos.

Es fácil advertir que los datos que llegan a ser producidos en una audiencia –que servirán a los jueces para levantar una historia de condena o de absolución–, por regla general, se verán afectados por problemas cuando la prueba disponible e incorporada por el acusador pueda llegar a ser escasa, contradictoria, divergente, poco creíble, de escasa confiabilidad o incluso, de dudosa legitimidad, cuyo no es el caso de autos. Pues bien, así las cosas, los reproches expuestos por la Defensa desde que no proclama una tesis absolutoria, es información irrelevante que no contribuye ni a dar mayor fuerza, ni a debilitar las representaciones de la realidad que están siendo debatidas en el juicio²², cuanto existiría una escasa conexión entre el enunciado que pretende ser demostrado y el dato disponible, unido a que la prueba de los acusadores en su conjunto permitió derrumbar la presunción de inocencia del justiciable, más allá de toda duda razonable alguna.

Así las cosas, los reparos de la Defensa deben ser desechados por el Tribunal, porque como se ha indicado a lo largo de este fallo, no se trata de yerros o disensos u omisiones en puntos clave de las declaraciones que afectaren al núcleo duro de la imputación criminal, la descripción es acotada y se ciñe a la acción típica del acusado de matar a la señora Lutz y de apropiarse sin violencia, sin intimidación, sino que de manera clandestina de las monedas que estaban en una cajita cuya dueña era la misma ofendida.

Luego, más allá de no haber levantado cuestionamiento la Defensa en cuanto a la responsabilidad que le cupo a su defendido en el núcleo duro de las incriminaciones en la acción de matar a la ofendida y de la acción de apropiación de las monedas, tal reconocimiento neutro de parte del agente no contribuye en caso alguno a formar la convicción condenatoria, y esto porque como se señaló con anterioridad la contundencia de la prueba de los acusadores no requería la ratificación de lo innegable

²² Así, en la regla 401 de las Federal Rules of Evidence se señala: “*Relevant evidence*’ means evidence having any tendency to make the existence of any fact that is of consequence to the determination of the action more probable or less probable than it would be without the evidence”



por parte del justiciable, el cúmulo de las probanzas en su contra, en especial, la pericial consistente en **Informe Bioquímico de ADN del Lacrim PDI Iquique, N°117/2024**, es el conocimiento científicamente afianzado quien sitúa el perfil genético del acusado en determinadas evidencias que fueron levantadas con cadena de custodia, las mismas evidencias que por lo demás la Fiscalía incorpora a sede oral -un cincel con manchas pardo-rojizas NUE 7544044; Torulas hisopado bucal imputado NUE 7544036; Muestras legrado de uñas mano derecha imputado NUE 7544037; Muestras legrado de uñas mano izquierda imputado NUE 7544038; Muestra con mancha pardo-rojiza mano derecha imputado NUE 7544039; Muestra con mancha pardo-rojiza mano izquierda imputado NUE 7544040; Papel filtro con muestra machas pardo rojizas NUE 7580607, recogidas del sitio del suceso aquel fatal 27 de julio de 2024, al decir “que existe una mezcla entre la huella genética de Juan Miranda Manzano y la de Dina Lutz Castro”, o sea, es un dato indesmentible la participación del acusado como autor ejecutor. A su turno, coadyuva corroborando la responsabilidad en calidad de turno los otros medios de prueba signados en el Auto de Apertura signados como **N° 2) 5 fotografías tomadas la Brigada de Homicidio del imputado y evidencia hallada en él; y N° 3) 9 fotografías tomadas por la Brigada de Homicidio de la PDI, respecto de las prendas de vestir del imputado**; dichas imágenes fueron ilustradas por el policía señor **Yovanovich**, que en su caso corresponden a las, manos y cutícula del acusado evidenciando sangre y de la ropa que vestía.

En este sentido, **la prueba de los acusadores destruye el relato libremente prestado en juicio por el agente**, porque la contundencia de las probanzas de los acusadores demuestra su real designio criminal, de matar, más fluye como una exclusiva del agente que el día de los hechos momentos antes de su conducta homicida había consumido alcohol mezclados con sus fármacos para la epilepsia. Miranda Manzano no abandona el curso causal en los hechos, tiene dominio funcional en los mismos, intencionalmente decide matar a la ofendida, y posteriormente en una acción no conectada con la muerte de la señora Lutz aprovecha de apropiarse de los \$7.000 en monedas, según ya se explicó anteriormente.

En efecto, **deberá coincidir la Defensa que sí pretendía convencer al Tribunal con su postura de homicidio simple, debió imaginar que sus solas palabras no bastan, sin acompañar prueba alguna y/o extraer alguna información sólida, necesaria y suficiente de aquella que se presenta que acreditara tales asertos. También, deberá concordar la Defensa que, si pretendían convencer a estos juzgadores respecto a aspectos técnicos**



ya que se cuestiona en definitiva “la intencionalidad del acusado en su actuar alevoso sobre seguro y con ensañamiento”, debió presentar prueba en tal sentido. Las probanzas de cargo demuestran que las lesiones del malogrado cuerpo de la señora Lutz, no fueron dirigidas por el acusado para asustar a la ofendida o que su intención no era matarla o que su deseo era ocasionar lesiones no mortales, eso queda descartado, porque la evidencia material, los distintos sets de fotografías, la pericial, las declaraciones de los testigos demuestran inequívocamente que la conducta del justiciable era precisa, idónea y querida para matar a la ofendida en su forma calificada, que posteriormente ya producida y consumada dicha muerte ante la inminencia de tal descubrimiento Miranda toma las monedas y huye del lugar. Por ende, dichos aislados de la Defensa y del acusado, no bastan, porque no existe corroboración que refrenden tal postura del homicidio básico, pues resulta evidente que sus palabras no constituyen prueba, imposible resulta entonces poder establecer la tesis del homicidio simple, sin las calificantes y/o agravantes.

Sería demasiada pretensión de nuestra parte, afirmar que lograremos explicar la totalidad de las razones que determinaron nuestro convencimiento y la extensa cantidad de consideraciones y motivos que han incidido en la condena del acusado. Lo único que podemos asegurar, es que se ha tratado de explicitar las consideraciones, razonamientos y fundamentaciones suficientes en dicho orden, y particularmente en dejar como una cuestión indubitada y categórica que el material probatorio incorporado, decididamente convenció más allá de toda duda razonable en torno a la participación, y lo único es tratar de explicitar dicha certeza.

Que, como corolario de lo razonado, tras conocer los antecedentes probatorios rendidos en el juicio oral por los acusadores, por unanimidad, se estableció que la prueba de cargo contó con la suficiencia exigida, la que no dio margen a la duda razonable, a saber, de la prueba incorporada fue posible extraer una serie de conclusiones, que conducen lógicamente y de manera unívoca a establecer la participación del acusado, como autor directo e inmediato, en el delito de homicidio calificado y del Hurto Falta en la decisión de condena.

Ahora bien, establecido en el caso de marras, la tipicidad objetiva y subjetiva de los acontecimientos, como la antijuridicidad de las acciones ejecutadas por el acusado no basta para ejercer sobre el autor, el *ius puniendi* estatal, sino que se debe establecer su culpabilidad, esto es, que se le pueda reprochar su actuar, porque en definitiva



pudiendo haber adoptado una conducta conforme a derecho no lo hizo. Condictio sine qua non para ser declarado culpable, es tener la calidad de imputable, es decir, haber tenido la capacidad de comprender, al momento de los hechos, las acciones que se ejecutaban, y haber dirigido sus actos conforme a esa comprensión. La exclusión de imputabilidad debe verificarse entonces, conforme a las reglas generales con la acreditación de alguno de los presupuestos que regulan los distintos numerales del artículo 10 del Código Penal, no procede en la especie como circunstancia eximente ni como circunstancia atenuante. Además, estos juzgadores, conforme a la prueba incorporada en audiencia, no han logrado establecer ninguna de dichas causales. Sin perjuicio de lo que se viene sosteniendo, a efectos de culpabilidad, no basta con que el agente sea imputable, sino que además se requiere que éste comprenda la ilicitud de sus actos, que se entere en forma íntima que actúa ilícitamente, requisito que en el caso del delito de autos, como lo que ha convocado esta audiencia, estos juzgadores lo tienen por concurrente, pues el bien jurídico que implica es de notoria protección por el ordenamiento jurídico, tanto así, que cualquier individuo de la especie humana, que viva en sociedad, sabe que no se puede ir por la vida dirigiendo sus acciones con *animus necandi* en contra de otro ni apropiarse de cosas ajenas. Así las cosas, siendo la base de la ilicitud de una evidencia que se hace elocuente cuando se escucha a los testigos en lo pertinente, alternativa que estos juzgadores, como se vienen expresando concluyen que los actos desplegados por el agente le resultan reprochables o, dicho en términos normativos, conforme a la teoría general, imputable a título de culpabilidad. Añádase que nunca la respectiva Defensa alega, por ejemplo, un error de prohibición como causal excluyente, es el que recae sobre la licitud de la actividad desarrollada y consiste en ignorar que se obra en forma contraria a derecho, en no saber que se está contraviniendo el ordenamiento jurídico. No existe ninguna probanza en autos que la hiciera pensar que el actuar del enjuiciado estaba permitido, amparado por una causal de justificación que eliminaba la antijuridicidad del hecho.

Por ende, se ha probado sobradamente la participación del acusado en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal en las figuras de homicidio calificado y de hurto-falta.

DECIMOQUINTO: Que, sobre **circunstancias modificatorias de responsabilidad penal propias del hecho punible**, se invocó por el acusador particular, la agravante del **artículo 12 N° 22 del Código Penal**, esto es, cometer el delito contra una víctima menor de 18 años, un adulto mayor o una persona con



discapacidad, en los términos de la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad, **estos jueces estiman que concurre** en relación al acusado Miranda Manzano, por el delito consumado de homicidio calificado; debiendo para ello considerarse que dicha circunstancia introducida en el Código Penal, mediante la Ley 21.483, publicada en el Diario Oficial el 24 de agosto de 2022, conteniendo la expresa intención de reforzar la protección penal para víctimas de delitos cuando sean menores de edad, adultos mayores o tengan alguna discapacidad en conformidad a la ley, es una circunstancia que se estima concurrente en la especie.

Es dable señalar que con el mérito del certificado de defunción de la ofendida signada en el Auto de Apertura como documental N° 2, **Certificado de defunción**, al haberse acreditado que éste nació el día 21 de julio de 1935, a la fecha de su muerte, aquella ya había cumplido 89 años. Asimismo, hay que tener en cuenta que conforme lo dispuesto en el artículo 1º de la N°19.828, que creó el Servicio Nacional del Adulto Mayor, *“...para todos los efectos legales, llámase adulto mayor a toda persona que ha cumplido 60 años”*.

Dadas las circunstancias señaladas, se estima que la agravante del artículo 12 N°22, es una causal objetiva que tiene que ver con la edad de la víctima y que protege a las personas de tercera edad, sin que sea necesario que tenga o requiera situación de dependencia. Al efecto, se considera por el tribunal que la fallecida tenía 89 años de edad, por consiguiente, se trataba de un adulto mayor, lo que era conocido por el justiciable, dando cuenta suficientemente de ello en su relato libre.

A su vez, se hace ineludible destacar que el acusado Miranda es una persona casi 30 años más joven que la señora Lutz, por lo que la diferencia de edad entre éste y la ofendida es abismal, lo que les da una ventaja y superioridad notoria en desmedro de la víctima, que es lo que fundamenta el disvalor extra de la agravante en estudio.

Igualmente cabe indicar que la edad de la víctima no constituye una circunstancia inherente o descrita en el delito que la proscriba; por lo que también resulta aplicable en perjuicio del acusado.

Respecto de la **agravante del artículo 12 N° 18 del Código Penal**, invocada por ambos persecutores, esto, es *“ejecutar el hecho con ofensa o desprecio del respeto que por la dignidad, autoridad, edad o sexo mereciere el ofendido...”*²³, aquella modificatoria

²³ “Circunstancias atenuantes y agravantes genéricas en el Código Penal Chileno”, Segunda Edición Revisada, Corregida y Aumentada, Ediciones Jurídicas Santiago, pág. 381 y ss.



en la especie resulta improcedente ya que el obrar seguro del acusado por alevosía ciertamente que absorbe la simple agravante en comento, ya que el contenido fáctico de la agravante no se hace depender exclusivamente de que sea una anciana, del sexo de la víctima, el hecho que sea “una mujer”, “su edad”, unido a que el factor de haberse cometido el homicidio en su morada, ya fueron consideradas como fundamento de la calificante que es de mucho más peso, la agravante simple queda absorbida por ser inherente a la alevosía. Luego porque el artículo 63 es perfectamente aplicable, con relación a la prohibición de doble valoración como un mecanismo de resguardo de la vigente efectiva del principio de *non bis in ídem*, este sentido no tendrá lugar el aumento penológico en aquellos casos en que la agravante del 12 N° 18 se encuentre incorporada en la descripción típica del delito respectivo o resulte a su comisión como ocurre en la especie. A su turno, es posible que exista coincidencia entre ciertas agravantes especiales y la circunstancia en comento, ante lo cual debe excluida ser como consecuencia de las consideraciones ya expuestas.

DECIMOSEXTO: Que, habiendo terminado la audiencia de juicio se dio a conocer el veredicto condenatorio, el Tribunal de conformidad a lo establecido en el artículo 343 del Código Procesal Penal, llamó a debatir a los intervinientes respecto de la concurrencia de circunstancias modificatorias de responsabilidad penal que pudieren influir en la determinación de la pena.

La **Fiscalía** incorpora prueba documental, la sentencia recaída en la causa RIT 1.487-2004, del Juzgado de Garantía de Copiapó, en lo resolutivo condena a Juan Antonio Miranda Manzano, a la pena de 5 UTM en su calidad de autor del delito reiterado de amenazas no condicionales con arma blanca, lee considerando 3° los hechos, y esto no es menor: “El día 10 de mayo del año 2004, alrededor de las 22:30 horas, en el inmueble ubicado en pasaje Méndez N° 7 de Copiapó, el imputado Juan Antonio Miranda Manzano ingresó en estado de ebriedad al dormitorio de su conviviente, doña Clementina Julia Díaz Calicey, portando un cuchillo, en circunstancias que se encontraba acostada la víctima con la hija de ambos..., el imputado amenazó con el cuchillo a doña Clementina Julio Díaz Calicey, incidente que no pasó a mayores, debido a que justamente en ese instante ingresó al domicilio el hermano de la víctima, Rolando Fabián Díaz Calicey, quien desarmó al imputado, y continúa al rato del hecho”. Incorpora certificado de ejecutoria, del jefe de unidad, administración de causas subrogantes, Juzgado de Garantía de Copiapó. Incorpora a efectos vivendi fallo de la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, Rol penal 19-2024, considerando 5°, que señala “que ha de recordarse que con la atenuante declaración sustancial de hechos se



pretende premiar a la persona imputada por vía de aportación de antecedentes, facilita la labor del del estado desarrollando una actuación que no está obligada en modo alguno desde que tiene derecho a hablar silencio, mas no basta solo un reconocimiento para entender que se ha colaborado sobre los hechos, pues no cualquier ayuda hasta para producirle el efecto morigerador desde que la norma predica la colaboración sustancial, es decir, requiere que además sea considerable a la aportación de los hechos que le atribuyen”.

Pide presidio perpetuo simple por el homicidio calificado condenado y 40 de prisión por el hurto falta, “porque así como entró el 2004 con un cuchillo, con una víctima que estaba acostada, y el 2024 ingresó a matar a una víctima que estaba acostada con un cuchillo, yo espero, que la condena sea de presidio perpetuo simple, que espero que una comisión apta a los 20 años pueda evaluar a este caballero, porque si en estado de ebriedad, siendo epiléptico, ha entrado 2 veces a dormitorio de personas a amenazar con un cuchillo y a matar, yo espero que en 10 años esté en libertad matando de nuevo”.

Y las razones jurídicas son las siguiente: “no existe irreprochable conducta anterior e incorporado una sentencia, que además es muy parecida en cuanto a hechos, con una certificación ejecutoria. No existe 11 N° 9, porque la colaboración sustancial debe ser para esclarecer los hechos, el imputado desde un comienzo, y “creo” que algo se adivina en ese sentido en el veredicto, porque no dice unido a lo declarado por el imputado, y cómo podía ser así si el imputado se alteró ese suceso para querer que fuera un robo o para ocultar un robo, nunca lo “sabremos”, la víctima está muerta y no había más gente ahí que pudiera saberlo, que abusó sexualmente de la víctima, nunca lo “sabremos” porque está muerta, y no podemos probarlo de otra manera, ¿por qué estaba la ropa abajo? Él alteró el sitio de suceso, le puso un cuchillo en la mano. Después sobre especie sustraída, él reconoció \$7000, pero el dinero, las joyas, nunca lo “sabremos, no sabremos” si esto es un robo con homicidio, porque él reconoció solo lo que quería reconocer, cuándo, y esto es muy importante: “cuando el fiscal y la policía le dijo, oiga, usted tiene sangre en las manos, tiene sangre en las ropas, se va a ir a ADN y lo vamos pillar igual, y con orden judicial, lo declararon, hubo que hacerle el examen, ahí reconoció solo lo que quiso reconocer, que hay que apuñalar a la víctima, si eso ya lo “íbamos” a saber igual, estaba con sangre. Recuerdo su idea con este en ese sentido que la flagrancia 130, una de las formas de flagrancia, flagrancia es flagrar, evidente, algo evidente, es si se puede detener una persona por tener sangre en las manos o sangre en



su ropa, porque es así de evidente, se le iba a pillar igual. Por tanto, que él diga “yo maté” a la víctima, se iba a saber igual, con orden de detención se podía obtener igual, y con orden de judicial se obtuvo igual. Lo que dijo el imputado es acomodaticio, todo lo alteró el sitio del suceso y reconoció solo lo que quería reconocer, lo demás no lo reconoció.

En ese sentido, no habiendo circunstancias atenuantes y habiendo agravantes, “espero” que se aplique lo dispuesto en artículo 68 el grado máximo de la pena: presidio perpetuo simple. Y, en cualquier caso, se haga una comprensión racional, racional, conforme al 61 inciso final, hubo 2 calificantes, hay 1 agravante.

En su **réplica**, sobre el 11 N° 6 “yo desconozco, porque no se incorporó en la investigación ni en el juicio, la razón de la limpieza antecedente, yo me baso en que hay jurisprudencia de la Corte Suprema, incluso para ambas circunstancias, que el mero Extracto basta y otra que dice que el mero Extracto no basta. No puede, solo de los dichos del señor defensor, colegirse que hay una limpieza conforme a tal decreto o tal fundamento legal, no lo sé, y la ley es para efecto de reincidencia, para alternativa sustitutiva y no para los efectos que se está invocando”.

“11 n° 9, no se puede reconocer a alguien que alteró ese suceso, incluso no valga lo que sea el señor defensor, que limpió el cuchillo para que no se alteró todo, la investigación permitió que el señor defensor, durante todo el juicio, no fuera esto, un homicidio simple, cuestión que fue descartada.

Dijo artículo 61 y era 67, compensación racional, 2 calificantes, un agravante, contra ninguna atenuante, debe ser presidio perpetuo simple, porque finalmente, la sociedad está en riesgo.

A su turno, el **Acusador Particular** señala la pena que se solicitó la acusación de presidio perpetuo simple por el delito de homicidio calificado y la pena de 41 días de prisión y la multa 4 UTM para el caso del delito de hurto, más las accesorias legales que correspondan. Que tal como lo ha señalado el Ministerio Público, que no concurre la atenuante de irreprochable conducta anterior, toda vez que la conducta del acusado sí ha sido objeto de reproche anteriormente, incluso por hechos similares a los que se ha condenado en este juicio. Por lo tanto, “estimamos” que aún cuando la defensa pueda presentar un certificado de antecedentes en que no aparezca dicha sentencia, esta conducta ya existió, es una sentencia condenatoria ejecutoriada, da cuenta



irrefutablemente de este reproche anterior que se le hizo al acusado, su conducta no puede ser considerada irreprochable.

Tampoco concurre la atenuante de colaboración sustancial, toda vez que, tal como ya se ha señalado, el acusado alteró el sitio del suceso y se dio con el arma incluso, y se dio con los demás antecedentes de la dinámica del hecho, no por su declaración, sino con anterioridad que el acusado se presentara en el sitio del suceso. El arma incluso había sido encontrada antes de que se apersonara el acusado en el lugar de los hechos. El acusado intentó suponer un robo, alteró el sitio de suceso, generó daño innecesario a la víctima, a la dignidad de la víctima al intentar, no “sabemos” si abusó de ella o no abusó de ella, pero agregó para alterar el sitio del suceso diversos elementos que no pueden dar cuenta de una colaboración sustancial, y dando cuenta de todos los antecedentes por los que se tuvieron por acreditado en juicio, en que se condenó por un homicidio cualificado en base a dos circunstancias: alevosía y ensañamiento, “creemos” que el tribunal puede aplicar la pena máxima contemplada en la norma, de presidio perpetuo simple, más la condena para el hurto-falta.

En su **réplica**, solo insistir, como hay jurisprudencia, pero también dividida, que el que se borre los antecedentes, el que esté prescrito una pena, no restablece la conducta del acusado a una irreprochable conducta anterior, se pueden limpiar los antecedentes, pueden prescribir la pena, pero no restablece su conducta, no elimina ese reproche.

Finalmente, la **Defensa** incorporar el Extracto de Filiación y Antecedente de “mi” representado Juan Antonio Miranda Manzano, de fecha 31 de enero del presente año, no es a la época del hecho, sin perjuicio de aquello, también “contamos” con el de la época del hecho, de fecha 28 de julio del año 2024, coincide con la detención, el día de los hechos en la mañana. Aclara que él -acusado- hizo el proceso de limpieza de antecedentes en Gendarmería, “no se hizo aplicación del artículo 398”.

Que, en cuanto a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, solicita se le reconozca a su representado la circunstancia minorante del artículo 11 N° 6. En el entendido que su representado a la época del hecho gozaba de un Extracto de Filiación de Antecedentes sin anotaciones pretéritas. Esto es del todo relevante, puesto que la ley 18.216 como también los decretos con fuerza ley pertinentes permiten la eliminación de antecedentes con una finalidad resocializadora, así su representado gozaba de irreprochable conducta anterior.



No está de más señalar que la sentencia alegada por el señor fiscal es únicamente de falta.

Respecto del 11 N° 9 su representado no solamente reconoce el hecho, aquello no es lo que “vimos” en el presente juicio oral, se advierte que lo que hizo su representado es acumular, o sea, entregar antecedentes al tribunal para efectos de poder arribar a la decisión condenatoria. Como lo señaló el detective, el señor Yovanovich, sin hizo reconocimiento no se hubiese podido conocer el arma homicida. Eso es del todo relevante, puesto que todos los otros medios probatorios indicaban, no, la encontraron en el sitio del suceso, estaba en el antejardín, pero esta estaba limpia. Así como también respecto de la hipótesis que plantea el acusador particular de haber limpiado o alterado el sitio del suceso, él también lo reconoció, no solamente en minutos, sino que también ante el funcionario de la Policía de Investigaciones.

Para la solicitud de pena, concurriendo 2 circunstancias de ignorancia, 1 sola agravante, solicita la pena apegada al mínimo legal, esto es, 15 años y un día, por compensar la circunstancia agravante artículo 12 N° 22, con alguna de las otras dos solicitadas por esta defensa. En el entendido de que no podemos bajar de grado, considerando solamente 2 atenuantes y 1 agravante.

Respecto del hurto falta, solicita la pena de multa, que se tenga por cumplida atendido el tiempo de privación de libertad que tienen su defendido a la época, 1 UTM, y en caso de que fuese mayor, solicita si se tuviese por cumplida con el tiempo que ha permanecido en privado de libertad o la extensión de la multa misma.

Sobre la ley 18.216 se basa en el artículo 38 inciso final.

En su **réplica** señala en cuanto a la sustentabilidad de la colaboración, sin esta declaración, ¿habría sido posible arribar a un resultado positivo en la investigación que permitiera descartar las otras hipótesis? “yo creo que no”, ¿por qué? porque en definitiva el fiscal “nos” dijo en principio en el alegato de apertura, hay otras circunstancias que no “pudimos” acreditar, por falta de pruebas no “pudimos” lograrlo. Entonces, evidentemente, ahora al decir, es que con la investigación era suficiente para poder arribar a la condena, “estimamos” que se dispara en los pies, en ese sentido, ¿por qué? Porque “nos” hace una alegación principal y después la cambia acomodaticamente. “Aquí” no hubo modificaciones de acomodaticias de don Juan Miranda Manzano, él lo que señala es, sí, reconozco el hecho, sí, limpié el cuchillo, sí,



alteré el sitio de suceso, eso entrega resultados positivos en investigación, no las meras conjeturas a propósito de las declaraciones de los demás testigos. “Creemos” que eso fue del todo importante para efectos de arribar a un a un veredicto condenatorio, a propósito, de lo ya antes señalado. Por eso las penas ya solicitadas, sin costas por haber sido representado por la Defensoría Penal Pública.

DECIMOSEPTIMO: Que, respecto de las circunstancias modificatorias de responsabilidad que pueden influir en la determinación de la pena, que no son propias del hecho, corresponde hacerse cargo de las peticiones de los señores intervinientes.

Que, por unanimidad, se hará lugar a lo peticionado por la Defensa respecto del acusado **Miranda**, en cuanto a que **lo favorece la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal**, esto es, su irreprochable conducta anterior. Rechazándose de este modo lo indicado por los persecutores en la audiencia de rigor del 343 del CPP al incorporar: copia de sentencia condenatoria en contra del justiciable Rit 1487-2004, de fecha 14 de marzo de 2006, emanada del Juzgado de Garantía de Copiapó y el certificado en consta que dicha sentencia se encuentra firme y ejecutoriada.

Que, para fundar su petición la Defensa introduce Extractos de Filiación y Antecedentes, uno de fecha de emisión rubrica 28 de julio de 2024 -los hechos de la presente causa datan el 27 de julio de 2024- y el otro documento consigna fecha de emisión el 31 de enero de 2025, siendo bastante información para acreditar en ambos la falta de anotación penal anterior a los eventos que nos convoca.

Y que no afecta a la conclusión arribada por el Tribunal, el hecho que el acusado según indicó su propia Defensa haya “limpiado” su Extracto de Filiación con la eliminación de su antecedente penal, por lo demás, el acusado Miranda en su oportunidad simplemente ejerció en forma legal un derecho establecido en el Decreto Ley N° 409, toda vez que en su artículo 1 inciso 1° se señala *“Toda persona que haya sufrido cualquier clase de condena y reúna las condiciones que señala esta ley, tendrá derecho después de dos años de haber cumplido su pena, si es primera condena, y de cinco años, si ha sido condenado dos o más veces, a que por decreto supremo, de carácter confidencial, se le considere como si nunca hubiere delinuido para todos los efectos legales y administrativos y se le indulten todas las penas accesorias a que estuviere condenado”*. Así las cosas, no hay que olvidar que el DL N° 409 establece normas para la reinserción social de aquellos que cometieron delitos, permitiendo la eliminación de



antecedentes penales tras cumplir condenas. El alcance de este Decreto está enfocado en la reinserción social y laboral de personas que han cumplido sus penas, buscando eliminar las anotaciones penales para facilitar su integración a la sociedad. **Lo anterior, resulta suficiente para fundamentar que Miranda sí goza de la atenuante en comento.**

A su turno, por unanimidad, en lo que atañe a la atenuante del artículo 11 N° 9 del Código Penal, relativo a la colaboración sustancial con el esclarecimiento de los hechos, invocada por la Defensa aquella no resulta procedente en virtud de lo siguiente:

Que la discusión de fondo de ordinario en los juicios cuando el justiciable presta declaración tildada por su Defensa técnica como “colaborativa”, se centra en los presupuestos fácticos sobre los que la hace descansar uno, y al carácter insustancial o no determinante que a dichas acciones le atribuye el acusador. Con todo la base de la atenuante se encuentra en el carácter sustancial o determinante que dichas acciones deben tener, análisis al que debe añadirse la oportunidad en que la supuesta colaboración se ha prestado y la dinámica de las acciones desplegadas por el agente con posterioridad a la comisión del hecho punible, en relación a la labor investigativa y de persecución penal y la propia audiencia de juicio oral.

A las circunstancias fácticas descritas, se deben agregar algunas consideraciones dogmáticas, como es, que la norma en cuestión fue modificada en su redacción primitiva, a fin de adecuarla al nuevo proceso penal, ya que la anterior, según puede recordarse, exigía para su consideración que *“contra el procesado no existieran otros antecedentes que su espontánea confesión”*, expresiones que la tornaban prácticamente inaplicables en el anterior sistema, e inviable en el actual, por no constituir la declaración del acusado un medio de prueba, sino un medio de defensa, según aparece del artículo 98 del Código Procesal Penal. Como fueren las cosas, la decisión legislativa ha apuntado en uno u otro evento, a significar que la alteración al régimen normal de penalidad, que permite esta morigerante, descansa sobre un elevado estándar de colaboración, determinante si se quiere, pero bajo ningún concepto se ha pretendido indicar que ella deba erigirse como la única o elemental prueba en contra de quien coopera, sino que su sustancialidad debe ser establecida a la luz de las demás probanzas reunidas, como de la naturaleza, accidentes y circunstancias fácticas del hecho concreto



que es sometido a decisión del Tribunal, y la oportunidad en que ha sido prestada según se viene diciendo.

Que durante los días por los cuales se extendió la audiencia del juicio oral, pueden dar cuenta de que no existe la supuesta “colaboración” que prestara el acusado Miranda a la resolución del conflicto penal en el que se viera involucrado respecto de los hechos y que finalmente se tuvo por acreditado. En efecto, ni durante la etapa de investigación ya que la Fiscalía frente a la postura no auxiliadora de Miranda con la policía se vio en la necesidad de requerir la respectiva autorización judicial para la práctica de determinados examen corporales y de entrega de evidencias materiales para ser remitidos a la pericia de rigor, de hecho desde el inicio del procedimiento penal en su contra Miranda negó expresamente su participación en la muerte de la señora Lutz y que luego frente al cúmulo de antecedentes que lo perjudicaban en ese instante, recordar las evidencias materiales que fueron recogida del sitio del suceso, de su vestuario, de sus manos ensangrentadas, etc., no le quedó más que reconocer después a la policía el dato duro: que mató a la ofendida y que después de su muerte se apropió de unas monedas. Además, ni durante sus intervenciones durante la audiencia de este juicio oral, tanto como defensa material como a título de Defensa Técnica, se colaboró realmente con el esclarecimiento de estos hechos; se debe advertir en esta parte, que la decisión condenatoria a la que arribó el Tribunal es precisamente por las probanzas de cargo, no por la tesis del justiciable que siempre proclamó su postura alterna o en contra a la propuesta de los persecutores de un homicidio calificado y de un hurto falta.

Si bien el acusado en su tesis exculpatoria en la oportunidad prevista en el artículo 326 del procesal se ubica en el respectivo sitio del suceso y que realizó las conductas homicidas y la apropiación de los \$7.000 descritas en los libelos que en mayor o menor medida han contribuido a su condena, no es menos efectivo que igualmente sin estos datos de todos modos se hubiese alcanzado la decisión de condena. **No se puede olvidar que debe existir colaboración debe ser complementada con otras acciones en el mismo sentido, no se colabora cuando simplemente y de manera neutra se reconoce “la acción de matar a otro y la mera apropiación de unas monedas” por cuanto la misma contundencia de la prueba de cargo pudo sobradamente acreditar sin el auxilio del agente,** desde que el legislador exige para la atenuación correspondiente, el carácter de sustancial, parámetros a los que no se ajustan las acciones desplegadas por el agente en el caso concreto.



A mayor abundamiento, **que el acusado, prestara una declaración en la que únicamente reconoció lo que era evidente y no podía desconocer** -no olvidar la contundencia de la prueba de cargo, de los otros **medios de prueba del Auto de Apertura N° 2) de 5 fotografías y N° 3) de 9 imágenes**, que evidencian que en la persona del acusado manchas pardo rojizas en sus manos y dedos, un corte en su labio y otros vestigios en su vestuario, a lo que debe unirse **Informe Bioquímico de ADN N° 117/2024** que analiza las evidencias levantadas en el casa y en el cadáver de la occisa, vestuario y cuerpo del acusado lo ubican en el sitio del suceso y que determinó que existe una mezcla entre la huella genética de Miranda y la de la víctima-, **por ende, no puede alegar al final de la jornada, una atenuación de su responsabilidad por colaboración substancial.**

Si bien resulta claro que no podríamos haber pretendido obligar al enjuiciado a declarar en los términos propuestos en los hechos de la acusación fiscal y particular, lo cierto es que tampoco aquél puede pretender la concesión de una atenuante en mérito del relato de una historia incompleta y/o sesgada, **en la que reconoce lo que no estaba en condiciones de negar o que ratifica una parte de la historia y la otra no o derechamente niega todos los hechos imputados.** Y aún si se quisiese entender **hipotéticamente** y sentar que de todas formas existió colaboración de parte del acusado por el evento de sólo contestar a los acusadores y a la Defensa, la verdad es que por las razones que se han desarrollado en este considerando, dicha colaboración carece de la sustancialidad que requiere la norma del artículo 11 N° 9 del sustantivo, **toda vez que de razonar en sentido contrario importaría entender que la atenuante en estudio se configuraría a todo evento -aun con oposición de la contraparte- y de manera automática, por el mero hecho de admitir cualquier cosa o sólo lo que aparece como evidente o indiscutible o incuestionable y que no se está en posición de negar o contrarrestar en caso alguno.** Por lo demás a propósito del reconocimiento de circunstancia atenuante la Excma., Corte Suprema ha indicado *“...conforme a la reiterada y uniforme jurisprudencia de esa Sala, su ponderación resulta privativa de los sentenciadores del fondo, no siendo posible un nuevo examen en esta sede en cuanto a su procedencia, tampoco incide en la determinación de la pena a imponer, dado que en el caso de concurrir dos atenuantes de responsabilidad penal, la rebaja en grado resulta de todo facultativa para los sentenciadores. Por lo anteriormente*



señalado, la causal en estudio tampoco podrá ser acogida".²⁴ Por todo lo anteriormente, expuesto de la norma del artículo 11 N° 9 del texto punitivo que se viene revisando, **deriva necesariamente en su rechazo.**

DECIMOCTAVO: Que *"los jueces cuando dictan sentencias condenatorias, las penas que aplican no obedecen a mano blanda ni dura, sino a mano jurídica, a manos de un hombre de derecho"*²⁵.

Que al momento de **determinar la pena** por el delito de **homicidio calificado** conforme lo dispone el texto punitivo en el artículo 391 N°1 *"Con presidio mayor en su grado máximo a presidio perpetuo, si ejecutare el homicidio con alguna de las circunstancias siguientes: Primera, Con alevosía...; Cuarta, Con ensañamiento, aumentando deliberada e inhumanamente el dolor al ofendido"*. Y a su turno, respecto del **Hurto-falta** se señala que *"los autores serán castigados con prisión en su grado mínimo a medio y multa de una a cuatro unidades tributarias mensuales, si el valor de la cosa hurtada no pasa de media unidad tributaria mensual"*.

Luego, por el grado de desarrollo de consumados de los ilícitos, por la concurrencia de la modificatoria agravante del artículo 12 N° 22 del Código Penal, concurriendo la atenuante del artículo 11 N° 6 del mismo texto, que de conformidad al artículo 68 del mismo texto legal que el caso de concurrir circunstancias atenuantes y agravantes, se hará su compensación racional para la aplicación de la pena, graduando el valor de unas y otras, además acorde a la dinámica de los hechos que se le atribuye a Miranda, el reproche penal por las circunstancias y condiciones fácticas probadas del caso.

Establecido lo anterior y ya situados en la fijación concreta de la penalidad, corresponde equiparar la extensión del daño efectivamente ocasionado con el ilícito, con las demás consideraciones propias de la teoría de la pena, y en esta dimensión, se ha de considerar que la pena no es un mal que se suma a otro mal -el causado por el delito- sino que tiene un significado al menos reconocible por cada ciudadano. Tal significado es como se viene argumentando, reparatorio y depende en primer término del aspecto material del delito; en rigor la pena es reparación del daño social que representa el injusto *"culpablemente"* cometido y en tal medida es *"retribución"*, pero el

²⁴ SCS Rol: 241.652-2023.

²⁵ Meins, Eduardo, "Seguridad ciudadana y tribunales de justicia". Revista de derecho Procesal Penal N° 23, pág. 11, julio, 2004.



objeto de la retribución y con ello la medida de la misma culpabilidad, dependen en parte importante de una función social, a la sazón, las necesidades de estabilización de la norma en una sociedad concreta. La autoridad nunca puede apartarse conscientemente de la retribución, sin hacer que la pena pierda su significado, pero una teoría de la retribución penal que no sea capaz de integrar los fines es inviable, pues resultaría incompatible con el principio de culpabilidad en su configuración actual. Conforme a lo anteriormente expuesto, sin perjuicio que dicha penalidad, en el caso concreto, por su magnitud, tal como lo viene afirmando hace largo rato el Tribunal Supremo Español, dota de contenido al concepto de libertad, entendida ésta como una opción valorativa de realización preferente, que equilibra la gravedad de la infracción con la gravedad de la pena, que se corresponde con la entidad del daño o puesta en peligro de los bienes jurídicamente involucrados en la especie: vida y propiedad, que considera los efectos de la sanción sobre el condenado y tiende a cumplir los fines que persigue la pena, máxime si deberá cumplirse de manera efectiva.

A su turno, y haciendo presente que no es materia de esta sentencia ilustrar sobre un principio básico por ser conocido por los intervinientes, sólo recuérdese que el “principio de consunción o de absorción²⁶ consiste en optar por la norma jurídico penal que valorativamente -no lógicamente- y por su extensión o amplitud comprenda a otra, que tiene suficiencia de poder ser aplicada simultáneamente, por abarcar de igual manera el hecho concreto. En otras palabras, la ley al establecer la penalidad en una figura penal ya ha tomado en consideración la gravedad de otras conductas punibles que también la acompañan. Como señala Etcheberry, este acompañamiento puede ser de manera previa, como medios, como etapas de desarrollo, como consecuencia, etc.,. Así las cosas, solo se debe considerar la figura principal, y la o las accesorias desaparecen por encontrarse ya comprendidas en ella. **Cuanto hablamos de encontrarse comprendidas, hacemos alusión no al carácter literal** que un injusto se contenga explícitamente en la descripción típica de otro, pues en ese caso se resuelve conforme el principio de especialidad, **sino a que esa figura accesoria sea parte en su contenido valorativo, de manera que no pueda lícitamente ponderarse sin infringir el principio non bis in ídem**”. Todos los razonamientos anteriores deben resultar suficientes y constituyen en esa medida el fundamento para

²⁶ SALINERO, Sebastián: “El concurso de delitos en la práctica de la judicatura chilena. Una aproximación empírica desde el estudio de casos simulados”. Polít. Crim. Vol. 16, Nº 31 (Julio 2021), Art. 2, pp. 30-61 [<http://politicrim.com/wp-content/uploads/2021/04/Vol16N31A2.pdf>]



estimar comprendida la figura signada como Hurto-Falta dentro de la más grave que es el homicidio calificado. Por ende, Miranda Manzano será condenado por las figuras ya descritas a la pena **de presidio perpetuo simple**.

Que en mérito de la extensión de la condena resulta improcedente aplicar la ley 18.216 sobre penas sustitutivas a la pen privativas de libertad impuesta, motivo por el cual el sentenciado **deberá cumplir la respectiva condena de manera efectiva**, existiendo abono que considerar 453 días, que corresponden al tiempo que ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 28 de julio de 2024, a la fecha de hoy, conforme a la información contenida en el SIAGJ y corroborado en el Sistema SIPP de Gendarmería de Chile, según se dirá en la parte resolutive del fallo.

DECIMONOVENO: Que, en cuanto a las **costas** de la causa, en relación con los artículos 48 y siguientes del Código Procesal Penal, que considerando que el acusado ha motivo plausible para litigar y que ha sido representado por la Defensoría Penal Pública, no se le condena a dicho pago.

VIGESIMO: Que, de acuerdo a lo previsto en los artículos 31, 31 bis, 31 ter del estatuto criminal, en cuanto dispone que toda pena que se imponga por un crimen o un simple delito, lleva consigo la pérdida de los efectos que de él provengan y de los instrumentos con que se ejecutó, a menos que pertenezcan a un tercero no responsable del crimen o simple delito, y que teniendo presente que se incorporó como **prueba material u objetos, signados en el Auto de Apertura como N° 1 al N° 9 inclusive** que fueran utilizada en la comisión del delito de homicidio calificado, y las monedas en la suma de **\$7.000** al tratarse de toda cosa obtenida o producida a través de la perpetración del hecho, por ser efectos del ilícito de hurto falta, según los antecedentes expuestos en audiencia se dispondrá el comiso de los mismos en la forma que se viene señalando.

Así las cosas, estos sentenciadores han dado cumplimiento a lo establecido en el Código del Ramo en el artículo 297.

Y VISTO, ADEMÁS, lo dispuesto en los artículos 1, 3, 5, 7, 10, 11 N°6, 12 N° 18, 12 N° 22, 15 N°1, 24, 27, 29, 31, 45, 50, 68, 391 N°1 todos del Código Penal; artículos 1, 3, 4, 8, 36, 37, 45, 47, 282, 284, 285, 286, 295, 296, 297, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal; Ley 18.216, artículos 14 letra f) y 113 del Código Orgánico de Tribunales, **se declara:**



I) Que, **SE CONDENA POR UNANIMIDAD**, a **JUAN ANTONIO MIRANDA MANZANO**, ya individualizado, como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **HOMICIDIO CALIFICADO**, previsto y sancionado en el artículo 391 N°1, circunstancias primera y cuarta del Código Penal, y como **AUTOR** del delito **CONSUMADO** de **HURTO-FALTA**, previsto y sancionado en el artículo 494 bis en relación al artículo 432 del mismo texto punitivo, ambos cometidos el día 27 de julio de 2024 en la comuna de Copiapó, en perjuicio de la señora **DINA ESMERIDA LUTZ CASTRO**, a sufrir por aquellos ilícitos la pena **DE PRESIDIO PERPETUO SIMPLE, INHABILITACIÓN ABSOLUTA PERPETUA PARA CARGOS Y OFICIOS PÚBLICOS Y DERECHOS POLÍTICOS POR EL TIEMPO DE LA VIDA DEL PENADO Y LA DE SUJECCIÓN A LA VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD POR EL MÁXIMUM QUE ESTABLECE ESTE CÓDIGO.**

II) Que, **NO SE CONCEDE AL SENTENCIADO** ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley 18.216, motivo por el cual deberá cumplir de manera efectiva la respectiva condena impuesta, existiendo abono que considerar 453 días, que corresponden al tiempo que ha estado sujeto a la medida cautelar de prisión preventiva, desde el 28 de julio de 2024, a la fecha de hoy, conforme a la información contenida en el SIAGJ y corroborado en el Sistema SIPP de Gendarmería de Chile.

III) Que, no se condena al sentenciado a las costas de la causa.

IV) Que, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 5 y 17 de la ley 19.970, se instruye a Gendarmería de Chile con el objeto de que coordine con el Servicio Médico Legal y proceda, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, a la determinación de la huella genética del sentenciado y su incorporación al Registro de Condenado.

V) Que, se decreta el **COMISO** de lo incorporado por los persecutores signados en el Auto de Apertura como prueba material u objetos del N° 1 al N° 9 inclusive y los \$7.000 en monedas, según se explicó en el motivo respectivo.

VI) Que, los intervinientes, incluido el sentenciado, se entienden notificados con esta fecha de la sentencia, con la lectura de la misma, de conformidad a lo establecido en el artículo 346 del Código Procesal Penal.

VII) Que, ejecutoriada que se encuentre la presente sentencia, circunstancia que se certificará en su oportunidad, se remitirá al señor Juez de Garantía de Copiapó copia



de sentencia firme para que ordene el cumplimiento del artículo 468 del Código Procesal Penal.

Devuélvase a los intervinientes las respectivas pruebas y antecedentes incorporados a la audiencia de juicio oral, bajo recibo. Regístrese y hecho, archívese.

Sentencia redactada por el juez señora Lorena Rojo Venegas.

RUC N°2400873540-5.

RIT N° 129- 2025.

Pronunciada por la Primera Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Copiapó, integrada por los jueces señores Adrián Reyes Pardo, Marcelo Martínez Venegas y Lorena Rojo Venegas.

